

ALCANCE DIGITAL N° 87

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, miércoles 4 de julio del 2012

N° 129

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9044

PROYECTOS

Nos. 18333, 18334, 18336, 18338, 18339, 18348, 18349

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 37184-MTSS, 37188-SP, 37189-JP, 37190-H, 37191-MEP, 37192-C, 37196-G

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 001-2012

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

N° 012-MTSS

DOCUMENTOS VARIOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Nos. 485-RCR-2011

2012

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE
COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA PARA LA EJECUCIÓN DE
OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9044

EXPEDIENTE N.º 17.906

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE
COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA PARA LA EJECUCIÓN DE
OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Apruébase, en cada una de sus partes, el Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Ejecución de Obligaciones Alimentarias, suscrito en San José, el 16 de febrero de 2005. El texto es el siguiente:

**“CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
PARA LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

El Gobierno de la República de Costa Rica y El Gobierno de los Estados Unidos de América, en adelante denominadas las Partes,

Decididos a establecer un marco uniforme y eficaz para el reconocimiento de las obligaciones alimentarias y la ejecución de las resoluciones de manutención y de determinación de paternidad, y

De acuerdo con los procedimientos para la concertación de Convenios recíprocos para obligar al cumplimiento de las obligaciones alimentarias establecidas tanto en la legislación de Estados Unidos de América y autorizados en la Sección 459 A del Estatuto de Seguridad Social, Título 42, Sección 659 A del Código de los Estados Unidos de América, y en la legislación vigente en Costa Rica,

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1
Objetivo**

Conforme a las disposiciones de este Convenio, las Partes procurarán velar por:

- a) El cobro de la deuda alimentaria o el reembolso de la deuda alimentaria al acreedor alimentario o para la entidad pública que lo haya proporcionado al acreedor alimentario, sujetos a la jurisdicción de una de las Partes (en adelante denominado como persona demandante), y que tenga derecho a reclamar esos alimentos al deudor alimentario que está sujeto a la jurisdicción de la otra Parte (en adelante denominado como persona demandada), y

- b) El reconocimiento y la ejecución de las obligaciones alimentarias, de las órdenes de reembolso y los acuerdos hechos o reconocidos en cualquiera de las Partes (en adelante denominadas resoluciones de manutención).

Artículo 2

Ámbito

1. Este Convenio deberá aplicarse a las obligaciones alimentarias derivadas de una relación de familia o de paternidad, incluida la obligación de proporcionar alimentos a favor de un niño o niña nacido (a) fuera de matrimonio. Sin embargo, la obligación de manutención con respecto a un cónyuge, ex cónyuge o cualquier otro pariente, cuando no haya hijos menores de edad, se ejecutará en los Estados Unidos de América, de acuerdo con este Convenio, solamente en aquellos estados, territorios o posesiones de los Estados Unidos de América que así lo hayan determinado y comunicado a su Autoridad Central, quien a la vez lo informará a la Autoridad Central de Costa Rica.
2. Este Convenio se aplicará al cobro de los pagos atrasados derivados de una resolución de manutención y de los intereses aplicables originados por atrasos en el pago, y a las modificaciones u otros cambios de oficio en las cantidades debidas de conformidad con una resolución vigente de manutención.
3. El presente Convenio será de aplicación a toda resolución de manutención vigente y montos adeudados por ese mismo concepto, sin importar cuál sea la fecha de esa resolución.
4. Las medidas previstas en este Convenio para la ejecución de una obligación de manutención no son excluyentes y no afectan la disponibilidad de cualquier otra.

Artículo 3

Autoridades centrales

1. Cada una de las Partes designará una entidad como Autoridad Central la cual deberá facilitar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.
2. En Costa Rica, la Autoridad Central, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 55 de la Constitución Política, será el Patronato Nacional de la Infancia. La autoridad judicial competente para conocer de las gestiones derivadas del presente Convenio será el Juzgado de Niñez y Adolescencia; en el caso de acreedores alimentarios adultos, será competente el Juzgado de Familia (respectivo) de San José.
3. En los Estados Unidos de América, la Autoridad Central será la oficina denominada "Office of Child Support Enforcement" del Departamento de Salud y Servicios Humanos, de los Estados Unidos de América, como está autorizado por el Título IV-D del Estatuto de Seguridad Social.
4. Las Partes podrán designar otras entidades públicas para poner en ejecución cualquiera de las estipulaciones del presente Convenio, en coordinación con la Autoridad Central.

5. Cualquier cambio que haga una de las Partes en la designación de la Autoridad Central o de las otras entidades públicas, será comunicado a la mayor brevedad a la Autoridad Central de la otra Parte.
6. La Autoridad Central u otra entidad pública de una de las Partes deberá enviar las comunicaciones directamente a la correspondiente Autoridad Central o a la entidad que la otra Parte haya designado.

Artículo 4 **Solicitudes y remisión de documentos y asistencia judicial**

1. La solicitud para el cobro o el reembolso de manutención contra una persona demandada sujeta a la jurisdicción de la Parte Requerida, será hecha por la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requirente, de conformidad con los procedimientos aplicables en esta última.
2. La solicitud se hará en un formulario estándar en inglés y español establecido de común acuerdo por las Autoridades Centrales de ambas Partes, a las que se adjuntarán los documentos pertinentes. Todos los documentos se traducirán al idioma de la Parte Requerida.
3. La Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requirente transmitirá los documentos mencionados en los párrafos 2 y 5 del presente artículo a la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida.
4. Antes de transmitir los documentos a la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida, la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requirente se asegurará de que cumplen el ordenamiento jurídico de la Parte Requirente y las disposiciones del presente Convenio.
5. Cuando la solicitud se base en una resolución de un tribunal competente o en documentos que incluyan una resolución judicial o de una entidad que haya establecido la paternidad u ordenado el pago de manutención, se estará a lo siguiente:
 - a) La Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requirente transmitirá una copia de la resolución certificada de acuerdo con los requisitos de la Parte Requerida.
 - b) La resolución irá acompañada de una certificación que acredite que se trata de una resolución firme, o de no ser firme, de la certificación de ejecutabilidad y de que resulta probado que la persona demandada se ha apersonado en el procedimiento o ha sido notificada y tuvo por tanto oportunidad de apersonarse.
 - c) La Autoridad Central o entidad pública designada por la Parte Requirente notificará a la Autoridad Central o entidad pública designada por la Parte Requerida, de cualquier subsecuente modificación que se realice por ministerio de ley en la cantidad solicitada para ser ejecutada de acuerdo con la resolución.

6. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos por este Convenio, las Partes se proporcionarán cooperación, asistencia e información mutuas dentro de los límites de su sistema legal y de conformidad con cualquiera de los Tratados relativos a la asistencia judicial que estén vigentes entre las Partes.
7. Todos los documentos transmitidos conforme al presente Convenio estarán exentos de legalización.

Artículo 5

Funciones de la Autoridad Central de la Parte Requerida

1. La Autoridad Central o entidad pública designada por la Parte Requerida efectuará todas las gestiones pertinentes, en nombre del demandante, para el cobro o reembolso de la manutención, incluyendo la interposición de la demanda y el impulso procesal correspondiente, la determinación de paternidad, cuando sea necesaria; y la ejecución de las resoluciones judiciales o administrativas, así como el cobro y envío de las cantidades cobradas.
2. La Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida, así como sus servidores públicos, tomarán las medidas necesarias a efecto de gestionar el cobro efectivo y ágil de las obligaciones de manutención, así como el pronto envío de las cantidades cobradas y recibidas, por lo que serán responsables de conformidad con las normativas vigentes.

Artículo 6

Costo de los Servicios

Todos los procedimientos descritos en el presente Convenio, incluidos los servicios de la Autoridad Central y la asistencia jurídica y administrativa necesaria, serán proporcionados por la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida sin costo alguno para la persona demandante. Los costos de los exámenes para la determinación de la paternidad serán sufragados por la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida. La Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida podrá cobrar costas a la persona demandada que comparezca en su jurisdicción.

Artículo 7

Reconocimiento y Ejecución de las Resoluciones de Manutención

1. La autoridad del Estado requerido no procederá a ningún examen del fondo de las resoluciones de manutención, incluidas aquellas que resulten de una determinación de paternidad, hechas o reconocidas en la Parte Requirente. Tales resoluciones serán reconocidas y se harán cumplir en la Parte Requerida, si las circunstancias del caso permiten el reconocimiento y la ejecución en la Parte Requerida.
2. Las resoluciones de manutención dictadas en contra de una persona demandada que no se haya apersonado en el proceso, se considerarán como resoluciones hechas conforme al párrafo anterior, si se demuestra que se le notificó y se le dio la oportunidad de ser oído de conformidad con las leyes de la Parte Requerida.

3. Si la Parte Requerida no puede, de conformidad con el párrafo 1, reconocer una resolución sobre obligaciones alimenticias de la Parte Requirente, la Parte Requerida tomará las medidas apropiadas para emitir una resolución sobre obligaciones alimenticias.

Artículo 8
Legislación Aplicable

1. Todas las acciones y procedimientos llevados a cabo por cualquiera de las Partes en virtud del presente Convenio se realizarán de conformidad con la ley de esa Parte.
2. No se requerirá la presencia física de la persona menor de edad, o del cónyuge, o quien tenga la custodia o guarda, en las diligencias efectuadas conforme al presente Convenio, en la Parte Requerida.

Artículo 9
Ámbito Espacial de Aplicación

1. Para Costa Rica, el presente Convenio se aplicará en todo el territorio de la República.
2. Para los Estados Unidos de América, el presente Convenio se aplicará en los cincuenta Estados, el Distrito de Columbia, Guam, Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y en todas las demás jurisdicciones de los Estados Unidos incluidas en el título IV-D del Estatuto de Seguridad Social.

Artículo 10
Cláusula del Estado Federal

En relación con los Estados Unidos de América, cualquier referencia a la ley, a los requisitos, a los procedimientos o a los estándares de la Parte Requirente o de la Parte Requerida se deberá interpretar como referencia a la ley, requisitos, procedimientos o estándares del estado en cuestión o de cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América.

Artículo 11
Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigencia después del recibo de la última notificación donde las Partes se comuniquen por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su ordenamiento jurídico interno.

Artículo 12
Terminación

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte por la vía diplomática con seis meses de antelación.
2. Cualquiera de las Partes podrá suspender; parcial o totalmente, la aplicación de este Convenio, en caso de que cese la autorización legal que a nivel nacional tiene cada Parte para cumplir con lo establecido en el mismo, o bien por acuerdo de las Partes de suspender cualquier parte de este Convenio. En ese caso, las Partes procurarán, en la mayor medida de lo permitido por su legislación nacional, minimizar los efectos desfavorables al reconocimiento continuo y ejecución de las obligaciones de otorgar alimentos en virtud de este Convenio.

En testimonio de lo anterior los signatarios, debidamente autorizados para tal fin firman el presente Convenio por duplicado, en idioma español e inglés, ambos igualmente originales, en San José, el día 16 de febrero del 2005.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

ROBERTO TOVAR FAJA

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA**

DOUGLAS M. BARNES”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los treinta días del mes de abril de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García
PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada
PRIMER SECRETARIO

Martín Alcides Monestel Contreras
SEGUNDO SECRETARIO

Fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

ENRIQUE CASTILLO BARRANTES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Miriam/LyD

PROYECTOS

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY N.º 8115 "DECLARACIÓN DEL 1º
DE DICIEMBRE COMO DÍA DE LA ABOLICIÓN DEL EJÉRCITO", DE 3 DE
AGOSTO DE 2001, Y EL PÁRRAFO 1º DEL ARTÍCULO 148 DEL
"CÓDIGO DE TRABAJO", LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943**

**ELIBETH VENEGAS VILLALOBOS
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.333

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY N.º 8115 "DECLARACIÓN DEL 1º DE DICIEMBRE COMO DÍA DE LA ABOLICIÓN DEL EJÉRCITO", DE 3 DE AGOSTO DE 2001, Y EL PÁRRAFO 1º DEL ARTÍCULO 148 DEL "CÓDIGO DE TRABAJO", LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943

Expediente N.º 18.333

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La historia indiscutiblemente, le ha dado la razón a la decisión visionaria de don Pepe de abolir el ejército. Lo cual fue proclamado en un acto simbólico el 1º de diciembre de 1948, cuando José Figueres Ferrer, derribó de un mazazo la punta de un torreón del Cuartel Bellavista.

Estudiantes presentes recibieron la promesa de un Estado enfocado en la seguridad y la educación, lo cual se logró cambiando las armas por los libros, destinando los abundantes recursos que demandaba el ejército en educación, en salud y cultura. Asimismo, con esta intención, en octubre de 1949 se traspasa el inmueble del Cuartel Bellavista a la Universidad de Costa Rica para la instalación del Museo Nacional.

El 31 de octubre de 1949, en el acta 178 de la Asamblea Nacional Constituyente se plasma la modificación al artículo 12 de la Constitución el cual reza en su primer párrafo "Se proscribire el Ejército como institución permanente". Con esto quedó plasmada en la normativa costarricense la abolición de este cuerpo. Con una sola frase se cambia el futuro de un país y un ambiente de bienestar para la sociedad costarricense.

En la primera administración de Óscar Arias Sánchez, se declara vía decreto el 1º de diciembre como "Día de la Abolición del Ejército", propiamente el día 26 de noviembre de 1986. Considerando que la idiosincrasia costarricense está estrechamente ligada a la vocación nacional de desarme, a la neutralidad y la paz dentro de los principios de libertad y democracia que constituyen un sentimiento ancestral y una herencia que deben mantenerse.

En este mismo decreto se señala que esta decisión ha depositado la confianza en las instituciones y organismos internacionales, en los cuales Costa Rica se ha caracterizado por defender la paz y el desarme. Asimismo, se recalca la reducción significativa de la inversión costarricense en mecanismos de defensa de Estado, colmando de orgullo a las y los costarricenses, instaurada una conciencia de paz de su pueblo y de sus gobiernos.

Posteriormente, 15 años después, esta importante celebración es elevada al rango de ley, con la Ley N.º 8115, Declaración del 1º de diciembre como día de la Abolición del Ejército la cual entró en vigencia el 28 de agosto de 2001. En esta ley además se incluye la indicación para que en el Ministerio de Educación Pública emitiera las directrices necesarias para celebrar este día en los centros educativos.

No obstante, este día no se ha celebrado de una forma en que las y los costarricenses puedan tomar conciencia de la importancia de ser un país que no invierte en armas, que por el contrario, decidimos aumentar el presupuesto para la educación y que nuestras niñas y niños crecen en un entorno de paz.

Se requiere que las y los costarricenses, cultiven la semilla de orgullo sobre esta cualidad de nuestra idiosincrasia, es necesario, que se exalten los nacionalismos como sucede con la conmemoración de la independencia patria, la anexión del Partido de Nicoya o la gesta heroica del soldado Juan Santamaría. No seríamos quienes somos, si hace 63 años no se hubiera abolido el ejército, fue un cambio histórico y un ejemplo de regímenes democrático para Latinoamérica.

En el período constitucional 2006-2010, la exdiputada Hilda González Ramírez, presentó a la corriente legislativa el expediente N.º 16.376, denominado "*Reforma de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 8115, Declaración del 1º de diciembre como día de la abolición del ejército de 3 de agosto de 2001 y el párrafo 1º del artículo 148 del Código de trabajo, ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943*", el cual pretendía hacer feriado obligatorio ese día, sin embargo, fue archivado por vencimiento del plazo cuatrienal.

La presente iniciativa de ley, procura retomar la idea planteada por la señora exdiputada González Ramírez, con el afán de que los y las costarricenses tomen mayor conciencia de la importancia de que nuestro país tomara la decisión de no tener ejército.

Se propone con este proyecto de ley declarar el Día de la Abolición del Ejército, como feriado de pago no obligatorio, en especial para que los centros educativos, las instituciones, entes del Estado, gobiernos locales, organizaciones internacionales, fundaciones y ciudadanía en general puedan realizar actividades como desfiles por las principales calles de todos los cantones del país, dirigidas a la celebración de tan importante efeméride se equipare con otras fechas patrias.

Lo anterior con el propósito de fomentar una mayor conciencia sobre la importancia de que Costa Rica es una de las pocas naciones en el mundo que no tiene milicia como institución permanente, llenando de orgullo a las y los costarricenses por vivir en un país de paz, democrático y sin ejército.

En el mundo solamente 7 países, han pasado por un proceso de desmilitarización unilateral, Costa Rica fue el pionero, le siguen Dominica, Granada, Haití, Liechtenstein, Mónaco y Panamá. Además existen países que carecen del todo de fuerzas militares o que pueden solicitar ayuda en caso de ataque, son aproximadamente 18.

Lo anterior, demuestra que Costa Rica tiene la responsabilidad de ser modelo de paz ante el mundo.

Finalmente, sobre este noble destino que nos ha tocado vivir, cabe destacar las palabras del filántropo japonés Ryoichi Sasakawa: "Dichosa la madre costarricense que sabe, al dar a luz, que su hijo nunca será soldado".

Por lo anterior someto a consideración de este Plenario el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY N.º 8115 "DECLARACIÓN DEL 1º DE DICIEMBRE COMO DÍA DE LA ABOLICIÓN DEL EJÉRCITO", DE 3 DE AGOSTO DE 2001, Y EL PÁRRAFO 1º DEL ARTÍCULO 148 DEL "CÓDIGO DE TRABAJO", LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 8115 "Declaración del 1º de diciembre como Día de la Abolición del Ejército", de 3 de agosto de 2001, que se leerán de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Declárase el 1º de diciembre como Día de la Abolición del Ejército, que deberá celebrarse cada año y se considerará día feriado de pago no obligatorio.

Artículo 2.- En el calendario escolar, el Ministerio de Educación Pública con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, deberá emitir las directrices necesarias para celebrar esta actividad cívica la cual será de conmemoración obligatoria en el ámbito nacional en todas las escuelas y colegios, el propio Día de la Abolición del Ejército 1º de diciembre de cada año, con el fin de que los centros educativos destaquen esta efeméride."

ARTÍCULO 2.- Refórmase el primer párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 de 27 de agosto de 1943, que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 148.- Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1º de enero, el 11 de abril, el jueves y viernes santos, el 1º de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre, y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto, 12 de octubre y 1º de diciembre también se considerarán días feriados pero su pago no será obligatorio."

Rige a partir de su publicación.

Elibeth Venegas Villalobos
DIPUTADA

13 de diciembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N.º 21388.—Solicitud N.º 43976.—C-67680.—(IN2012059275).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE ACUERDO

**DECLÁRASE BENEMÉRITO DE LA PATRIA A
DON FERNANDO LARA BUSTAMANTE**

**CARLOS HUMBERTO GÓNGORA FUENTES
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.334

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE ACUERDO

DECLÁRASE BENEMÉRITO DE LA PATRIA A DON FERNANDO LARA BUSTAMANTE

Expediente N.º 18.334

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito diputado, en virtud que el expediente N.º 13.055, “Declárese Benemérito de la Patria a Don Fernando Lara Bustamante”, presentado por el exdiputado Mario Carazo Zeledón, el 20 de noviembre de 1997, fue archivado el 13 de octubre de 2003, pretende rescatarlo y ponerlo nuevamente en la corriente legislativa precisamente el día de hoy primero de diciembre del año en curso, día en que se conmemora la abolición del ejército en nuestro país.

La Asamblea Legislativa según su inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política tiene la atribución de *“conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes la hubieran hecho acreedoras a esas distinciones”*.

Inició su vida de servicio en 1932, cuando apenas tenía 21 años de edad, como agente principal de policía de San José. Respecto a su figura pública en esa época, Pío Luis Acuña, en una semblanza se refiere a él como un funcionario serio, ponderado y justo ante las contravenciones de sus conciudadanos. Participó activamente en la abolición de la pena de inhabilitación a perpetuidad de los derechos, además de colaborar en la reforma de varias leyes importantes que lo llevaron a tener un estrecho contacto con las instituciones jurídico políticas del país.

En 1937 deja su puesto de agente principal de policía para servir como oficial mayor de la Secretaría de Educación Pública, en aquel entonces el cargo de mayor importancia en la rama ejecutiva aparte del Ministro, dejándolo en mayo de 1940.

En esa época también inició su brillante carrera docente como catedrático de Derecho Administrativo y de Historia del Derecho de la Universidad de Costa Rica, cargos que ocupó por doce años. Se ganó el respeto de sus alumnos quienes le admiraron la claridad de sus exposiciones y la profundidad de sus conocimientos jurídicos, y logró transmitir a sus estudiantes su sentido de enorme respeto a nuestro sistema legal y a las instituciones democráticas.

En 1941 el Lic. Lara y un grupo de colegas jóvenes fundan un partido político que se llamó “Partido Demócrata” que se anunció oficialmente con tres presidentes: don Fernando Lara Bustamante, don Eladio Trejos Flores y don Rafael Carrillo Echeverría, como tesorero don Max Blanco Brunetti y como secretario don Danilo Colombari Barquero. En diciembre de ese mismo año se publica un manifiesto al país en donde exponen sus metas y principios de acción política. El partido presentó una lista de diputados para las elecciones de medio período de 1942, en las que resultan electos como diputados los licenciados Lara Bustamante y Trejos Flores.

Por su sobresaliente labor en el Congreso en favor de la defensa de sus ideales y los de su partido, en 1946 es reelecto como diputado y se interesa por reformar el Código Electoral y colabora en la redacción de la Ley de Servicio Civil.

Después de haber sido disuelto el Congreso en 1948 y dado su respeto a las instituciones estatales, la democracia y la legalidad, el licenciado Lara es llamado por la Junta de Gobierno para integrar la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución Política.

El 25 de mayo de 1948, la Junta Fundadora de la Segunda República, en virtud de un compromiso plasmado en el pacto Ulate-Figueres, encomendó a una comisión de nueve juristas la tarea de redactar el proyecto de Constitución Política, el cual debía someter a conocimiento de la Asamblea Constituyente, a más tardar el 9 de noviembre del mismo año.

La comisión, consciente de la responsabilidad que se le había confiado, asumió el reto y se esmeró en hacer un trabajo innovador y visionario. Fue durante ese proceso uno de sus miembros, el **licenciado don Fernando Lara Bustamante**, presentó una moción para que se incorporara al proyecto la proscripción del ejército como institución permanente. Finalmente esa moción se aprobó señalando que:

“Queda proscrito el Ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público, el Estado contará con las fuerzas de policía necesarias. Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares. Estas fuerzas, lo mismo de las de policía, estarán siempre sujetas al poder civil, y no podrán deliberar ni hacer manifestaciones o declaraciones, en forma individual ni colectiva. Al Ministro del ramo corresponde explicar públicamente los actos de sus subalternos.”

Las fechas lo dejan aún más claro. La comisión estaba formada por Fernando Lara Bustamante, Fernando Baudrit, Eloy Morua, Manuel A. Hernández Herrán, Rodrigo Facio, Fernando Volio, Abelardo Bonilla, Fernando Fournier y Rafael Carrillo; y no solo entregaron un proyecto de constitución que buscaba la verdadera supresión permanente del ejército costarricense, sino que se hizo más de un mes antes del mazazo, por lo tanto queda claro que fue idea de un integrante de la comisión y no de la Junta.

Cuando el proyecto fue entregado a la Junta en noviembre de 1948, no solo se plasmó la idea de abolir el ejército en el artículo 10, sino que también en la exposición de motivos se mencionó: **“Y anotamos también la abolición del ejército como institución permanente, que vamos a justificar. En nuestra opinión, proscrita la guerra como instrumento de política nacional e del mismo internacional -como lo está- y aceptado por todos los países del Continente el arbitraje obligatorio para solucionar los conflictos internacionales; careciendo felizmente Costa Rica de toda tradición militar y observando los daños graves del militarismo ha producido en casi todos nuestros países, sin ningún beneficio compensatorio, hemos pensado que no existe razón alguna para mantener un ejército”**, también en el preámbulo se afirmó que **“El pueblo costarricense proscribire la guerra como instrumento de la política internacional”**, lo que se puede interpretar como solicitud de la comisión hacia la Constituyente de incorporar la norma.

En vista de que el proyecto de Constitución fue rechazado por la Constituyente, don Fernando Lara Bustamante pidió la ayuda de tres de sus amigos, para que ellos hicieran una nueva moción para insertar el artículo 10 a la constitución que finalmente se aprobarían en 1949. Quienes presentaron esa moción en el seno de la Constituyente fueron: don Juan Trejos Quirós, don Enrique Montiel, y don Ricardo Esquivel. Ver al respecto el Libro “Fin de la Segunda República, Figueres y la Constituyente del 49” de Óscar Castro V. (Secretario de Actas de la Asamblea Constituyente y testigo de estos hechos).

El 15 de marzo de 1998, don Fernando Guier Esquivel, manifiesta en el periódico Al Día, que **“El autor intelectual de la abolición del ejército en nuestro país es el ilustre costarricense Fernando Lara Bustamante”**.

Pese a que la autoría intelectual de la abolición del ejército de Costa Rica fue de don Fernando Lara Bustamante, se debe de tomar como un logro de un país y no de una persona. Merecen nuestro reconocimiento don Fernando, por proponer la idea, los miembros de la comisión al incluirla en el proyecto, los diputados constituyentes que presentaron la moción, todos los demás diputados constituyentes al aprobarla, y también don José Figueres al no oponerse a la idea.

Tuvo una brillante participación en esa tarea, aportando ideas innovadoras, algunas de las cuales fueron adoptadas por la Asamblea Constituyente, y apuntaron a fortalecer nuestro sistema de derecho. El documento fue considerado reglamentista pero definitivamente más avanzado que la Constitución que finalmente se aprobó y que nos rige desde 1949.

En las elecciones de 1949 de nuevo es electo legislador y ocupa el puesto de primer secretario del Parlamento en las primeras dos legislaturas del período, para luego ser llamado en 1952 a ocupar el alto cargo de ministro de Relaciones Exteriores, puesto que desempeñó hasta el final de la Administración Ulate Blanco.

Al salir del Gobierno fue electo presidente del Colegio de Abogados para los años 1954-55. En 1958 encabeza una papeleta para diputados de San José y es electo una vez más para desempeñar ese cargo. Durante ese período legislativo, no teniendo mayoría en el Congreso su partido, es designado en 1961 para ocupar el cargo de presidente de la Asamblea Legislativa.

Vuelve a ser electo diputado por quinta vez para el período 1966-1970, y ante la solicitud del presidente Trejos Fernández, pasa a ocupar el cargo de ministro de Relaciones Exteriores, sin renunciar a su curul.

El 16 de diciembre de 1984, falleció en San José, don Fernando Lara Bustamante y es muy importante que hoy, casi veintisiete años después de su muerte, se inicie el proceso para que se le otorgue un homenaje más que merecido, a quien llenando con nobleza, capacidad y honestidad esos requisitos, es ejemplo para todo aquel que decida servirle a su país desde un cargo público.

El 19 de diciembre de 1984, el Editorial del diario La República titulado **“Una Vida Ejemplar”**, definió de la siguiente manera la vida de don Fernando:

“La muerte de ciertos hombre, demasiado pocos por desdicha, hacen que la expresión del hondo vacío que dejan, pierda su característica del lugar común para convertirse en realidad cierta. Ese es el caso de don Fernando Lara Bustamante, cuya vida debe ser colocada como norte de las generaciones actuales y futuras, que han de ver en ella el paradigma de las suyas propias.

Pocos hombres dedicaron en tan singular medida su existencia al fortalecimiento y al ensanchamiento de los valores cívicos como lo hizo don Fernando, tanto desde la cátedra cuanto de los cargos públicos que ocupó y especialmente, a través de su conducta como hombre y como ciudadano.

Desde muy joven su participación en las luchas por las libertades, por la honestidad en todos los campos, por el respeto a la juridicidad y a los derechos ajenos, fue cimera. Quienes han vivido a través de su existencia, todavía corta, en una nación de libertades plenas y de respeto total a la dignidad humana, no perciben con la claridad debida y necesaria que esa situación hubo que conquistarla, en ocasiones con graves riesgos personales y mediante una cátedra permanente que algunos ciudadanos distinguidos dictaron desde todas las posiciones que ocuparon. Durante el último medio siglo, que es largo tiempo en la vida de un hombre, no hubo movimiento cívico, esfuerzo de mejoramiento institucional, afán de perfeccionamiento democrático, lucha por la conquista de normas capaces de garantizar la dignidad plena del ser humano, en que no figurara don Fernando Lara Bustamante.

Pudo él dedicarse a una existencia cómoda, sin mayores inquietudes ni afanes. Poseía el capital, la posición social y la cultura necesaria para tender a vivir muellemente, pero se lo impidieron sus inquietudes espirituales y su formidable amor por la democracia, que lo llevaron invariablemente a la primera trinchera de las luchas ciudadanas. Esa actitud lo llevó a ser un político de las luchas ciudadanas. Esa actitud lo llevó a ser un político de verdad, de esos que enaltecen la función pública y dan sentido y contenido a la actividad electoral, tan manoseada y prostituida por los politicastros que abundan en nuestras latitudes tropicales. Sabiéndolo el pueblo, lo eligió varias veces como su representante en el Poder que dicta las normas de convivencia entre los hombres, y recibió con beneplácito el nombramiento que varios gobiernos le hicieron para que ocupara ministerios y otros cargos de relevancia. Eso explica que fueran sus amigos hombres como don Ricardo, como don León Cortés, como el Dr. Moreno Cañas, como Mario Echandi y como Eladio Trejos, su compañero de luchas independientes, realizadas fuera de los partidos tradicionales, y producidas siempre en la alta dirección de sus miras ciudadanas.

Antes que llorar su muerte, debemos emular su vida, y colocarla frente a los ojos de los jóvenes para que comprendan cómo es que se ha hecho grande Costa Rica, gracias a la acción de hombres que siempre figuraron en la primera línea, aunque nunca quisieron figurar en la primera plana de los periódicos y de los homenajes.”

“Por Costa Rica se lucha desde cualquier trinchera” fueron siempre las palabras de don Fernando, y así lo hizo él. Luchando motivado únicamente por sus ideales y sin aspiraciones personales dio su trabajo, su conocimiento, sus ideas y su vida al servicio del país que amaba y por el que luchó para convertirlo en un lugar cada vez más justo y agradable para vivir.

Cabe agregar que incluso personas conmemorables en la historia de Costa Rica se expresan de la siguiente manera de Don Fernando Lara Bustamante (se adjuntan copias de las respectivas cartas), extracción de algunos comentarios en dichas cartas:

- Don José Joaquín Trejos Fernández, expresidente de la República de Costa Rica (1966-1970), en una carta del 17 de febrero de 1998, se expresa lo siguiente:

“Respetuosamente quisiera añadir algo de mi experiencia directa del conocimiento que tuve de Don Fernando, fue mi Ministro de Relaciones Exteriores durante el periodo en que me tocó ejercer la Presidencia de la República (1966-1970). Su larga experiencia en la vida política de nuestra patria, su buen trato y clara inteligencia me resultaron de gran valor”.

- Por otro lado el señor Albar Antillón Salazar, todo una cátedra del Ministerio de Relaciones Exteriores, en una carta de 5 de marzo de 1998, expresó lo siguiente:

“En épocas de fuerte presión para que nuestro país alterara su sistema e integridad política, supo interpretar el sentir de los costarricenses y orientar nuestra interrelación ístmica hacia un organismo internacional, la O.D.E.C.A., preservándose de este modo nuestra soberanía pero al mismo tiempo dándole vigencia jurídica a dicho organismo como expresión de la cooperación de las cinco repúblicas, soberanas e independientes”.

- El 10 de marzo de 1998, el expresidente don Rodrigo Carazo Odio, señala lo siguiente:

“Desde muy temprana edad sentí gran admiración por don Fernando, por su valentía espíritu de lucha que lo llevaron, junto con don Eladio Trejos a ocupar una curul en el Congreso Nacional en 1942. Desde entonces y hasta su muerte vi a un Fernando Lara Bustamante digno, altivo, patriótico y esmerado ciudadano”.

- Asimismo el expresidente Rafael Ángel Calderon Fournier, en una carta de 9 de marzo de 1998, indica:

“Su actuación pública y su vida privada fueron ejemplo de ética y caballerosidad. Jurista de sólida formación académica, político y diplomático de gran capacidad, representó para su país y ante las otras naciones nuestros mejores valores de integridad y honestidad”.

- El 18 de marzo de 1998, el expresidente Luis Alberto Monge expresa lo siguiente:

“Aunque por diferente Partido, desarrollamos juntos labores legislativas en 1958-1962. Entonces pude apreciar más de cerca sus virtudes ciudadanas, su caballerosidad y don de gentes y su gran vocación de servicio a los supremos intereses de la nación costarricense”.

- Igualmente el 3 de abril de 1998, el expresidente Mario Echandi Jiménez, manifestó lo siguiente:

“Nada me agrada más que manifestarme con un profundo conocimiento del valor moral, intelectual, y de entrega al servicio de Costa Rica de mi querido amigo Fernando Lara Bustamante”.

CONSIDERANDO:

I.- Que es un deber de la Asamblea Legislativa, como depositaria de la soberanía nacional, hacer la exaltación de los costarricenses que con sus actos le han dado lustre y prestigio a nuestra patria.

II.- Que la vida del licenciado don Fernando Lara Bustamante, con su gran aporte a la democracia costarricense desde el Congreso, las aulas universitarias, el Gobierno y su vida personal constituye un ejemplo de los valores que nosotros los costarricenses deseamos que nuestros hijos tengan al desempeñar cualquier función en nuestra sociedad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLÁRASE BENEMÉRITO DE LA PATRIA A
DON FERNANDO LARA BUSTAMANTE**

ARTÍCULO 1.- Se declara Benemérito de la Patria al licenciado don Fernando Lara Bustamante.

ARTÍCULO 2.- Rige desde su aprobación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes
DIPUTADO

12 de diciembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43976.—C-135830.—(IN2012059276).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE
MECANISMOS DE CONTROL DE INGRESO
A LOS MOTELES**

**ANNIE SABORÍO MORA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.336

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY PARA ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE
MECANISMOS DE CONTROL DE INGRESO
A LOS MOTELES

Expediente N.º 18.336

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado tiene la potestad jurídica de establecer tributos con respecto a personas o bienes que se encuentran en su territorio, con el propósito de sufragar los gastos que demanda su actividad ordinaria y todas las demás que involucran el quehacer institucional. Para estos efectos el legislador grava algunas actividades o servicios, como lo es, en el caso que motiva la presentación del presente proyecto de ley, la actividad comercial de los moteles.

Cuando se establece una obligación tributaria, el sujeto activo de la misma es la persona que la ley señala como obligada al cumplimiento de la prestación dineraria, es decir al pago del impuesto; en este caso, los moteles.

Sobre el particular, la Ley de Contingencia Fiscal, N.º 8343, de 18 de diciembre de 2002, dispone:

“Artículo 61.- Creación

Créase un impuesto, a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social, (IMAS); será pagado por los negocios calificados y autorizados, por dicho Instituto, como moteles, hoteles sin registro, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, “night clubs” con servicio de habitación y similares [...]

Artículo 62.- Monto

El monto del impuesto creado en el artículo anterior será igual al treinta por ciento (30%) del valor de la tarifa fijada para cada uso de cada habitación; no obstante, en ningún caso se pagará un monto menor al equivalente a un uso diario por habitación, excepto en el caso de los negocios que, por sus características, sean calificados en la categoría C, las cuales pagarán una cuota mensual fija.

Se entenderá por uso de habitación, la utilización del bien inmueble destinado al descanso, albergue y la reunión íntima por un plazo determinado, mediante el pago de un precio previamente establecido. Por tal uso, se entenderá la habitación y todos los servicios y accesorios complementarios que formen parte de la factura cobrada, tales como muebles, ropa de cama, baño, paños, jabones y otros artículos de aseo; electricidad, agua, radio y televisión; parqueo de vehículos; tinas, “jacuzzis”, baños sauna y similares. Solo se entenderá excluido de este concepto, el servicio y la facturación de restaurante y bar en la habitación.

[...]

“Artículo 64.- **Multa**

El IMAS tiene la obligación de inscribir los negocios a los que se les cobrará el impuesto. La evasión de dichos impuestos será castigada de acuerdo con la normativa tributaria existente.

Artículo 65.- **Declaración jurada**

Los negocios citados en el artículo 30 de esta ley estarán obligados a declarar, mensualmente, ante el IMAS el número de habitaciones con que cuentan, sin perjuicio de la verificación que de ese número, efectúen los inspectores del IMAS, quienes tendrán todas las facultades y atribuciones conferidas a la administración tributaria.

Artículo 66.- **Verificación y control de las declaraciones juradas**

Para la verificación y el control de las declaraciones juradas, del número de habitaciones y de la liquidación del impuesto y el ministro de Hacienda, el Instituto Costarricense de Turismo y el IMAS podrán establecer controles cruzados; y la información suministrada ante cualquiera de ellos podrá usarse como plena prueba para efectos de pago de ese impuesto.

Artículo 67.- **Infracción grave**

Incurrirá en infracción muy grave, el negocio regulado que no suministre al IMAS la información requerida dentro de los plazos señalados en la ley; asimismo, el que suministre datos falsos y no lleve la contabilidad ni los registros, o los lleve con vicios o irregularidades esenciales que afecten negativamente la recaudación del impuesto. Incurrir en esta falta se sancionará con un monto de tres veces el beneficio patrimonial obtenido como consecuencia directa de la infracción.

Artículo 68.- **Cierre de negocios**

El IMAS, en su condición de administración tributaria, estará facultado para ordenar y ejecutar el cierre inmediato del negocio que se encuentre moroso en el pago de este impuesto durante más de dos meses.”

Como se aprecia de los textos normativos citados, existe un impuesto a favor del IMAS igual al 30% del valor de la tarifa fijada para **cada uso** de **cada habitación** de los establecimientos descritos en el artículo 61. Es decir, que cada vez que se usa una habitación, se genera a favor del IMAS un monto del 30% de la tarifa cobrada a cada cliente.

Un problema que se presenta para el cobro efectivo de dicho impuesto, en especial en el caso de los moteles, es que el mecanismo que para verificar el cumplimiento de dicha obligación establece la ley, es una declaración jurada. Ciertamente este tipo de establecimientos está en la obligación de entregar facturas timbradas, que sirven como comprobante de pago; sin embargo, es público y notorio que quienes visitan un motel no tienen un mayor interés en exigir dicho comprobante de pago, siendo que, por lo general, el pago se realiza en efectivo y no con tarjeta de crédito o débito.

Según datos del Ministerio de Hacienda, amparados en informes de la Contraloría General de la República, la evasión del referido impuesto supera el 30%, habida cuenta no solo de las circunstancias ya anotadas, sino también de la falta de mecanismos de control de la recaudación del impuesto.

En virtud de lo anterior, el presente proyecto de ley se presenta a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, con el propósito de establecer la obligatoriedad de los dueños y encargados de los moteles de implementar un mecanismo electrónico de control de entrada y salida de las habitaciones, a los efectos de comprobar con certeza el monto del impuesto a pagar a favor del IMAS.

El texto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE
MECANISMOS DE CONTROL DE INGRESO
A LOS MOTELES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Todos los moteles deberán contar, en cada habitación, con dispositivos electrónicos que permitan el control del ingreso y egreso de los clientes.

En el reglamento de esta ley se establecerán los requisitos de construcción y colocación de dichos dispositivos, así como sus características, ubicación y demás aspectos que se requieran para esos efectos.

Rige a partir de su publicación.

Annie Saborío Mora
DIPUTADA

12 de diciembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43977.—C-59690.—(IN2012059287).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS
Y NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE CAÑAS**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.338

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE CAÑAS

Expediente N.º 18.338

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley, se presenta en la corriente legislativa en atención a la voluntad manifestada por el Concejo Municipal del cantón de Cañas, en el acuerdo tomado en sesión ordinaria N.º 140-2011, celebrada el 7 de noviembre de 2011, mociones y acuerdos, inciso 23. Aprobado por unanimidad.

El proyecto en cuestión busca que toda persona jurídica o física, que desee realizar cualquier tipo de actividad económica con fines lucrativos y no lucrativos en el cantón de Cañas debe estar obligada a solicitar una licencia municipal que otorgará la Municipalidad de Cañas, para que pueda proceder a la apertura del local comercial o el desarrollo de la actividad. Asimismo, esta Municipalidad no registra anteriormente ninguna ley que la faculte a extender este tipo de permisos.

Por las anteriores razones, presentamos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley para su aprobación.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

LEY DE LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE CAÑAS

CAPÍTULO I DEL HECHO GENERADOR Y DE LA MATERIA IMPONIBLE

ARTÍCULO 1.- Toda persona física o jurídica, que pretenda realizar cualquier tipo de actividad económica y con fines lucrativos y no lucrativos en el cantón de Cañas, estará obligada a obtener previamente a su establecimiento, una licencia municipal que otorgará la Municipalidad de Cañas, la cual permitirá la apertura del local comercial o el desarrollo de la actividad. Para el caso de actividades relacionadas a instituciones públicas o al ejercicio de servicios profesionales independientes, el establecimiento de locales para el desarrollo de la actividad, se sujetará a lo dispuesto en el Plan Regulador del cantón de Cañas. Todas las actividades que se desarrollen con fines lucrativos dentro del cantón de Cañas, y su domicilio fiscal se encuentre en otro cantón, deberán obtener la respectiva licencia y pagar el correspondiente impuesto.

ARTÍCULO 2.- A toda actividad económica con fines de lucro que haya sido previamente autorizada por la Municipalidad de Cañas, se le impondrá un impuesto que será establecido de acuerdo con los mecanismos que dicte la presente ley. Para el establecimiento del impuesto quedan a salvo las actividades exentas por disposición de ley.

ARTÍCULO 3.- Debe entenderse como actividad económica aquella que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria. Aquellas personas que se dediquen a la actividad profesional a que se refiere esta ley y que se encuentren asociados, de hecho o de derecho, con fines mercantiles en un mismo establecimiento comercial, deberán obtener la licencia y pagar el impuesto respectivo.

Clasificación de actividades

Entiéndase por actividades comerciales, productivas o lucrativas las señaladas a continuación, que están comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas. Los patentados pagarán según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 15 de esta ley. Entre tales actividades se encuentran las siguientes:

a) Agricultura, ganadería, pesca y forestal: comprenden toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, forestales, granjas lecheras, avícolas, porcinas, y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria y ganadera.

b) Industria (manufacturera o extractiva): se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, la transformación o el transporte de uno o varios productos. También comprende la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar en fábricas o domicilios. Se incluye la producción de energía eléctrica, mecánica o de cualquier tipo utilizando los recursos naturales para ello.

En general, se refiere a mercancías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Comprende tanto la creación de productos, los talleres de reparación y acondicionamiento; la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentran en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transporte; imprentas, editoriales y establecimientos similares; medios de comunicación; empresas de cogeneración eléctrica, comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) Comercio: comprende la compra, la venta, la distribución y el alquiler de bienes muebles o inmuebles, mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda, casas de representación, comisionistas, agencias, corredoras de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito, empresas de aeronáutica, instalaciones aeroportuarias, agencias aduanales y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado por internet o por cualquier medio, así como las de garaje.

d) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas; los prestados por las empresas e instituciones de servicio público, las actividades concesionadas por el Estado a la empresa privada, nacional o extranjera, las concesiones el transporte terrestre, aéreo o acuático, el bodegaje o almacenaje de carga; las comunicaciones radiales, telefónicas,

por internet o por cualquier otro medio, así como los establecimientos de enseñanza privada, de esparcimiento y de salud; el alquiler de bienes muebles e inmuebles, los asesoramientos de todo tipo y el ejercicio liberal de las profesiones que se efectúe en sociedades de hecho o de derecho.

e) **Profesiones liberales y técnicas:** comprende todas las actividades realizadas en el cantón por los profesionales y técnicos en las diversas ramas de las ciencias exactas o inexactas y la tecnología, en las que hayan sido acreditados por instituciones tecnológicas de nivel universitario o para universitario, universidades públicas o privadas autorizadas por el Estado, o los centros de capacitación en oficios diversos, como el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

ARTÍCULO 4.- El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad efectuada por los sujetos pasivos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, a título oneroso y con carácter lucrativo, sea que se desarrollen en un establecimiento o no y cualquiera que sea el resultado económico obtenido. Para el caso de bienes muebles e inmuebles no se considerará actividad lucrativa el arrendamiento de un solo bien.

ARTÍCULO 5.- El impuesto se pagará durante todo el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y por el tiempo en que se haya poseído la licencia, siempre y cuando existan ventas o ingresos brutos, o compras para el caso del régimen de tributación simplificada. El patentado cuando finalice su actividad económica, deberá presentar la renuncia de la licencia que le fue otorgada ante la Municipalidad de Cañas; en caso de no hacerlo, la Municipalidad procederá a cancelarla automáticamente cuando se autorice una nueva licencia en un local comercial, o cuando sea evidente el abandono de la actividad y presente dos o más trimestres de atraso en el pago del impuesto, sea esta en local comercial o no.

ARTÍCULO 6.- La actividad que el patentado desarrollará será únicamente la que la Municipalidad de Cañas le ha autorizado mediante la licencia otorgada. La licencia solo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres o cuando el establecimiento o la solicitud de la licencia no haya cumplido con los requisitos legales y reglamentarios; así como cuando la actividad en razón de su ubicación física, no esté permitida por el Plan Regulador del cantón de Cañas o por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 7.- Para realizar todo trámite de licencias como solicitudes, traspasos, traslados, cambios o ampliación de actividades y otros, el o la solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de licencias municipales que al efecto dictará la Municipalidad de Cañas.

ARTÍCULO 8.- Nadie podrá iniciar actividad económica alguna, sin haber obtenido previamente la licencia municipal respectiva, en caso de incumplirse con ello, la Municipalidad de Cañas procederá a clausurar la actividad y el local en que se esté ejerciendo, o bien, a dictar el impedimento para desarrollar la actividad en forma inmediata y sin más trámite. De igual forma se procederá con los negocios cuya actividad tenga relación con expendio de licores, los cuales deberán clausurarse en forma inmediata, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de licores y el resto del ordenamiento aplicable a la materia.

ARTÍCULO 9.- Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto, no excluyen actividades sujetas a licencia que por características especiales sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance general o leyes especiales.

ARTÍCULO 10.- Para solicitar, traspasar, trasladar, renovar o realizar cualquier otro trámite relacionado con una licencia municipal, será obligatorio que tanto el solicitante, como el dueño o dueños del inmueble donde se ejecutará o desarrollará la actividad, se encuentren totalmente al día en el pago de cualquier tributo municipal del que sean sujetos pasivos.

La Municipalidad de Cañas, a través de su Unidad de Licencias Municipales, llevará un registro de los patentados con todos los datos, necesarios para su correcta identificación y localización. El patentado deberá señalar a la Municipalidad su domicilio dentro del cantón de Cañas, o bien correo electrónico, fax u otro medio electrónico para efectos de notificación. Asimismo, tendrá la obligación de señalar cualquier cambio que se realice en su domicilio o en el de su representante legal; en caso de no hacerlo se entenderá debidamente notificado en el solo transcurso de veinticuatro horas posterior al dictado de la resolución o notificación.

La Municipalidad entregará a cada patentado el certificado que lo acredita como tal y este deberá estar colocado en un lugar visible en el establecimiento.

CAPÍTULO II DE LA TARIFA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 11.- Con excepción de lo señalado en los artículos 14 y 15 de esta ley, se establecen como factores determinantes de la imposición, los ingresos brutos o ventas brutas anuales que perciban las personas físicas o jurídicas sujetas del impuesto durante el período fiscal anterior al año que se grava. Se entiende por ventas, el total de ventas anuales una vez deducido el impuesto que establece la Ley de impuesto general sobre las ventas y los ingresos percibidos por concepto de impuestos que de manera obligatoria deban recaudar para el Estado. Para el caso de establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de intereses y comisiones.

ARTÍCULO 12.- A los ingresos brutos o ventas brutas anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava, se les aplicará la tarifa de cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%) (¢3,50 por cada mil colones) y el resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar por año.

ARTÍCULO 13.- El impuesto se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, marzo, junio y setiembre de cada año.

En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los meses indicados, la Municipalidad de Cañas estará obligada a cobrar el recargo por concepto de intereses, pero si el pago no se hiciera efectivo en el mes correspondiente, los intereses correrán a partir del primer día de cada trimestre. Mediante resolución la administración tributaria municipal fijará la tasa de interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, no podrá en ningún caso, exceder en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha resolución deberá hacerse al menos cada seis meses, los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su efectivo pago. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la administración.

ARTÍCULO 14.- Para gravar las actividades establecidas por primera vez y que no puedan sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 11 de esta ley, la Municipalidad de Cañas hará una estimación tomando como parámetro otro negocio similar. Este procedimiento será provisional y deberá ser modificado con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado. Para ello se deberá seguir el siguiente procedimiento: Se escogerá una actividad análoga a la actividad cuyo impuesto haya que determinar, en caso de no existir dentro del cantón, se recurrirá a información de otro cantón. La nueva actividad se evaluará de conformidad con los parámetros que se deben dictar mediante reglamento y se le dará una calificación. El monto del impuesto a pagar será el que resulte de multiplicar el impuesto anual pagado por el patentado que se toma como referencia para hacer la analogía por el porcentaje de calificación obtenido en la valoración que de la nueva actividad realice la Municipalidad. Para fijar el monto del impuesto de conformidad con este artículo, la Municipalidad de Cañas solicitará al contribuyente o responsable, la información necesaria para establecer los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla.

Cuando en un mismo establecimiento ejerzan conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto del impuesto será determinado de manera individual. Para ello, cada una de las personas, físicas o jurídicas, deberá cumplir con los requisitos y obtener su respectiva licencia.

ARTÍCULO 15.- Para fijar el monto del impuesto, de conformidad con este artículo y con el artículo anterior, la Municipalidad de Cañas solicitará al contribuyente o responsable, la información necesaria para establecer los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla. De igual manera, para fijar el impuesto a los patentados que se encuentran registrados bajo el Régimen de Tributación Simplificada, se aplicará un porcentaje de cero coma uno por ciento (0,1%) sobre las compras (¢1,00 por cada mil colones) con fundamento en la siguiente tabla:

CATEGORÍA	COMPRAS MENSUALES HASTA	IMPUESTO TRIMESTRAL
1	¢1.000.000,00	¢3.000,00
2	¢2.000.000,00	¢6.000,00
3	¢3.000.000,00	¢9.000,00
4	¢4.000.000,00	¢12.000,00
5	¢5.000.000,00	¢15.000,00
6	¢6.000.000,00	¢18.000,00
7	¢7.000.000,00	¢21.000,00
8	¢8.000.000,00	¢24.000,00
9	¢9.000.000,00	¢27.000,00
10	¢10.000.000,00	¢30.000,00
11	¢11.000.000,00	¢33.000,00
12	¢12.000.000,00	¢36.000,00
13	¢13.000.000,00	¢39.000,00
14	¢14.000.000,00	¢42.000,00
15	¢15.000.000,00	¢45.000,00

Queda obligado el patentado a presentar la declaración mencionada en el artículo 20 de esta ley y adjuntar las declaraciones de compras del período sujeto a gravar presentadas ante la Dirección General de Tributación. De no cumplir con ello, se hará acreedor a la multa mencionada en el artículo 22 de esta ley y se le asignará una categoría superior a la determinada en el período anterior. En cuanto a los límites de compras establecidos en la tabla anterior, su variación estará sujeta a lo que disponga la Dirección General de Tributación, la que se ajustará mediante la vía reglamentaria respetando el porcentaje para su cálculo.

ARTÍCULO 16.- El total del ingreso bruto o venta bruta anual de aquellas actividades económicas que hayan operado únicamente una parte del período fiscal anterior, se determinará con base en el promedio mensual del período de la actividad.

ARTÍCULO 17.- La Municipalidad de Cañas, previa aprobación del Concejo Municipal, podrá otorgar descuentos por el pago adelantado anual del impuesto, siempre que sea cancelado durante el mes de enero de cada año gravado. Este debe ser hasta en un porcentaje equivalente o menor a la tasa básica pasiva del Banco Central en el momento del pago. Para el caso de los patentados cuyo período fiscal está autorizado del primero de enero al treinta y uno de diciembre, se les podrá aplicar el descuento autorizado en el mes de marzo.

ARTÍCULO 18.- La licencia para el desarrollo de una actividad económica que haya sido otorgada por la Municipalidad de Cañas, se podrá suspender, cuando el pago del impuesto se encuentre atrasado por dos trimestres, es decir, si vencidos dos trimestres no se ha realizado el pago del impuesto, se deberá aplicar la sanción prevista en este artículo, la cual se ejecutará mediante la suspensión de la licencia lo que implica la clausura de la actividad que se realice. Previo a la aplicación de este artículo, se deberá prevenir al patentado en su local comercial de la omisión y se le concederá un plazo de cinco días hábiles para su cancelación. Mientras la licencia se encuentre suspendida no se deberá cobrar el recargo de intereses moratorios durante los días de suspensión, mencionados en el artículo 13 de esta ley.

ARTÍCULO 19.- Cuando a un establecimiento o actividad se le haya suspendido la licencia por falta de pago, y se continúe con el desarrollo de la misma, se deberá iniciar el procedimiento administrativo para cancelar inmediatamente la licencia otorgada, cumpliendo previamente con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto. De igual manera, el patentado de un establecimiento que con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad, se hará acreedor a la imposición de una multa de hasta 10 salarios base conforme con lo dispuesto en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. (adicionado en el artículo N.º 2 de la Ley N.º 7881, de 9 de junio de 1999).

CAPÍTULO III DE LA DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 20.- Todos los patentados tienen la obligación de presentar cada año la Declaración Jurada del Impuesto ante la Municipalidad de Cañas y anexar fotocopia de la Declaración del Impuesto sobre la Renta del período sujeto a gravar, debidamente recibida por la Dirección General de Tributación, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos o ventas brutas obtenidas. El plazo máximo para su presentación será de ochenta días naturales contados a partir de finalizado el período fiscal. En los casos en que las empresas tengan autorización de la Dirección General de Tributación para funcionar con período fiscal diferente, los sujetos pasivos deberán comunicarlo a la Municipalidad de Cañas para el registro correspondiente y el plazo para la presentación será igualmente de ochenta días naturales. Los contribuyentes autorizados por la

Dirección General de Tributación en el Régimen de Tributación Simplificado, deberán presentar copia de las declaraciones juradas trimestrales correspondientes al período fiscal debidamente selladas por la Dirección General de Tributación o los agentes auxiliares autorizados.

ARTÍCULO 21.- Todo sujeto pasivo que realice actividades en diferentes cantones, además del cantón de Cañas, y que en su declaración de impuesto sobre la renta incluya las ventas brutas o el ingreso bruto de manera general, deberá aportar una certificación de un contador público, en donde se detallen los montos correspondientes que le corresponde gravar a cada municipalidad, incluida la Municipalidad de Cañas. Esta información deberá ser verificada por la Municipalidad de Cañas, quien en caso de comprobar que en alguna de las municipalidades citadas no se tributa, deberá coordinar con el municipio aludido para que tome las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 22.- Los patentados o sujetos pasivos que no presenten dentro del término establecido la declaración jurada del impuesto con sus anexos, se harán acreedores a una multa de un veinte por ciento (20%) del monto anual del impuesto pagado el año anterior, la cual deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente a las fechas establecidas en el artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 23.- La Municipalidad de Cañas suministrará a los patentados los formularios y la información necesaria para que pueda presentar la declaración jurada del impuesto. Los patentados deberán retirar los formularios respectivos en la Municipalidad de Cañas a partir del primero de octubre de cada año.

ARTÍCULO 24.- La declaración jurada del impuesto que deban presentar los patentados ante la Municipalidad de Cañas quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a otras leyes que regulen esta materia.

ARTÍCULO 25.- Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determina una variación en el tributo, o cualquier otro tipo de inexactitud, se hará la recalificación respectiva. En este caso la certificación extendida por el contador municipal donde se indique la diferencia adeudada, servirá de título ejecutivo para efectos del cobro.

ARTÍCULO 26.- La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad de Cañas en su condición de administración tributaria, la información con respecto a las ventas brutas o ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean patentados del cantón de Cañas, y para lo cual la Municipalidad deberá brindar un listado con el número de licencia, el nombre del sujeto pasivo y su número de cédula.

La información que la Municipalidad de Cañas obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tienen carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos, que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente, pueden examinar los datos y

anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 27.- La Municipalidad de Cañas estará facultada para hacer la recalificación de oficio del impuesto en cualquier momento, cuando el sujeto pasivo se encuentre en los siguientes casos:

- a) Que no hubiese cumplido con lo establecido en el artículo número 20 de esta ley.
- b) Que aunque hubiese presentado la declaración jurada del impuesto, el documento correspondiente a la declaración del impuesto sobre la renta, que también se aporte al gobierno local, se encuentre alterado o presente algún tipo de condición que no le permita a la administración municipal tenerla por válida.
- c) Que hubiesen sido recalificados por la Dirección General de Tributación.
- d) Que se trate de una actividad establecida por primera vez en el cantón de Cañas.

La calificación de oficio, o la recalificación de oficio, deberá ser notificada por el Departamento de Licencias Municipales al sujeto pasivo con indicación de los cargos, las observaciones y las infracciones si las hubiese cometido. Este proceso se ajustará a lo dispuesto en el artículo 154, 156, 161 y 162 del Código Municipal.

CAPÍTULO IV IMPUESTO POR USO DE RÓTULOS, ANUNCIOS Y VALLAS

ARTÍCULO 28.- Los propietarios de bienes inmuebles o patentados de negocios comerciales donde se instalen rótulos o anuncios y las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios o vallas, pagarán un impuesto anual dividido en cuatro tramos trimestrales. Dicho impuesto se calculará como un porcentaje del salario base mencionado en el artículo N.º 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993 (adicionado en el artículo N.º 2 de la Ley N.º 7881, de 9 de junio de 1999) al primer día del mes de enero de cada año, según el tipo de anuncio o rótulo instalado, de acuerdo con las siguientes categorías:

- 1) **Anuncios volados:** cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, colocados en el borde y a lo largo de la marquesina de un edificio o estructura, cinco por ciento (5%) del salario mínimo.
- 2) **Anuncios salientes:** cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, que sobresalgan de la marquesina de un edificio o estructura, siete por ciento (7%) del salario mínimo.
- 3) **Rótulos bajo o sobre marquesinas:** cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto los luminosos, colocado bajo o sobre marquesinas de edificios o estructuras, siempre que no sobresalgan de ellas, seis por ciento (6%) del salario mínimo.
- 4) **Rótulos luminosos:** cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley que funcione con sistemas de iluminación incorporados a su funcionamiento (rótulos de neón y sistemas similares y rótulos con iluminación interna), ocho por ciento (8%) del salario mínimo.
- 5) **Anuncios en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas:** todo tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto las vallas publicitarias, ubicados en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas, veinte por ciento (20%) del salario mínimo.

6) Anuncios en paredes o vallas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, instalado sobre paredes de edificios o estructuras, de cualquier material y tamaño o pintados directamente sobre las paredes, así como las vallas publicitarias de cualquier tipo y tamaño, veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo.

CAPÍTULO V CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 29.- La Municipalidad del cantón de Cañas queda autorizada para suscribir convenios de intercambio de información tributaria con los bancos del Sistema Bancario Nacional, Instituto Costarricense de Electricidad, la Dirección General de Tributación, o con cualquier otra administración tributaria y otras municipalidades o concejos de distrito del país.

ARTÍCULO 30.- La Municipalidad de Cañas deberá adoptar las medidas administrativas y reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley, en un plazo de seis meses contados a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 31.- Esta ley deroga la Ley N.º 7179 de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa sobre impuesto de patente de la municipalidad de Cañas y todas aquellas otras normas que se le opongan.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

TRANSITORIO I.-

El incremento en el impuesto se cumplirá de la siguiente forma: Para el año en que entre en vigencia esta ley, se aplicará un cero coma veinticinco por ciento (0,25%) (¢2,50 por cada mil colones) sobre las ventas o ingresos brutos y a partir del segundo año se aplicará un cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%) (¢3,50 por cada mil colones).

TRANSITORIO II.-

A todas las personas físicas o jurídicas que se encuentran desarrollando actividades económicas en el cantón de Cañas y no cuenten con su debida licencia municipal, y por ende no paguen su respectivo impuesto, se les concede un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigencia de esta ley para presentar el trámite para la autorización de la licencia.

Rige a partir de su publicación.

Yolanda Acuña Castro

Luis Fernando Mendoza Jiménez

José Joaquín Porras Contreras

DIPUTADOS

26 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43976.—C-258030.—(IN2012059278).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA
DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, N.º 7319 DE 17
DE NOVIEMBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.339

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, N.º 7319 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.339

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo de la presente iniciativa es modificar la ley de creación de la Defensoría de los Habitantes para establecer que no podrán ser nombrados como defensor o defensora las personas que ocupen o hayan ocupado el cargo de diputado o diputada durante el mismo período constitucional en el que se realice el nombramiento.

Esta reforma es necesaria para garantizar mayor transparencia en el proceso de nombramiento de la persona que ocupará tan importante cargo dedicado a la defensa de los derechos humanos de nuestra población.

Quien ejerza este cargo, debe tener la mayor independencia política que sea posible, respecto a partidos políticos y en relación con los distintos poderes del Estado. No puede ser títtere del Gobierno ni de la Asamblea Legislativa. Esta independencia es esencial, porque la función principal de la Defensoría es proteger a las y los habitantes frente a los abusos de poder de los gobernantes y funcionarios públicos.

Es claro que ningún procedimiento de elección puede garantizar independencia plena, porque a final de cuentas la competencia de efectuar el nombramiento del defensor o defensora recae sobre el Poder Legislativo, órgano de representación política por excelencia. Sin embargo, esta realidad no nos exime del deber de mejorar y depurar los procedimientos de elección, a fin de corregir ciertas prácticas que atentan contra la transparencia e introducen excesivas distorsiones en el proceso de designación de la máxima autoridad de la Defensoría de los Habitantes.

Un ejemplo claro de dichas prácticas inconvenientes es la tendencia recurrente en los últimos años a nombrar en el cargo de defensor o defensora a diputados y diputadas que integran la Asamblea Legislativa en el mismo período en el que se realiza la elección. Ya se está haciendo costumbre legislativa la inclinación de las diputadas y los diputados por asignar este importante cargo entre sus propios compañeros y compañeras. Que el nombramiento se quede “en casa”, entre “amigos y amigas”.

A todas luces se trata de una práctica que resulta inconveniente. El nombramiento entre compañeras diputadas y compañeros diputados atenta contra la transparencia que debe imperar en el proceso de designación del Defensor o Defensora de los Habitantes. Es inevitable que una persona que ocupa el cargo de diputado o diputada al momento de la elección ingrese al concurso con una ventaja sobre cualquier otra persona participante. La cercanía con los demás diputados y diputadas y el poder derivado del cargo de legislador o legisladora favorecen la realización de acuerdos y transacciones no basados exclusivamente en la idoneidad para el cargo y la independencia de criterio de las y los aspirantes. Obviamente, esto compromete en mayor medida la independencia política de la persona que resulte elegida.

Al mismo tiempo, la situación descrita tiende a desestimular una mayor participación de la ciudadanía en el concurso de antecedentes para elegir al defensor o defensora. Muchas personas

altamente calificadas optan por no participar ante la percepción de que ya hay un acuerdo previo entre las legisladoras y los legisladores para favorecer a su compañero o compañera.

Por todo lo anterior, no es conveniente que las diputadas y los diputados que ocupan el cargo al momento de realizarse la elección puedan ser nombrados en el cargo de Defensor o Defensora.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA
DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, N.º 7319 DE 17
DE NOVIEMBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 4 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, N.º 7319 de 17 de noviembre de 1992 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 4.- **Requisitos**

Podrá ser nombrada Defensor **o Defensora** de los Habitantes de la República, **la persona** costarricense que se encuentre en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos; que sea mayor de treinta años, con solvencia moral y profesional de prestigio reconocidos.

Sin embargo, no podrán ser nombradas Defensor o Defensora de los Habitantes las personas que ejerzan o hayan ejercido el cargo de diputado o diputada durante el mismo período constitucional en el que se realice el nombramiento.

La Asamblea Legislativa designará una Comisión Especial, que analizará los atestados de las personas que opten por el puesto de Defensor **o Defensora** de los Habitantes de la República, de conformidad con lo que prescriba el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

24 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43976.—C-47000.—(IN2012059279).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA PARCIAL Y ADICIÓN A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN
Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA,
LEY N.º 8422, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004**

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
YOLANDA ACUÑA CASTRO
DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 18.348

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA PARCIAL Y ADICIÓN A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN
Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA,
LEY N.º 8422, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004**

Expediente N.º 18.348

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley nace a raíz del interés de crear una norma más acorde a la realidad nacional, en un tema tan substancial como lo es la corrupción y el enriquecimiento ilícito, por tal motivo con el fin de fortalecer la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, de 6 de octubre de 2004, la Comisión Interinstitucional conformada por la Contraloría General de la República, el Instituto Costarricense sobre Drogas, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República; desarrollan en un ejemplo de cooperación interinstitucional, mediante un gran esfuerzo y profesionalismo, el presente proyecto de ley. Por tal motivo, dado la importancia del caso, es primordial para este legislador, introducir en la corriente legislativa este proyecto y poder robustecer esta ley tan necesaria para paliar los brotes de corrupción que puedan surgir en el desarrollo de la función pública.

Han transcurrido seis años desde la entrada en vigencia de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422. En este tiempo, se ha hecho patente la necesidad de adecuar la norma a los compromisos asumidos por el país en instrumentos internacionales, pero además, la experiencia de las diferentes instituciones que intervienen en la prevención, detección y sanción de actos de corrupción, ha develado la existencia de ciertas áreas merecedoras de enmienda.

Con el afán de fortalecer este valioso instrumento, una comisión interinstitucional conformada por la Contraloría General de la República, el Instituto Costarricense sobre Drogas, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, realizó una evaluación de la normativa vigente, y con base en ese insumo, elaboró el actual proyecto de ley, que se presenta hoy a la sociedad. La iniciativa de ley, abarca una modificación que si bien profunda, en líneas generales no persigue otra cosa más que ajustarla a los fines plasmados en su artículo primero, a saber: “Los fines de la presente Ley serán prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública”.

En este sentido, es importante destacar que las reformas contenidas en este proyecto de ley, coinciden con obligaciones adquiridas por Costa Rica en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana Contra la Corrupción, y otros instrumentos internacionales en esta materia. Además, persigue el cumplimiento de recomendaciones emitidas por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Mesicic), como resultado de las tres evaluaciones efectuadas a nuestro país.

Asimismo, las modificaciones propuestas responden al cúmulo de jurisprudencia administrativa y constitucional que se ha generado a lo largo de estos seis años de vigencia de la ley, aunado a la experiencia de cada una de las instituciones participantes.

Con el presente proyecto se pretende optimizar, por una parte, el régimen preventivo de la ley, con la incursión de enmiendas al proceso de atención de denuncias, incorporación de medidas de protección para el denunciante de buena fe, reconocimiento de los principales alcances del derecho de acceso a la información pública, y la ampliación del régimen de incompatibilidades y abstenciones vigente en el ordenamiento jurídico. También, se introduce una serie de variaciones que consolidan el sistema de declaraciones juradas, como una herramienta mejorada para la prevención y detección de actos de corrupción.

En lo relativo al régimen sancionatorio, se incluyen cambios en las causales de responsabilidad administrativa, tendentes a fortalecer este régimen y evitar que eventuales actos de corrupción queden impunes por falta de presupuestos legales para su sanción en sede administrativa.

Y en lo concerniente a los delitos, se realiza una equiparación de penas de esta ley especial, en relación con conductas previamente tipificadas en el Código Penal vinculadas con actos de corrupción. Lo anterior con el objetivo de brindar mayor efectividad y eficacia en el ejercicio de la persecución penal.

Culminada esta labor conjunta, realizada en el marco de la cooperación interinstitucional, el texto propuesto se somete a la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.

Subsecuentemente, es obligación de nosotros los legisladores implementar estas medidas; por lo cual, someto a consideración de las y los señores diputados esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL Y ADICIÓN A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN
Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA,
LEY N.º 8422, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, y 44 bis, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 60, cuyos textos dirán:

“Artículo 4.- **Derecho ciudadano de denunciar y deber de denunciar del funcionario.** Los ciudadanos tendrán el derecho, y los funcionarios públicos el deber de denunciar los presuntos actos de corrupción, faltas al deber de probidad, conflicto de intereses, o cualquier otra falta administrativa.

La Administración Pública deberá recibir, tramitar y resolver las denuncias de forma oportuna y conforme a la normativa aplicable, así como comunicarle al denunciante el resultado de su gestión.”

“Artículo 7.- **Derecho de acceso a la información pública.** Toda persona física o jurídica tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de interés público.

El derecho de acceso a la información pública no estará condicionado ni limitado a la demostración de un interés específico en la información solicitada, ni tampoco, al sistema de almacenamiento o recuperación, por lo cual se incluye toda aquella contenida en documentos, microfichas, videos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato.

La información producida u obtenida por o para la Administración, que obre en su poder o estuviere bajo su control, se presume pública. Será de interés público toda la información referida a la actividad de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, a la forma en la cual se administran los fondos públicos en general, la prestación de los servicios públicos, y cualquier otra, de interés de la colectividad.

Queda excluida aquella información protegida por la Constitución, la información privada, o bien la calificada por ley de confidencial, así como los secretos de Estado.

Las empresas públicas y privadas que suministren servicios públicos, estarán obligadas a proporcionar la información relacionada a tales servicios.

Artículo 8.- **Confidencialidad del denunciante de buena fe.** La Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán durante la investigación preliminar y el procedimiento administrativo, aun cuando estos hayan concluido, confidencialidad respecto de la identidad de las personas que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por presuntos actos de corrupción, faltas al deber de probidad, conflicto de intereses o cualquier otra falta administrativa.

Las autoridades judiciales podrán solicitar, y la administración suministrar, la información calificada como confidencial por el presente artículo, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Artículo 9.- **Tramitación inicial de las denuncias.** Las denuncias por presuntos actos de corrupción, faltas al deber de probidad, conflicto de intereses o cualquier otra falta administrativa denunciada ante la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República, Administración y auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, deberán ser tramitadas conforme lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 10.- **Limitaciones de acceso al expediente administrativo.** La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones preliminares efectuadas por la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la

República, Administración y auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales, incluso para el denunciante y denunciado, durante su tramitación.

Finalizada la investigación preliminar, si se archiva o desestima el asunto, el expediente correspondiente será de acceso público, luego de quedar en firme la resolución respectiva, con excepción de aquella información que la ley califique de confidencial.

En caso de encontrarse mérito, el expediente de la investigación preliminar y el informe respectivo, serán confidenciales hasta la resolución final del procedimiento administrativo, excepto para las partes involucradas, sus abogados defensores debidamente acreditados como tales, o aquellos autorizados por el interesado para estudiar el expediente administrativo antes de asumir su patrocinio, quienes tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo.

Si notificado el informe, la Administración decide apartarse de este por acto fundado, tanto el acto que así lo determine, como el expediente de la investigación preliminar y el informe, serán de acceso público, salvo aquella información que la ley califique de confidencial.

La Contraloría General de la República, Ministerio Público, Procuraduría General de la República e Instituto Costarricense sobre Drogas, tendrán acceso a los expedientes de las investigaciones preliminares y procedimientos administrativos, cuando se requiera para efectos de una investigación realizada en el ejercicio de sus competencias.

Las comparecencias de aquellos procedimientos administrativos instruidos por infracciones al ordenamiento de control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública, serán orales y públicas. El órgano director del procedimiento mediante resolución motivada, de oficio o a instancia de parte, podrá declararlas privadas por razones de decoro, derecho a la intimidad de las partes o de terceros; o bien, cuando estime posible que la publicidad pudiera entorpecer la recopilación de evidencia o pusiere en peligro un secreto cuya revelación pudiere ser castigado penalmente.

Artículo 11.- Acceso a la información confidencial. Los funcionarios de la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones, tendrán la facultad de acceder a toda fuente de información pública, a los registros, documentos públicos, declaraciones, libros de contabilidad y sus anexos, facturas y contratos en poder de los sujetos fiscalizados.

De conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, los únicos documentos de carácter privado que la Contraloría General de la República podrá revisar, sin la autorización previa del afectado o de sus representantes, serán los libros de contabilidad y sus anexos, con el único objeto de fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

El titular del derecho o sus representantes podrán autorizar, que la Contraloría General de la República revise otros documentos distintos de los enunciados en el párrafo anterior. Dicha autorización se entenderá otorgada si el titular del derecho o sus representantes no se oponen al accionar de la Contraloría, luego de que los funcionarios de esa entidad les hayan comunicado la intención de revisar documentación y la posibilidad de negarse a que se efectúe dicho trámite.

La confidencialidad que se conceda por ley especial a los documentos, cuentas o fuentes, conocidos por la Contraloría General de la República, según el artículo 24 de la Constitución Política y el presente artículo, no será oponible a sus funcionarios; no obstante, deberán mantenerla frente a terceros.

Los documentos originales a los cuales pueda tener acceso la Contraloría General de la República, según el presente artículo y el 24 de la Constitución Política, serán entregados en forma inmediata, cuando así sea requerido por el Órgano Contralor, para el ejercicio de sus potestades, y en especial para la realización de investigaciones preliminares en el ejercicio de sus competencias. De manera excepcional, la documentación se mantendrá en poder de la persona física o jurídica que la posea, cuando esto sea necesario para evitar el entorpecimiento de un servicio público o la afectación de derechos fundamentales de terceros, en este caso, los funcionarios de la Contraloría tendrán fe pública para certificar la copia respectiva y llevarla consigo.

El acceso a información de carácter privado, para el proceso de verificación del contenido de las declaraciones juradas de bienes se regirá por lo establecido en el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 12.- **Cooperación técnica.** La Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República, Instituto Costarricense sobre Drogas y Ministerio Público, podrán intercambiar información en el ejercicio de sus competencias, a fin de realizar acciones coordinadas para prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción.

Las instituciones indicadas anteriormente, en el ámbito de sus competencias, podrán solicitar asistencia y cooperación internacional para obtener evidencia y realizar los actos necesarios en las investigaciones que lleven a cabo, por medio de la Autoridad Central referida en el artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por la Ley N.º 7670, de 17 de abril de 1997.

Facúltese a la Contraloría General de la República para que preste su colaboración y asesoramiento al Poder Ejecutivo en la celebración de los convenios internacionales que corresponda, a fin de que los organismos de fiscalización de la Hacienda Pública puedan recabar prueba y efectuar investigaciones fuera del territorio nacional, permitan realizar estudios o auditorías conjuntas y faciliten la cooperación técnica y el intercambio de experiencias.

Artículo 13.- **Deber de abstención.** El funcionario público tendrá el deber de abstenerse de resolver, participar en la discusión, opinar o influir de cualquier forma, cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Tenga respecto al asunto, un interés personal directo o indirecto, o lo tenga su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, padrastrós, hijastros, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Cuando respecto al asunto, posea un interés directo o indirecto, una empresa en la que el funcionario público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, padre, madre, hijos, hermanos, padrastrós y/o hijastros, tenga o haya tenido, en los últimos doce meses, participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen, o sean o hayan sido, apoderados o miembros de algún órgano social.
- c) Se trate de asuntos de interés directo o indirecto de una persona con quien tenga hijos.
- d) Cuando el servidor tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados en la gestión que se conoce o resuelve, o la tenga, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, padre, madre, hijos, hermanos, padrastrós y/o hijastros.
- e) Si el funcionario es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados en el asunto.
- f) En asuntos en que el funcionario, en los doce meses anteriores al ingreso a la entidad con la cual posee la relación de servicio público, hubiera intervenido profesionalmente, sea a favor o en contra de alguno de los interesados en la misma gestión.
- g) Cuando el cónyuge del servidor, su compañero, compañera o conviviente, padrastrós, hijastros, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, fuera asesor, representante o mandatario de alguna de las partes interesadas en el asunto.
- h) En asuntos que sean de interés de una persona física o jurídica con la cual el funcionario, en los doce meses anteriores, haya tenido una relación de índole laboral o de socio comercial, o bien, le haya prestado servicios profesionales o de otro tipo, o vendido bienes, en forma reiterada.
- i) Cuando alguno de los interesados en la respectiva gestión, sea acreedor o deudor, fiador o avalista del funcionario, o de su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, padre, madre, hijos, hermanos, padrastrós y/o hijastros, por un monto mayor a un salario base mensual correspondiente al “Auxiliar administrativo 1” de la relación de puestos del Poder Judicial.

Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado, una de sus instituciones no bancarias o una municipalidad, no será suficiente para recusar la causal.

j) Cuando el servidor público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, padre, madre, hijos, hermanos, padrastros, hijastros o empresa en la que el funcionario público, o las personas antes mencionadas posean participación accionaria, o sean apoderados o miembros de algún órgano social; figure o haya figurado como parte contraria en un procedimiento administrativo o proceso judicial que se estuviera siguiendo o se hubiera seguido, en los doce meses anteriores, contra alguna de las personas físicas o jurídicas privadas interesadas en la respectiva gestión.

k) Cualquier otra causal de abstención prevista por ley que le resulte aplicable al funcionario público de acuerdo con el régimen de empleo público al que está sometido.

El servidor público o privado encargado de asesorar o auxiliar al órgano decisor del asunto, estará afecto a las anteriores causas de abstención.

En el trámite de abstención y recusación de los funcionarios públicos, que encuentre motivo en las causales previstas en el presente artículo, se seguirá el procedimiento establecido por la Ley General de la Administración Pública, salvo procedimiento especial establecido dentro de su régimen de servicio.

Todos los entes y órganos del Estado deberán informar al funcionario, en el momento en que ingresa a la función pública, sobre las causales previstas en el presente artículo, y aquellas causales de abstención contempladas en el régimen de empleo público al que estaría sometido el servidor. Asimismo, deberá de exigir, como condición de ingreso, la presentación de una declaración jurada que dé fe del conocimiento de la persona de las causales de abstención. Además, deberán implementar otras medidas tendentes a promover el cumplimiento de este régimen.

Artículo 14.- Prohibición para ejercer profesiones liberales. No podrán ejercer profesiones liberales, el presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados propietarios tanto del Poder Judicial como del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros y viceministros de gobierno u otros funcionarios nombrados con el rango de ministro, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general y el regulador general adjunto de la República, el fiscal general de la República, el contador nacional, el subcontador nacional, el tesorero nacional y el subtesorero nacional, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes generales y los gerentes y subgerentes que orgánicamente dependan de estos, los directores y subdirectores generales de los órganos desconcentrados, así como, los superintendentes de entidades públicas y sus respectivos intendentes, los alcaldes municipales, alcaldes suplentes y vicealcaldes, los auditores y los subauditores internos. También quedarán cubiertos por esta prohibición los jefes o encargados de las áreas, unidades o dependencias de proveeduría del sector público.

Dentro del presente artículo quedan comprendidas las otras profesiones que el funcionario posea, aunque no constituyan requisito para ocupar el respectivo cargo público.

De la prohibición anterior se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.”

“Artículo 17.- Desempeño simultáneo de cargos públicos. Ninguna persona podrá desempeñar más de un cargo o empleo público remunerado, o no, en los órganos o las entidades de la Administración Pública, cuando exista superposición horaria.

El ejercicio de dos o más cargos públicos, aún y cuando no exista superposición horaria, estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Entre el término y comienzo de una y otra jornada diaria, deberá existir el margen de tiempo suficiente para el normal desplazamiento del servidor de uno a otro lugar de trabajo.
- b) El servidor deberá cumplir de forma integral, la jornada oficialmente asignada a cada uno de los cargos públicos ejercidos. Queda prohibido autorizar o facilitar el cumplimiento de jornadas especiales o diferenciadas, con el fin de posibilitar el ejercicio simultáneo de cargos públicos.
- c) Las funciones correspondientes a cada cargo, sea una o varias, no podrán resultar incompatibles entre sí.
- d) El desempeño de los cargos públicos, no podrá causar una afectación a la independencia funcional requerida para el ejercicio de las labores de uno u otro cargo público.
- e) El empleado no podrá desempeñar dos o más cargos públicos, si con ello afecta el desempeño normal e imparcial de alguno de ellos.
- f) La suma de las jornadas de los cargos públicos, no podrá sobrepasar la jornada constitucional de cuarenta y ocho horas.

De la aplicación de la prohibición prevista en el primer párrafo de la presente norma, se excluyen los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y de las bandas pertenecientes a la Administración Pública, así como quienes con motivo de una emergencia nacional declarada por el Poder Ejecutivo, prestaren servicios requeridos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias; también quienes colaboren con el Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas. No obstante, quedarán sujetos a las condiciones indicadas en el párrafo segundo del presente artículo, salvo lo establecido en el inciso a).

Asimismo, quien desempeñe un cargo dentro de la función pública, no podrá devengar dieta alguna como miembro de junta directiva o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, excepto cuando no exista superposición horaria entre la jornada laboral diaria y las sesiones de tales órganos.

Los particulares podrán integrar, simultáneamente, hasta tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, y podrán recibir las dietas correspondientes a cada cargo, siempre y cuando no exista superposición horaria.

Para que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras se requerirá la autorización del jerarca respectivo. La falta de autorización impedirá el pago o la remuneración.

Artículo 18.- Régimen de impedimentos para el nombramiento en cargos públicos. Sin perjuicio de las previstas para cada régimen, serán causales de impedimento para el nombramiento en cargos públicos en los entes y órganos de la Administración Pública, las siguientes:

- a) No podrá ser nombrado, quien tenga relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, o tenga hijos en común, con quien sería el jefe inmediato o con los superiores de este en el respectivo órgano o ente estatal, ni tampoco podrá ser nombrado, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente.
- b) El funcionario público, el asesor o consultor externo que haya participado en la definición de los perfiles de un puesto, no podrá ser nombrado en ese cargo público, en los siguientes cuatro años, ni tampoco, su cónyuge, compañero, compañera, conviviente, padre, madre, hijos, hermanos, padrastros, hijastros y/o persona con la que se tenga hijos.
- c) No podrán ser designadas como miembros de una misma junta directiva u otro órgano colegiado perteneciente a entes, órganos, o empresas de la Administración Pública, las personas que por parentesco estén ligadas entre sí, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, o que sean cónyuges o convivientes.
- d) No podrán ser designados como gerentes, subgerentes, directores y subdirectores ejecutivos, presidentes ejecutivos o miembros de juntas directivas de una empresa pública o institución estatal, quienes en el año anterior al nombramiento, hayan tenido participación accionaria en empresas o sociedades privadas que comercien bienes o servicios idénticos o similares a los prestados por la empresa pública o institución en la que serían nombrados, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen, o hayan sido apoderados o miembros de algún órgano social, o gerentes de tales empresas.

Todos los entes y órganos del Estado deberán informar al funcionario, en el momento en que ingresa a la función pública, sobre las causales previstas en el presente artículo, y aquellas causales de impedimento contempladas en el régimen de empleo público al que estaría sometido el funcionario público. Asimismo, deberá de exigir, como condición de ingreso, la presentación de una declaración jurada que dé fe del conocimiento de la persona de las causales de impedimento. Además, deberán implementar otras medidas tendentes a promover el cumplimiento de este régimen.

Artículo 19.- Régimen de incompatibilidades en el ejercicio de cargos públicos. Sin perjuicio de las previstas para cada régimen, son de aplicación a todo funcionario público, las siguientes incompatibilidades:

- a) El servidor público no podrá desempeñar actividades públicas o privadas, remuneradas o no, incompatibles con el ejercicio de sus funciones, o que comprometan su imparcialidad o posibiliten un conflicto de intereses. La incompatibilidad descrita, aplica aun cuando el funcionario se encuentre en vacaciones o disfrutando de permiso con o sin goce de salario.
- b) El funcionario público no podrá asesorar o patrocinar trámites, acciones o gestiones referentes a asuntos de terceros que deban ser conocidos o resueltos en el órgano o ente de la Administración, para el cual labora el servidor.
- c) Ningún funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario o vacaciones, podrá desempeñarse como asesor o consultor de órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, vinculadas directamente, por relación jerárquica, desconcentración o convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo; salvo el ejercicio de puestos de confianza dentro de la Administración Pública.

Todos los entes y órganos del Estado deberán informar al funcionario, en el momento en que ingresa a la función pública, sobre las causales previstas en el presente artículo, y aquellas causales de incompatibilidad contempladas en el régimen de empleo público al que estaría sometido el funcionario público. Asimismo, deberá de exigir, como condición de ingreso, la presentación de una declaración jurada que dé fe del conocimiento de la persona de las causales de incompatibilidad. Además, deberán implementar otras medidas tendentes a promover el cumplimiento de este régimen.

Artículo 20.- Prohibición de recibir obsequios. Los servidores públicos no podrán recibir ningún tipo de regalía u obsequio, con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.

De la aplicación de la presente norma se exceptúan, los reconocimientos, condecoraciones, y premios de carácter honorífico, cultural, académico o científico, y además, los obsequios entregados en actividades públicas en razón de las reglas del protocolo, o como gesto de costumbre diplomática.

Sin embargo, cuando el valor de los bienes entregados en actividades públicas en razón de las reglas del protocolo, o como muestra de costumbre diplomática, superen el valor de un salario base, según la definición del artículo 2 de la Ley N.º 7337, de acuerdo con la valoración prudencial que de ellos realice la Dirección General de Tributación, serán considerados bienes propiedad de la nación. El avalúo de los bienes por parte de la Dirección General de Tributación, se efectuará cuando se estime necesario. El destino, registro, y uso de estos bienes, será determinado por el reglamento de la presente ley; al efecto podrá establecerse que estos bienes o el producto de su venta, sean trasladados a organizaciones de beneficencia pública, de salud o educación, o al patrimonio histórico-cultural, según corresponda.

Artículo 21.- Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial. Deberán declarar su situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente ley y su reglamento, los diputados de la Asamblea Legislativa, el Presidente de la República, los vicepresidentes, los ministros y viceministros de gobierno u otros funcionarios nombrados con el rango de ministro, los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el fiscal general de la República, los rectores y vicerrectores, los contralores y los subcontralores de los centros de enseñanza superior estatales, el regulador general de la República y el regulador general adjunto de la República, los superintendentes de las instituciones públicas, así como los respectivos intendentes, el contador nacional, el subcontador nacional, el tesorero nacional, el subtesorero nacional, los oficiales mayores de los ministerios, los miembros propietarios y suplentes de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto, los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores y los subauditores internos, los titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, los titulares de las unidades jurídicas de la Administración Pública y de las empresas públicas, los regidores, propietarios y suplentes, los alcaldes municipales y alcaldes suplentes o vicealcaldes, los jueces de la República, los fiscales del Ministerio Público, los miembros de los tribunales administrativos, los jefes de misiones diplomáticas y los registradores del Registro Nacional.

También declararán su situación patrimonial los empleados de las aduanas, los empleados de la Administración Pública y de las empresas públicas que tramiten procesos de contratación administrativa, los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, los oficiales de cumplimiento y los oficiales de cumplimiento adjuntos de las entidades y sujetos obligados por la Ley N.º 8204.

Además, están sujetos a declarar los funcionarios públicos con la facultad de administrar, fiscalizar, concesionar, disponer, invertir, emitir, girar, recaudar, recuperar, exonerar y erogar fondos públicos, así como los funcionarios públicos que establezcan rentas o ingresos en favor de la Administración central, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Administración descentralizada, institucional y territorial, y las demás entidades de derecho público, así como a las empresas públicas.

Lo anterior según la regulación contenida en el Reglamento de esta ley, el cual podrá incluir también a empleados de sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, quienes, en lo conducente, estarán sometidos a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

El contralor y el subcontralor generales de la República enviarán copia fiel de sus declaraciones a la Asamblea Legislativa, la cual, respecto de estos funcionarios, gozará de las mismas facultades que esta ley asigna a la Contraloría General de la República en relación con los demás servidores públicos.

Artículo 22.- **Presentación de las declaraciones inicial, anual y final.** La declaración inicial deberá presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles, el cual empezará a contar, para los funcionarios públicos de elección popular a partir de la publicación en el diario La Gaceta de la declaratoria oficial que realice el Tribunal Supremo de Elecciones; para el resto de los funcionarios, comenzará a regir a partir del primer día en que asumen el cargo.

Para efectos de actualización, cada año deberá presentarse, dentro de los primeros quince días hábiles de mayo, una declaración en la cual se hagan constar los cambios y las variaciones en relación con la situación patrimonial declarada.

Por último, dentro del plazo de los treinta días hábiles inmediatos al cese de funciones, los funcionarios públicos deberán presentar una declaración jurada final, en la cual se reflejen los cambios y las variaciones en su situación patrimonial; lo anterior según las disposiciones reglamentarias dictadas al efecto de conformidad con esta ley.

Las declaraciones serán formuladas bajo fe de juramento.

Artículo 23.- **Declaración jurada por orden singular.** El hecho de que un servidor público no esté obligado a presentar declaración jurada sobre su situación patrimonial, no impedirá realizar las averiguaciones y estudios pertinentes con el fin de determinar la eventual comisión de un presunto acto de corrupción, faltas al deber de probidad, conflicto de intereses o cualquier otra falta administrativa.

Para tal efecto, en cualquier momento, la Contraloría General de la República podrá exigir la presentación de la declaración jurada de su situación patrimonial, por orden singular, a cualquier funcionario público o privado, administrador, custodio o concesionario de fondos, bienes y servicios públicos; sobre quienes se esté realizando una investigación preliminar en sede administrativa por los actos descritos en el párrafo primero.

La resolución que establezca tal obligación, deberá ser notificada de forma personal al funcionario, e indicará el plazo por el cual deberá estar rindiendo declaración jurada de bienes, la cual se rendirá bajo la fe de juramento.

En tal caso, a partir de ese momento el funcionario rendirá sus declaraciones inicial, anual y final, bajo los mismos plazos, términos y sanciones previstos en esta ley y su reglamento. El término para presentar la primera declaración correrá a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la orden.

Artículo 24.- Confidencialidad de las declaraciones. El contenido de las declaraciones juradas será confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran los funcionarios de la Contraloría General de la República, el Ministerio Público por medio de cualquiera de sus órganos, los tribunales o juzgados de la República por medio de sus jueces, los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera del instituto Costarricense sobre Drogas, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones administrativas y delitos previstos en la legislación nacional y que se hubieren cometido en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.

Todo funcionario público que de acuerdo con la presente disposición tenga acceso al contenido de las declaraciones juradas, tendrá el deber de guardar la confidencialidad de la información.

La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada dentro de los plazos previstos en esta ley.

Artículo 25.- Registro de declaraciones juradas. La Contraloría General de la República deberá llevar un registro de declaraciones juradas. Para tal efecto, deberá resguardar en formato físico o digital, magnético o electrónico, la información de los últimos diez años de cada declarante. Estos plazos empezarán a correr a partir del momento en que cese la obligación del funcionario de declarar. Sin perjuicio, de que el Archivo Nacional determine el valor histórico de estos documentos.

Además, quedará facultada a conformar un expediente electrónico para cada declarante, en el cual se almacenará toda la información relativa al proceso de declaraciones juradas.

Los funcionarios obligados a rendir la declaración jurada de bienes, deberán proveerse del formulario respectivo por los medios que defina la Contraloría General de la República. El declarante deberá rendir su declaración jurada, únicamente, por los medios autorizados.

Artículo 26.- Condiciones de los sujetos obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se encuentran obligados a declarar su situación patrimonial, los funcionarios públicos nombrados en propiedad, que ocupen los puestos o realicen las funciones correspondientes a los cargos o perfiles detallados en esta ley y su reglamento.

Asimismo, declararán su situación patrimonial aquellos funcionarios públicos quienes hayan ejercido un puesto sujeto a esta obligación, de forma interina, a plazo fijo, por recargo o en razón de asignación de funciones mediante ley o resolución expresa, por un plazo igual o mayor a seis meses de manera continua.”

Artículo 28.- Deber de informar sobre funcionarios sujetos a la declaración jurada. El director, el jefe o el encargado de la unidad de recursos humanos o de la oficina de personal de cada órgano o entidad pública, tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

Identificar a los funcionarios sujetos al deber de declarar, conforme a los parámetros establecidos en esta ley y en su reglamento.

Comunicar a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la designación o a la publicación en el diario oficial La Gaceta de la declaración oficial del Tribunal Supremo de Elecciones, el nombre, calidades y domicilio exacto de los servidores que ocupan cargos afectos a la obligación de declarar su situación patrimonial, con la indicación de la fecha a partir de la cual iniciaron o iniciarán sus funciones.

Mantener actualizada la información del módulo de recursos humanos del sistema de declaraciones juradas.

Informar por escrito al funcionario sobre su deber de cumplir con la declaración inicial, anual y final, así como de manera sucinta el procedimiento a seguir para tal efecto.

Dentro del plazo de ocho días, deberá informar la fecha en que, por cualquier circunstancia, los servidores obligados a declarar concluyan su relación de servicio, o bien, sobre cualquier otra circunstancia que afecte el cumplimiento de la obligación de declarar la situación patrimonial.

En caso de ausencia de dicha unidad, la responsabilidad recaerá sobre el jerarca administrativo o en quien este designe para dicha labor.

La desobediencia por culpa grave o dolo de los deberes y obligaciones previstos en el presente artículo, será causal de responsabilidad administrativa, sancionable de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 y 40 de esta ley.

El error o defecto en la información suministrada por las unidades de recursos humanos en aplicación de este artículo, por sí solo no constituirá razón suficiente para extinguir o atenuar las responsabilidades del declarante determinadas en esta ley.

La presente disposición será aplicable, en lo conducente, a los sujetos de derecho privado.

Artículo 29.- Contenido de la declaración. Además de lo dispuesto en el reglamento de esta ley, el servidor público deberá incluir en su declaración, en forma clara, precisa y detallada, los bienes, rentas, derechos, obligaciones, activos y pasivos constituyentes de su patrimonio, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero; también consignará una valoración en colones, conforme al siguiente detalle:

1.- De los bienes inmuebles:

- a) Derecho real ejercido sobre el bien: propiedad, posesión, arrendamiento, usufructo, nuda propiedad u otro; y la causa de adquisición: venta, legado, donación u otra. Deberá indicarse el nombre de la persona, física o jurídica, de quien se adquirió y la fecha de adquisición.

- b) Número de folio real del bien inmueble en el Registro Nacional.
- c) Área, naturaleza, linderos y ubicación exacta del inmueble. Si hay construcción o mejoras deberá indicarse su naturaleza, área constructiva, descripción de sus acabados y su antigüedad.
- d) Actividad a la que se dedica el bien inmueble.
- e) Valor de mercado del inmueble, incluido el costo de cualquier construcción, cuando corresponda.

Si se ejerce un derecho real de hipoteca sobre un inmueble, deberá indicarse, el número de finca que es objeto de garantía, el monto al que asciende la garantía, el origen de la misma, y los datos personales del deudor hipotecario.

2.- De los bienes muebles:

- a) Derecho real ostentado sobre el bien, la causa de adquisición, si fue gratuita u onerosa, y la identidad del propietario anterior.
- b) Descripción precisa del bien: marca de fábrica, modelo, número de placa de circulación, cuando corresponda, o en su defecto el número de serie; así como el valor de mercado del bien mueble.
- c) En caso de semovientes: la cantidad, género, raza y el valor total estimado de mercado.
- d) Respecto del menaje de casa, su valor total estimado. Se entiende por menaje de casa, únicamente los artículos domésticos y la ropa de uso personal propio, de su cónyuge, compañero o compañera, sus hijos y de demás personas que habiten con el funcionario.

3.- De la participación en sociedades o empresas con fines de lucro:

- a) Nombre completo de la entidad y su cédula jurídica.
- b) Cargo o puesto ocupado por el funcionario en ellas.
- c) Domicilio social.
- d) Número de acciones propiedad del declarante, el tipo y su valor nominal, así como los aportes en efectivo y/o en especie efectuados por el declarante.
- f) Las sumas recibidas por concepto de dividendos en los últimos tres años, si los hubiere; y los dividendos de la empresa recibidos por su participación societaria en otras organizaciones, nacionales o extranjeras.
- g) Los poderes de representación judicial o extrajudicial que detente.

4.- De los bonos:

- a) Clase, número, serie y nombre de la entidad que los emitió.
- b) Valor nominal en la moneda correspondiente.
- c) Número y monto de los cupones a la fecha de adquisición.
- d) Tasa de interés que devenguen.
- e) Fecha de adquisición y vencimiento.

5.- De los certificados de depósito:

- a) Clase, número y nombre de la entidad que los emitió.
- b) Tipo de moneda.
- c) Valor en colones o moneda extranjera.
- d) Tasa de interés.
- e) Plazo y fecha de adquisición, así como el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición.

6.- De los fondos complementarios de pensión o similares:

- a) Fecha de constitución.
- b) Nombre de la entidad financiera.
- c) Monto acumulado en el fondo.
- d) Tipo de moneda.
- e) Aporte mensual o anual que se realiza.

7.- De las cuentas bancarias corrientes y de ahorros:

- a) Nombre de la entidad financiera.
- b) Fecha de apertura.
- c) Tipo de cuentas (ahorros y/o corriente).
- d) Tipo de moneda(s).
- e) Número de cuenta(s).
- f) Balance anual de créditos y débitos de la(s) cuenta(s).
- g) Saldo de la cuenta corriente o monto ahorrado(s) a la fecha de la declaración.

8.- De los salarios y otros ingresos:

- a) Tipo de ingreso: salario, renta, alquileres, dietas, dividendos, intereses, pensiones, honorarios, comisiones, gastos de representación fijos no sujetos a liquidación, u otros.
- b) Institución, empresa, cooperativa, fundación o persona que los pagó, sea nacional o extranjera.
- c) Monto devengado por cada ingreso que se reporte renta y el período que cubre cada uno.
- d) Monto total remunerado en dinero.

9.- De los activos intangibles:

- a) Tipo.
- b) Origen.
- c) Valor real estimado.

10.- De los pasivos:

Todas las obligaciones pecuniarias del funcionario en las que figure como deudor (préstamos, tarjetas de crédito, entre otros), y de ellas las siguientes características:

10.1 Deudas

- a) Número de operación.
- b) Monto original.
- c) Persona o entidad acreedora.
- d) Plazo y cuota del último mes.
- e) Abonos extraordinarios.
- f) Origen del pasivo.
- g) Saldo a la fecha de la declaración.
- h) Calidades del fiador o avalista.

10.2. Fianzas y avales.

- a) Monto original.
- b) Persona o entidad acreedora.
- d) Plazo.
- e) Fecha de constitución.
- f) Calidades del deudor.

11.- Otros productos financieros:

El declarante deberá incluir también la información de los siguientes productos financieros:

11.1. Créditos back to back:

- a) Nombre de la institución financiera.
- b) Monto del crédito.
- c) Tipo de moneda.
- d) Número de certificado de depósito o tipo de garantía que respalda el crédito.
- e) Fecha de constitución.
- f) Plazo y tasa de interés.
- g) Cuota mensual.
- h) Finalidad del crédito.

11.2. Fideicomisos:

- a) Nombre de la institución financiera.
- b) Valor del fideicomiso.
- c) Tipo de moneda.

- d) Clase de fideicomiso.
- e) Fecha de constitución.
- f) Plazo.
- g) Nombre del fideicomitente, fiduciario y beneficiario.
- h) Número de folio real de la propiedad o identificación del bien mueble, cuando el fideicomiso tenga como objeto dichos bienes.

11.3. Leasing:

- a) Nombre de la institución financiera.
- b) Valor del leasing.
- c) Tipo de moneda.
- d) Clase de leasing.
- e) Fecha de constitución y plazo.
- f) Cuota mensual.
- g) Número de folio real de la propiedad o identificación del bien mueble, cuando el leasing tenga como objeto dichos bienes.

11.4. Fondos de inversión:

- a) Nombre de la institución financiera.
- b) Monto invertido en el fondo.
- c) Plazo.
- d) Tasa de interés.
- e) Tipo de moneda.
- f) Tipo de fondo de inversión.

11.5. Cajas de seguridad:

- a) Nombre de la institución financiera con quien se contrato el servicio.
- b) Fecha del contrato.

La Contraloría General de la República podrá requerir la información de cualquier otro producto financiero no incluido en la anterior lista.

12.- Usufructo de hecho:

Se deberán declarar todos los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales se goce un usufructo de hecho.

Existirá usufructo de hecho cuando se usen o disfruten bienes de terceros, los cuales no se encuentren inscritos o no sean propiedad del declarante, y que por esta razón el declarante no pueda exhibir ningún título. El uso o disfrute podrá ser público y notorio, parcial o total, permanente o discontinuo.

13.- Otros intereses patrimoniales:

Deberán incluirse las obras de arte, colecciones de bienes de interés económico de cualquier índole, joyas, antigüedades, armas; los bienes utilizados para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del servidor; todos los cuales deberán ser identificados en forma separada del menaje de casa y deberá indicarse su valor total estimado.

Además, se deberán indicar los intereses patrimoniales propios no comprendidos en las disposiciones anteriores.

Artículo 30.- Entrega de información para la verificación de las declaraciones juradas. Los organismos y las instituciones del Estado, y especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los artículos 14 y 15 de la Ley N.º 7786, y sus reformas, estarán obligados a suministrar la información requerida para la verificación de la información declarada, a solicitud de la Contraloría General de la República.

Aquellos sujetos públicos o privados a quienes se les solicite información, contarán con un plazo de diez días hábiles para remitir la información requerida, por parte de la Contraloría General de la República.

La desobediencia por culpa grave o dolo de los deberes y obligaciones previstos en el presente artículo, en lo que respecta al funcionario público, será causal de responsabilidad administrativa, sancionable de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 y 40 de esta ley.

El incumplimiento del plazo por parte de las entidades públicas y privadas, será sancionado de conformidad con el artículo 44 bis de esta ley.

Artículo 31.- Ámbito temporal de la declaración jurada. La declaración inicial comprenderá los cambios patrimoniales ocurridos hasta un año antes de la fecha de inicio del ejercicio del cargo, o de la elección declarada oficialmente por el Tribunal Supremo de Elecciones, en el caso de los funcionarios de elección popular. En especial, de ese lapso, el declarante deberá indicar los bienes que han dejado de pertenecerle, el nombre del adquirente, el título por el cual se traspasó y la cuantía de la operación, así como las obligaciones extinguidas por pago o por cualquier otro motivo, el cual también deberá identificarse. También, con respecto de las personas jurídicas privadas deberá incluirse, las acciones que han dejado de pertenecerle y/o los cargos directivos en los cuales cesó.

Artículo 32.- Simulación. Existirá simulación cuando no haya concordancia entre los bienes declarados ante la Contraloría General de la República y los efectivamente usufructuados de hecho.

Para que la simulación se configure, será necesario que el usufructo sea sobre bienes de terceros, que por ello no aparezcan en la declaración del funcionario, que este no pueda exhibir ningún título sobre ellos, y que el usufructo sea público y notorio, parcial o total, permanente o discontinuo.”

“Artículo 34.- Constatación de veracidad de la declaración. Cuando lo estime oportuno, la Contraloría General de la República podrá examinar y verificar con todo detalle, la exactitud y veracidad de las declaraciones, de conformidad con los procedimientos y facultades otorgadas por la Constitución Política y las leyes.

Cuando la información sea incompleta o confusa, la Contraloría General de la República podrá requerir al declarante, por escrito, las aclaraciones o adiciones que estime necesarias, lo cual deberá cumplir dentro del plazo que prudencialmente se le fije.

Artículo 35.- Acceso a cargos públicos. Para ejercer un cargo público que origine el deber de declarar la situación patrimonial, será requisito no tener pendiente la presentación de ninguna declaración jurada ante la Contraloría General de la República. De esta disposición se exceptúan los cargos de elección popular.

La infracción a lo dispuesto en esta norma acarreará la nulidad absoluta del nombramiento.

Artículo 36.- Facultades de investigación de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus competencias, podrá realizar las investigaciones que estime procedentes en relación con las faltas administrativas que incidan sobre la Hacienda Pública. Para tal efecto, y de ser pertinente, estará facultada para ejercer la atribución establecida en el artículo 30 de esta ley.

Artículo 37.- Extraterritorialidad. Los hechos que configuren delitos de los tipificados en el título XV “Delitos contra los deberes de la función pública” del Código Penal y en la presente ley, serán juzgados por los tribunales nacionales, sin importar el lugar donde se hayan cometido y/o producido sus efectos. Lo anterior sin perjuicio de la extradición, cuando proceda conforme a derecho.

Artículo 38.- Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicio, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

- a) Violente el deber de probidad.
- b) Incumpla el régimen de prohibiciones establecido en la presente ley.
- c) Vulnere el régimen de incompatibilidades e impedimentos, previsto en esta ley.
- d) Infrinja el deber de abstención, regulado en esta ley.
- e) Incurra en desviación de poder, con el propósito de obtener un beneficio indebido para sí mismo o un tercero.

- f) Solicite cualquier dádiva, o beneficio indebido, a cambio de hacer u omitir actos, sean o no propios de sus funciones.
- g) Acepte cualquier dádiva, o beneficio indebido, que le fuere presentado u ofrecido en consideración a su cargo; o admita la promesa de una retribución de esa naturaleza.
- h) Perciba por sí o por persona física o jurídica interpuesta, retribuciones, honorarios o beneficios patrimoniales de cualquier índole, no contemplados en el régimen de derecho público propio de su relación de servicio, provenientes de personas u organizaciones públicas o privadas, por el cumplimiento de las funciones propias del cargo o con ocasión de estas, ya sea dentro del país o fuera de él.
- i) Infrinja la prohibición de percibir obsequios, prevista en esta ley.
- j) Tome represalias, o amenace con hacerlo, en contra de los funcionarios denunciantes o testigos de presuntos actos de corrupción, faltas al deber de probidad, conflicto de intereses o cualquier otra falta administrativa, o contra quienes aporten elementos de prueba en las investigaciones preliminares o los procedimientos que al efecto se hubieren iniciado.
- k) No inicie oportunamente el procedimiento administrativo que resulte procedente con motivo de una denuncia por presuntos actos de corrupción, faltas al deber de probidad, conflicto de intereses o cualquier otra falta administrativa; o bien, deje que la responsabilidad del infractor prescriba sin causa justa.
- l) Con negligencia, asesore o aconseje a la entidad donde presta sus servicios, a otra entidad u órganos públicos, o a los particulares que se relacionen con ella.
- m) Incurra en culpa grave o dolo en la vigilancia de funcionarios, en cuanto al ejercicio que estos hayan realizado de las facultades de administrar, disponer o custodiar de fondos públicos.
- n) Omita someter al conocimiento y aprobación de la Contraloría General de la República los presupuestos de la entidad para la cual labora.
- ñ) Injustificadamente, no presente o presente tardíamente alguna de las declaraciones juradas a las que se refiere esta ley, después de haber sido prevenido por única vez por parte de la Contraloría General de la República.
- o) Incurra en falsedad, omisión, encubrimiento o simulación en sus declaraciones de situación patrimonial.
- p) Retarde o desobedezca, injustificadamente, el requerimiento de aclarar y/o ampliar su declaración de situación patrimonial o de intereses patrimoniales, dentro del plazo que le fije la Contraloría General de la República.
- q) Virole la confidencialidad de las declaraciones juradas de bienes.
- r) Incurra en omisión o retardo, grave e injustificado, de entablar acciones judiciales o administrativas dentro del plazo que le fuere requerido, por parte de la Contraloría General de la República.
- s) Sustraiga, destruya, o altere, total o parcialmente y de manera ilegítima, información de interés público; o bien, obstruya el libre acceso a la información pública.
- t) Violente la confidencialidad de la identidad del denunciante de buena fe.
- u) Obstruya o limite el deber de denunciar actos de corrupción.
- v) Obstruya la realización de una investigación preliminar o procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 39.- Sanciones administrativas. Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas, serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Amonestación escrita.
- b) Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial.
- c) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de hasta treinta días hábiles. En el caso de dietas y estipendios de otro tipo, la suspensión se entenderá por número de sesiones y el funcionario no percibirá durante ese tiempo suma alguna por tales conceptos.
- d) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal.
- e) Cancelación de la credencial del alcalde, alcalde suplente o vicealcalde, regidor propietario o suplente municipal y síndicos, con independencia del período en el cual se cometió la falta.

La suspensión del ejercicio del cargo para los alcaldes, alcaldes suplentes o vicealcaldes, regidores propietarios o suplentes y síndicos, le corresponderá ejecutarla al concejo municipal.

Artículo 40.- Competencia para declarar responsabilidades. Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por el órgano que ostente la potestad disciplinaria en cada entidad pública, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables.

La Contraloría General de la República también será competente para tramitar el respectivo procedimiento administrativo y requerir a la entidad respectiva, en forma vinculante, la aplicación de la sanción que determine, cuando el caso verse sobre actuaciones regidas por el ordenamiento jurídico de la Hacienda Pública.

Toda responsabilidad será declarada según los principios y procedimientos aplicables, con arreglo a los principios establecidos en la Ley General de la Administración Pública y se les asegurarán a las partes las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa previa, real y efectiva, sin perjuicio de las medidas cautelares necesarias.

La imposición de la sanción estará a cargo del órgano competente de la institución en donde se cometió la falta, salvo en aquellos casos en que el servidor infractor, haya pasado a prestar sus servicios a otra institución, órgano o empresa pública, en cuyo caso la ejecución de la sanción corresponderá al órgano que tenga atribuida la potestad sancionatoria en ese otro órgano, entidad o empresa pública. Lo anterior, se aplicará independientemente de que la entidad forme o no parte de un grupo de empresas económicas, u órgano adscrito o desconcentrado de otro ente público.

Asimismo, la prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la Hacienda Pública, regulada por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se aplicará al servidor infractor, aun cuando este haya pasado a prestar sus servicios a otra institución, órgano o empresa pública, en cuyo caso acarreará la destitución del infractor, siempre y cuando se trate de un cargo en la Hacienda Pública.

En todo caso, la Contraloría General de la República deberá denunciar ante las autoridades judiciales competentes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan considerarse constitutivos de delitos.”

“Artículo 43.- Responsabilidad de altos funcionarios de la Administración Pública. En caso de que las infracciones previstas en esta ley, sean atribuidas a diputados, magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, ministros de Gobierno, el contralor y subcontralor generales de la República, defensor de los habitantes de la República y el defensor adjunto, el regulador general y el procurador general de la República, o a los directores de las instituciones autónomas, de ello se informará, según el caso, a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Asamblea Legislativa al Consejo de Gobierno o al presidente de la República, para que, conforme a derecho, se proceda a imponer las sanciones correspondientes.

Cuando sea atribuida a los alcaldes, alcaldes suplentes, vicealcaldes, regidores propietarios o suplentes, o síndicos, una falta prevista en la presente ley, que no resulte de competencia de la Contraloría General de la República, la instrucción del procedimiento administrativo estará a cargo del Tribunal Supremo de Elecciones. Finalizada esta etapa procesal, si el Tribunal Supremo de Elecciones califica la falta como merecedora de la cancelación de credenciales ejecutará directamente la sanción; en los demás casos, el Tribunal requerirá al concejo municipal, en forma vinculante, la aplicación de la sanción respectiva.

Artículo 44.- Prescripción de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta ley, prescribirá de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En los casos en que el hecho irregular sea notorio, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho.
- b) En los casos en que el hecho irregular no sea notorio -entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad- la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo.

La prescripción se interrumpirá, con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo.

Cuando el autor de la falta sea el jerarca, el plazo empezará a correr a partir de la fecha en que él termine su relación de servicio con el ente, la empresa o el órgano respectivo.

Artículo 44 bis.- Sanciones administrativas a personas jurídicas. En el presupuesto previsto en el artículo 30 de esta ley, cuando una de las entidades estipuladas en los artículos 14 y 15 de la Ley N.º 7786, y sus reformas, incumpla el plazo de entrega de la información solicitada por la Contraloría General de la República, le será impuesta una multa de uno a diez salarios base mensual correspondiente al “Auxiliar administrativo 1” de la relación de puestos del Poder Judicial, sin perjuicio e independientemente de las responsabilidades penales y civiles que sean exigibles y de la responsabilidad administrativa del funcionario, conforme a esta y otras leyes aplicables.

En los casos previstos en los incisos f), g) y h) del artículo 38 y el numeral 55 de esta ley, y en los artículos del 340 al 345 bis del Código Penal, cuando la retribución,

dáviva o ventaja indebida la dé, prometa u ofrezca el director, administrador, gerente, apoderado o empleado de una persona jurídica, en relación con el ejercicio de las funciones propias de su cargo o utilizando bienes o medios de esa persona jurídica, a la persona jurídica le será impuesta una multa de veinte a mil salarios base mensual correspondiente al “Auxiliar administrativo 1” de la relación de puestos del Poder Judicial, sin perjuicio e independientemente de las responsabilidades penales y civiles que sean exigibles y de la responsabilidad administrativa del funcionario, conforme a esta y otras leyes aplicables.

Si la retribución, dáviva o ventaja indebida está relacionada con un procedimiento de contratación administrativa, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa anterior o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor; además, se le impondrá la inhabilitación a que se refiere el inciso c) del artículo 100 de la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa.

Sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General de la República, será competente para iniciar el procedimiento administrativo e imponer las sanciones previstas en este artículo, cada ministerio o institución que forme parte de la Administración Pública, central o descentralizada, a nombre de la cual o por cuenta de la cual actúe, o a la que le preste servicios el funcionario a quien se le haya dado, ofrecido o prometido la retribución, dáviva o ventaja indebida, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables. En los casos a que se refiere el artículo 55 de esta ley, será competente el Ministerio de Justicia y Paz, el cual contará, para esos efectos, con el asesoramiento de la Procuraduría General de la República, en lo pertinente.

En los casos en que la institución pública competente para imponer las sanciones previstas en ese artículo ostente competencia regulatoria atribuida por ley sobre la persona jurídica responsable, podrá aplicarse la sanción indicada en los párrafos primero y segundo, o bien, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de las demás potestades de la respectiva institución, cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Clausura de la empresa, las sucursales, los locales o el establecimiento con carácter temporal, por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- b) Suspensión de las actividades de la empresa hasta por el plazo máximo de cinco años.
- c) Cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa.
- d) Pérdida de los beneficios fiscales o las exoneraciones otorgados a la empresa.

Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo, deberá seguirse el procedimiento ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública y respetarse el debido proceso. En cuanto a la prescripción, se aplicará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428.

La resolución final que se dicte deberá declarar la responsabilidad correspondiente y el monto pecuniario. La certificación de la resolución firme será título ejecutivo contra el responsable.

Si se presentan causas de abstención o recusación respecto de algún funcionario que deba intervenir o resolver en un procedimiento basado en este artículo, se aplicarán las reglas pertinentes establecidas en esta ley.

Las auditorías internas de las instituciones públicas velarán por que se establezcan procedimientos adecuados para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este artículo, sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General de la República.

Artículo 45.- Enriquecimiento ilícito. Será sancionado con prisión de cinco a ocho años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas.

Artículo 46.- Falsedad en la declaración jurada. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, quien incurra en falsedad, simulación o encubrimiento al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de la República.

Artículo 47.- Receptación, legalización o encubrimiento. Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera, o dé apariencia de legitimidad a bienes de interés económico, dinero o derechos, a sabiendas que proceden, directa o indirectamente de los delitos contemplados en esta ley y en el título XV “De los delitos contra los deberes de la función pública” del Código Penal.

La pena será de ocho a veinte años de prisión, cuando los bienes de interés económico, dinero o derechos provengan de delitos graves, conforme a la definición contenida en el artículo 1 de la Ley contra la Delincuencia Organizada N.º 8754.

Artículo 48.- Legislación o administración en provecho propio. Será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos o contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, padrastrós, hijastros, persona con la que se tienen hijos en común, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social.

Igual pena se aplicará a quien favorezca a su cónyuge, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.

Artículo 49.- Sobreprecio irregular. Será penado con prisión de tres a doce años, quien, por el pago de precios superiores o inferiores - según el caso- al valor real o corriente y según la calidad o especialidad del servicio o producto, obtenga una ventaja o un beneficio de cualquier índole para sí o para un tercero en la adquisición, enajenación,

la concesión, o el gravamen de bienes, obras o servicios en los que estén interesados el Estado, los demás entes y las empresas públicas, las municipalidades y los sujetos de derecho privado que administren, exploten o custodien, fondos o bienes públicos por cualquier título o modalidad de gestión.”

“Artículo 51.- Pago irregular de contratos administrativos. Será penado con prisión de tres a doce años, el funcionario público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos, a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros no realizados o inaceptables por haber sido ejecutados o entregados defectuosamente, de acuerdo con los términos de la contratación, o en consideración de reglas unívocas de la ciencia o la técnica.”

“Artículo 53.- Prohibiciones posteriores al servicio del cargo. Será penado con prisión de dos meses a tres años, el funcionario público que, dentro del año siguiente a la celebración de un contrato administrativo mayor o igual que el límite establecido para la licitación pública en la entidad donde prestó servicios, acepte empleo remunerado o participación en el capital social con la persona física o jurídica favorecida, si tuvo participación en alguna de las fases del proceso de diseño y elaboración de las especificaciones técnicas o de los planos constructivos, en el proceso de selección y adjudicación, en el estudio y la resolución de los recursos administrativos contra la adjudicación, o bien, en el proceso de inspección y fiscalización de la etapa constructiva o la recepción del bien o servicio de que se trate.”

“Artículo 56.- Reconocimiento ilegal de beneficios laborales. Será penado con prisión de tres meses a tres años, el funcionario público que, en representación de la Administración Pública y por cuenta de ella, otorgue o reconozca beneficios patrimoniales derivados de la relación de servicio, con infracción del ordenamiento jurídico aplicable.”

“Artículo 60.- Violación de la privacidad de la información de las declaraciones juradas. Será penado con prisión de tres meses a dos años, quien divulgue las declaraciones juradas de bienes presentadas ante la Contraloría General de la República.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónanse los artículos 4 bis, y 40 bis, cuyos textos dirán:

“Artículo 4 bis.- Medidas de protección. El funcionario público denunciante, testigo o que aporte elementos de prueba relevantes en las investigaciones preliminares o procedimientos seguidos por presuntos actos de corrupción, faltas al deber de probidad, conflicto de intereses o cualquier otra situación irregular que incida sobre la Hacienda Pública, no podrá sufrir con motivo de ello perjuicio personal alguno en su empleo. Únicamente, podrán ser despedidos por justa causa originada en falta grave a los deberes derivados de la relación de servicio, previa tramitación del debido proceso correspondiente.

Si existieren indicios o pruebas de amenazas o represalias en el ámbito laboral en contra del funcionario, el órgano que ostente la potestad disciplinaria en cada institución podrá ordenar cautelarmente, de oficio o a solicitud del interesado, mediante resolución motivada, entre otras, las siguientes medidas de protección:

- a) Hacer cesar la perturbación.
- b) No interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo puestos a disposición del servidor afectado.

- c) Suspender la ejecución de actos administrativos que puedan conllevar un perjuicio a los funcionarios protegidos.
- d) Reubicar provisionalmente, trasladar o permutar en su cargo, o en forma excepcional separar temporalmente del cargo con goce de salario al servidor de quien emana la amenaza o represalia, o al funcionario que está siendo objeto de amenazas o represalias. En el último caso, siempre que el servidor protegido haya expresado su consentimiento, el cual deberá quedar constando en la resolución respectiva.
- e) Cualquier otra medida de protección que resulte análoga a las anteriores.

El órgano competente podrá imponer una sola de las alternativas previstas en este artículo, o bien combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso concreto, y al efecto ordenará las medidas y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

El órgano competente, de oficio o a petición del interesado, por resolución motivada deberá revisar, sustituir, modificar o cancelar las medidas de protección acordadas, cuando así se requiera por haber variado las condiciones o circunstancias fácticas justificantes de su imposición.

Cuando la protección de este artículo sea solicitada por el funcionario afectado, el órgano competente tendrá siete días hábiles para resolver la petición. El incumplimiento de este plazo será considerado causal de responsabilidad administrativa, sancionable de conformidad con los artículos 39 y 40 de esta ley.

La potestad conferida podrá ser delegada mediante resolución expresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública. En el ejercicio de esta potestad, se deberá ser especialmente cuidadoso en el respeto del régimen de abstenciones previsto en esta ley.

Contra la resolución que acuerde una medida de protección o deniegue una solicitud formulada, procederán sin efecto suspensivo, los recursos ordinarios de la Ley General de la Administración Pública.

También podrán solicitar la aplicación de las medidas de protección a favor de los funcionarios afectados, la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República y las auditorías internas, cuando lo estimen pertinente.

En la aplicación de las medidas cautelares deberán respetarse los derechos laborales de los servidores.

En caso de que la medida de protección sea dictada antes de la apertura del procedimiento administrativo, y este sea procedente, deberá dictarse el acto de apertura en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la firmeza de la resolución que acuerde la medida de protección.”

“Artículo 40 bis.- Medidas precautorias. Durante la tramitación de un procedimiento administrativo seguido por la Contraloría General de la República, antes de su inicio o en la fase de ejecución, esta podrá ordenarle al órgano o ente sujeto a su fiscalización, mediante resolución vinculante debidamente fundamentada, las medidas cautelares adecuadas y necesarias, para proteger y garantizar, el objeto del procedimiento y la efectividad de la decisión final.

Dichas medidas precautorias pueden consistir en medidas de hacer, de no hacer o de dar, entre las cuales se incluyen: ordenar la suspensión temporal o traslado del cargo con goce de salario, disponer la inscripción de gravámenes, anotaciones e inmovilizaciones, sobre bienes muebles o inmuebles al margen de los asientos respectivos inscritos a nombre de la persona investigada, o cualquier otra medida pertinente.

En caso de que la medida sea ordenada antes del inicio del procedimiento administrativo, el acto de apertura deberá dictarse en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que la adopta. Esa decisión deberá comunicarse en forma inmediata, a fin de lograr su pronta y debida ejecución.

Contra la resolución que adopte una medida cautelar cabrá recurso de apelación sin efectos suspensivos, para ante el despacho contralor, el cual deberá interponerse dentro del plazo de tres días.

Esas medidas precautorias serán aplicables en todo procedimiento administrativo sustanciado por el órgano contralor, en materia de responsabilidad administrativa, civil, o nulidad de actos administrativos, derivado de la infracción a los deberes, prohibiciones e impedimentos que establece el ordenamiento de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública.”

Rige seis meses después de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Yolanda Acuña Castro

DIPUTADOS

24 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43976.—C-656120.—(IN2012059281).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 44 BIS Y UN TRANSITORIO XIII A LA LEY PARA
LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, N.º 8839 DE 24 DE JUNIO DE
2010. PROHIBICIÓN DE LA ENTREGA DE BOLSAS PLÁSTICAS
DESECHABLES EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.349

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 44 BIS Y UN TRANSITORIO XIII A LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, N.º 8839 DE 24 DE JUNIO DE 2010. PROHIBICIÓN DE LA ENTREGA DE BOLSAS PLÁSTICAS DESECHABLES EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Expediente N.º 18.349

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las bolsas de plástico desechables fueron introducidas a nuestro país alrededor de los años setenta, desde entonces se han convertido en una de las principales fuentes de contaminación ambiental en Costa Rica.

Las bolsas plásticas tienen un alto impacto negativo en el ambiente, de ahí la necesidad de tomar decisiones que de una u otra forma mitiguen los daños ocasionados por estos artículos. Algunas de las principales preocupaciones que hasta hoy se tienen respecto este tema son las siguientes:

- Las bolsas plásticas tardan entre 300 y 400 años en desintegrarse.
- De los millones de plásticos generados cada año, menos de la tercera parte se recicla, en el caso de las bolsas plásticas solo el 1% de ellas es reciclado.
- Cada vez que se hacen compras mensuales en el supermercado se reciben un aproximado de 6 bolsas plásticas, lo que supone 72 bolsas al año, esto podría evitarse utilizando bolsa de tela u otros materiales, incluso plástico de uso permanente o biodegradable.
- Las bolsas no reutilizadas ni recicladas se convierten en basura, llegando al alcantarillado, a los ríos y mares, ensuciando y ocasionando con ello la muerte de gran diversidad de especies, poniendo a muchas en peligro de extinción. Se ha encontrado evidencia de que los plásticos han llegado hasta los polos afectando también la biodiversidad de estas lejanas regiones.
- La mayoría de las sustancias químicas que emiten estos productos al desintegrarse son tóxicas.
- Su elaboración se realiza a partir de derivados del petróleo, utilizando grandes cantidades de este combustible, lo que incrementa las emisiones de gases de efecto invernadero.
- Las empresas responsables de producir esta cantidad de plásticos (millones de toneladas anuales) no se hacen a su vez responsables de implementar los mecanismos y tecnologías para reducir el impacto que causan sus productos a la naturaleza y a la salud pública.
- El consumo de bolsas plásticas desechables es una práctica insostenible que afecta actividades de alto impacto económico para el país como lo es el turismo y la pesca.

Tales preocupaciones han despertado en diversas ciudades y naciones, el interés por adoptar medidas a través de las cuales se puedan disminuir las enormes cantidades de bolsas plásticas que se convierten en basura y con ello los daños que estas ocasionan.

Italia, España, Francia y México (Distrito Federal) son algunas de las naciones que han impuesto medidas que prohíben el uso de bolsas de plástico no biodegradables en el comercio. Alemania, por su parte, ha establecido medidas para cobrar por el uso de ellas. En Irlanda y Hong Kong se ha optado por el establecimiento del pago de impuestos por cada bolsa. Todas estas medidas tienen una misma finalidad: disminuir el uso en el consumo de las bolsas de plástico, a través de la limitación de la oferta de estos productos.

En Costa Rica hasta ahora solo se han realizado campañas de concientización por parte de algunas organizaciones ambientalistas para educar a la población y así evitar el consumo desmedido de las bolsas y otros productos desechables de plástico.

Algunos comercios y supermercados han promovido la venta de bolsas reutilizables como alternativa al uso de bolsas plásticas o la reutilización de cajas de cartón. Pero estas medidas quedan sujetas a la decisión voluntaria de las personas consumidoras y no han sido sostenibles en el tiempo. No se aplican medidas que verdaderamente desincentiven el uso masivo de bolsas plásticas desechables ni se realizan verdaderos esfuerzos por educar al público sobre la gravedad de esta problemática.

Por el contrario, la tendencia generalizada en la mayoría de establecimientos comerciales es la entrega gratuita e ilimitada de bolsas plásticas, fomentando su uso indiscriminado por la población. No se aplican programas que desestimulen su uso y promuevan su sustitución por bolsas de uso permanente, o al menos biodegradables.

La Ley de Gestión Integral de Residuos, N.º 8839 establece que son principios prioritarios en el orden jerárquico de acciones que deben realizarse para el adecuado manejo y gestión de los residuos: *“evitar la generación de residuos en su origen como un medio para prevenir la proliferación de vectores relacionados con las enfermedades infecciosas y la contaminación ambiental”* y *“reducir al máximo la generación de residuos en su origen”* (artículo 4, incisos a y b). A su vez, dicho cuerpo normativo dispone que la primera y más importante obligación de los generadores de residuos es *“reducir la generación de residuos”*.

Sin embargo, en el caso de las bolsas plásticas estos principios no se cumplen. A pesar de que existen gran cantidad de alternativas para entregar a las personas consumidoras empaques de tela u otros materiales de uso permanente o bolsas biodegradables, la realidad es que se sigue haciendo un uso masivo e indiscriminado de las bolsas plásticas, que generan cuantiosa cantidad de residuos contaminantes. Es decir, se hace todo lo contrario a lo que establece la ley: de todas las actividades posibles se escoge la que más contamina y genera mayor cantidad de residuos.

La Ley N.º 8839 también dispone en su artículo 42 que los generadores de residuos de manejo especial tienen una serie de obligaciones para mitigar el impacto ambiental de dichos residuos. Según esta norma, dichos generadores pueden escoger entre realizar acciones como *“establecer un programa efectivo de recuperación, reuso, reciclaje”* de sus productos o *“elaborar productos o utilizar envases o embalajes que, por sus características de diseño, fabricación o utilización, minimicen la generación de residuos y faciliten su valorización, o permitan su eliminación en la forma menos perjudicial para la salud y el ambiente”*.

No obstante, estas medidas tampoco están funcionando. La realidad es que cada vez más nuestros ríos y zonas costeras están más contaminados con residuos de bolsas plásticas. Las campañas para la recolección y el reciclaje de las bolsas de plástico son totalmente insuficientes e ineficaces, pues son demasiados los residuos que se generan y las bolsas plásticas desechables son de difícil recuperación y valorización.

Ante esta situación, el objetivo de la presente iniciativa es adicionar a la Ley General de Residuos una prohibición expresa sobre la entrega de bolsas plásticas desechables en supermercados y establecimientos comerciales, en aras de garantizar la protección del derecho constitucional de nuestra población a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En su lugar se establece la obligación de los comerciantes de poner a disposición del público empaques alternativos a los plásticos desechables como bolsas de tela u otros materiales, que no produzcan las grandes cantidades de residuos generados por las bolsas plásticas.

Se exceptúan de esta prohibición los casos en que por razones de asepsia y conservación de alimentos u otros productos sea indispensable utilizar bolsas plásticas, según criterios técnicos establecidos previamente por el órgano rector en materia de residuos.

Asimismo, se permitirá la utilización de bolsas plásticas únicamente en el caso de que sean creadas bajo procedimientos tecnológicos que les den la cualidad de biodegradables. Para estos efectos, se propone que el Ministerio de Salud, en coordinación con las demás instancias competentes determinen en el reglamento de esta ley los estándares tecnológicos que estos productos deberán cumplir para garantizar que serán efectivamente biodegradables.

Los cambios importantes dirigidos a transformar los hábitos de consumo hacia prácticas ambientalmente sostenibles no pueden ser impuestos de un día para otro. Debe existir un proceso de transición que permita adecuar paulatinamente los procesos productivos a la nueva normativa, así como informar y educar a las personas consumidoras sobre la necesidad de estas transformaciones. Por eso se propone establecer un plazo de transición de cinco años, antes de la entrada en vigencia de la prohibición establecida en esta reforma.

Durante este plazo el Ministerio de Salud deberá diseñar y poner en práctica un plan que permita sustituir definitivamente las bolsas plásticas desechables, minimizando los impactos que esta transformación pueda tener sobre los distintos sectores involucrados. Dentro de este período, los establecimientos comerciales tendrán un tiempo razonable para adaptarse a las nuevas regulaciones e implementar alternativas a las bolsas plásticas desechables.

De la misma manera, deberán desarrollarse campañas dirigidas a educar a la población sobre el impacto negativo que producen los plásticos no biodegradables para el ambiente y salud de los seres vivos, así como brindar amplia información sobre las diversas alternativas que existen para sustituir las bolsas plásticas desechables.

Finalmente, este plan de transición también deberá contemplar medidas para facilitar la reconversión productiva de las industrias dedicadas a la fabricación de bolsas plásticas desechables, a fin de que puedan desarrollar otras actividades más amigables con el ambiente. Dentro de estas medidas se propone el acceso preferencial a los programas de crédito de la Banca para el Desarrollo, sin excluir otros incentivos que puedan otorgarse.

La formulación de esta iniciativa fue posible gracias a los valiosos aportes de la señorita Carolina Castillo, de la organización ambientalista Preserve Planet. Igualmente, agradecemos la colaboración del señor Greivin Fallas del colectivo Acción Ambiental, así como de una gran cantidad de ciudadanos y ciudadanas preocupadas por el ambiente que se han comunicado con este despacho solicitando la presentación de este proyecto de ley.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 44 BIS Y UN TRANSITORIO XIII A LA LEY PARA
LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, N.º 8839 DE 24 DE JUNIO DE
2010. PROHIBICIÓN DE LA ENTREGA DE BOLSAS PLÁSTICAS
DESECHABLES EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un artículo 44 bis y un Transitorio XIII a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839 de 24 de junio de 2010 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 44 bis.- Prohíbese la entrega de bolsas de plástico desechables y no biodegradables al consumidor final en supermercados y demás establecimientos comerciales, por tratarse de productos que generan residuos altamente contaminantes y de muy difícil manejo. En su lugar, los comerciantes deberán poner a disposición del público bolsas de tela u otros materiales de uso permanente o bolsas totalmente biodegradables.

Se exceptúan de esta prohibición los casos en que por cuestiones de asepsia, conservación o protección de alimentos u otros productos no resulte factible el uso de empaques alternativos. El reglamento de la presente ley definirá estos casos, con base en criterios técnicos.

La utilización de bolsas de plástico solo se permitirá en caso de que sean creadas bajo procedimientos tecnológicos que les den la cualidad de biodegradables. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, determinará los parámetros tecnológicos que las bolsas de plástico deberán cumplir para contar con la característica de biodegradables.”

“Transitorio XIII.- La prohibición contenida en el artículo 44 bis de esta ley empezará a regir cinco años después de la entrada en vigencia de la ley que adicionó dicho artículo. Sin embargo, a partir de su publicación se prohíbe la entrega gratuita o por debajo de sus costos de producción de bolsas plásticas desechables y no biodegradables en establecimientos comerciales. El precio de estas bolsas deberá desglosarse e informarse con claridad a las personas consumidoras en la respectiva factura.

Dentro de los seis meses posteriores a la publicación de esta reforma el Ministerio de Salud deberá diseñar y poner en ejecución un plan nacional para incentivar la sustitución paulatina de las bolsas plásticas por bolsas reutilizables o biodegradables. Dicho plan deberá incluir un componente de concientización en industrias, comercios y población en general sobre la necesidad de dar este cambio, así como establecer incentivos e informar y educar a las personas consumidoras acerca del impacto de las bolsas plásticas sobre el ambiente y las diversas alternativas disponibles.

El Estado promoverá e incentivará la reconversión productiva de las industrias dedicadas a la fabricación de bolsas plásticas desechables no biodegradables, fomentando el desarrollo de alternativas productivas más amigables con el ambiente. Para estos fines, dichas industrias tendrán la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008 y la Banca Estatal.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

24 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43976.—C-117030.—(IN2012059282).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO 37184-MTSS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 140 incisos 3), 18), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27; párrafo primero, 28, párrafo segundo, inciso b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 36079-MTSS del 27 de mayo de 2010 los artículos 504, 505, y 506 del Código de Trabajo, los artículos 2 y 8 del Convenio número 98 sobre la protección del derecho de sindicación y de negociación colectiva de la OIT, aprobado mediante Ley No. 2561 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 118 del 26 de mayo de 1960.

CONSIDERANDO

I.- Que el principio democrático comprendido en el numeral 1° de la Constitución Política, supone una participación política directa, efectiva, libre y consciente de los ciudadanos en la toma de las decisiones políticas fundamentales en cuanto les atañen;

II.- Que el artículo 504 del Código de Trabajo establece que los patronos y trabajadores podrán resolver sus diferencias por medio del arreglo directo y que para ello los trabajadores podrán constituir Comités Permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear verbalmente o por escrito, sus quejas o solicitudes.

III.- Que el artículo 506 del Código de Trabajo estipula que cada vez que se conforme un Comité Permanente de Trabajadores, sus miembros informarán así a las Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante una nota que suscribirán y enviarán dentro de los cinco días posteriores a su nombramiento.

IV.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 36079-MTSS del 27 de mayo de 2010, la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad actualmente se denomina Departamento de Relaciones Laborales y en consecuencia, será esa dependencia la encargada de cumplir con lo dispuesto en el artículo 506 del Código de Trabajo.

Por tanto,

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA Y
LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DECRETAN:**

REGLAMENTO DE ACREDITACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS PERMANENTES DE TRABAJADORES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1.- Del objeto

Las presentes disposiciones regularán la acreditación de los miembros de los Comités Permanentes de Trabajadores ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 504 y siguientes del Código de Trabajo.

Artículo 2.- De la elección de los miembros de los Comités Permanentes de Trabajadores

Los Comités Permanentes de Trabajadores estarán integrados por no más de tres miembros.

Dichos representantes deben ser electos en una Asamblea de Trabajadores convocada al efecto, durante la cual se deberá garantizar un procedimiento conforme los principios democráticos del voto secreto y libre participación, quedando expresamente prohibida la intervención, directa o indirecta, del patrono o sus representantes durante la Asamblea. De dicha Asamblea se deberá levantar un Acta.

Cuando la empresa u organización cuente con varios centros de trabajo, se podrán designar delegados, en cuyo caso se considerará el número de personas trabajadoras que representan para efectos de quórum durante la Asamblea, pero su voto tendrá el mismo valor que el del resto de asistentes a la Asamblea, a efectos de la elección del Comité.

Artículo 3.- De la comunicación al Departamento de Relaciones de Trabajo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 506 del Código de Trabajo, constituido el Comité Permanente de Trabajadores sus miembros lo informarán así al Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante una nota que suscribirán y enviarán dentro de los cinco días posteriores a su nombramiento, junto con copias auténticas del Acta de la Asamblea de Trabajadores realizada para tal efecto.

El Acta de Asamblea deberá hacer constar: a) La asistencia de al menos el 50% de las personas trabajadoras de la empresa con la indicación de sus nombres y apellidos y números de identificación, b) El nombre y las calidades de las personas trabajadoras elegidas para conformar el Comité Permanente de Trabajadores, c) La fecha, hora y lugar en donde se realizó la Asamblea, d) El cumplimiento de las reglas previstas en el párrafo segundo del artículo anterior, e) y cualquiera otra incidencia relevante presentada en la Asamblea.

El Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acreditará y mantendrá en depósito la designación de los miembros de los Comités Permanente de Trabajadores, así como el Acta que respalda la elección.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a las catorce horas del diecinueve de junio de dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda

Presidenta

Sandra Pizsk Feinzilber

Ministra de Trabajo y Seguridad Social

Decreto Ejecutivo N° 37188-SP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite a) y b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482, Ley General de Policía N° 7410 y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 23880 Reglamento de servicio de los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública y Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas N° 8000.

Considerando:

I.- Que el numeral 59 de la Ley General de Policía, dispone que el Ministerio de Seguridad Pública debe de reglamentar los tipos de uniformes que utilizarán los funcionarios policiales.

II.- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 32342 del 18 de febrero del 2005, se aprobó el Reglamento de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, el cual es necesario actualizar, ajustándolo a la normativa legal vigente y requerimientos de la operatividad policial.

III.- Que las insignias policiales, los distintivos de grado, los identificativos de unidades policiales, las condecoraciones y los reconocimientos de los funcionarios policiales, constituyen parte ostensible del uniforme, por lo que se hace necesario reglamentar su uso, características y demás aspectos de importancia.

IV.-Que conforme con las políticas actuales de igualdad y equidad de género, es necesario la implementación de características femeninas en el uniforme policial de las servidoras de los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento de Uso de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto y alcance. El presente Reglamento establece la clasificación, características, descripción y uso de los uniformes, insignias, distintivos, reconocimientos, condecoraciones y demás prendas y aditamentos o distintivos para los uniformes del personal policial de las escalas básica, ejecutiva y superior de los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, estudiantes y cuerpo de instructores de la Escuela Nacional de Policía y de la Reserva de las Fuerzas de Policía, así como las disposiciones referentes al saludo policial.

Los uniformes, insignias, distintivos y condecoraciones serán únicamente los dispuestos en el presente reglamento, su uso es obligatorio y exclusivo para el personal policial, así como aquellos distintivos que por circunstancias propias de la operación policial, sean autorizadas por el Consejo Superior de Oficiales previa solicitud del Director del Cuerpo Policial correspondiente o del Director de la Escuela Nacional de Policía.

Aún cuando el personal policial no porte su uniforme deberá mantener la disciplina, respeto y consideración recíproca, según la jerarquía de la Fuerza Pública.

Artículo 2. Ambito de Aplicación. El cumplimiento del presente reglamento corresponde a todo el personal que integran los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública y la Escuela Nacional de Policía, su inobservancia acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.

Los uniformes y elementos que lo componen, descritos en el presente reglamento y en las disposiciones que en su consecuencia se dicten, son de uso exclusivo del personal policial de la Fuerza Pública, Servicio de Vigilancia Aérea, Dirección Nacional de Guardacostas, Escuela Nacional de Policía, Reserva de las Fuerzas de Policía y Policía de Control de Drogas. Ninguna otra institución, entidad, empresa pública o privada, puede adoptar uniformes, y/o elementos iguales o similares que por sus características puedan motivar equívocos sobre la identificación de quien lo porte.

Artículo 3. Disposiciones Generales. El uso y porte del uniforme policial, constituye un motivo de honor y dignidad personal, su uso debe ser correcto, impecable y elegante, en todo lugar y ocasión.

Les corresponde a los Directores de cada Cuerpo Policial y de la Escuela Nacional de Policía, disponer las medidas necesarias para que las diferentes unidades policiales y la Escuela Nacional de Policía cuenten con las dotaciones reglamentarias y cumplan las normas establecidas en este reglamento.

Artículo 4. Clasificación. Los uniformes se clasifican en: Uniforme de Diario, Uniforme de Fatiga, Uniforme Ejecutivo, Traje Formal, Uniforme de Deportes.

Se clasificarán de la siguiente forma:

Uniformes de Diario tipos: A-1, A-2 A-3, A-4, A-5, A-6, A-7, A-8.

Uniformes de Fatiga tipos: B-1, B-2, B-3, B-4, B-5, B-6.

Uniformes Ejecutivos tipos: C-1, C-2, C-3.

Traje formal tipos: D-1, D-2, D-3, D-4.

Uniforme de Deportes tipo: E-1.

La composición y uso de los uniformes y accesorios, se ajustarán estrictamente a lo señalado en el presente reglamento y al manual de avituallamiento elaborado al efecto por la administración, cualquier modificación debe ser autorizada por el Consejo Superior de Oficiales, previa propuesta del Director del Cuerpo Policial correspondiente o del Director de la Escuela Nacional de Policía.

Artículo 5. Definiciones. Para una correcta comprensión de la terminología adoptada en este Reglamento, entiéndase por:

DSVA: Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea.

SVA: Servicio de Vigilancia Aérea.

PCD: Policía de Control de Drogas.

UIP: Unidad de Intervención Policial.

Distintivos: Elementos que permiten diferenciar al personal policial de acuerdo a su Unidad Policial Asignada, cursos y años de servicios.

Emblemas: Símbolos nacionales o institucionales a utilizar por el personal, a saber: Bandera Nacional, Escudo de la Fuerza Pública, Rama de Servicio y Placa de Identificación Policial.

Insignias: Elementos que distinguen al personal policial conforme a la jerarquía y que adoptarán la forma de V invertida para el Personal de la Escala Básica, barras para el Personal de la Escala Ejecutiva y Estrellas y Laureles para el Personal de la Escala Superior.

Uniformes: Vestimentas y elementos complementarios de ellas, distintivos de la función que representan.

Artículo 6. Obligaciones. Son obligaciones de todo el personal policial:

1. Portar en toda ocasión el uniforme completo con esmerada pulcritud y elegancia.
2. Presentar el respectivo saludo policial a quienes tengan derecho a recibirlo, en los tiempos y forma debida.
3. El uso del cabello en los varones debe ser corto con un máximo de 2 cm de largo en la parte superior y a los lados 0,50 cm como máximo, no debe sobrepasar las orejas, cuello y las patillas un máximo de 2 cm de forma cuadrada, no se permiten los tintes en color que no sea el natural.
4. En el caso de los varones, deben presentarse debidamente rasurados sin barba de ningún tipo en su rostro.
5. El uso de bigote debe ser de corte moderado, no debe sobrepasar el labio superior, ni sobrepasar la comisura de los labios, no se permite el uso de barba.
6. El personal femenino, usará el cabello de color natural o artificial discreto dentro de la gama de colores natural, rubio, castaños, café o negro, peinado tirante hacia atrás, sin volumen, con nacimiento en la nuca baja, y recogido en un moño sujeto con prensillas o redecilla, en caso de utilizarse cabello corto este no debe cubrir el rostro. El maquillaje en tonos color piel y tonos cafés, el arreglo de uñas deberá ser tipo ejecutivo, en colores pastel de tonos rosa y piel, los cuales no deben contrastar con los colores del uniforme, el largo de las uñas no deberá superar los tres milímetros.
7. Para el personal femenino se permite el uso de un par de aretes únicamente en el lóbulo auricular, que no cuelguen del mismo, en tamaño pequeño, en color dorado, plateado, azul o negro.
8. El uso de cubrecabezas es de carácter obligatorio en el servicio, en la calle y en ceremonias, excepto cuando el personal se encuentre en recintos cerrados, oficinas o dependencias.
9. Para el personal de la escala básica y ejecutiva será obligatorio el uso del cinturón policial, con funda para arma, porta vara policial, porta esposas y porta radio, debiendo contar en su servicio con el arma de fuego, vara policial, esposas, y radio de comunicación, excepto cuando exista resolución de autoridad administrativa competente u orden judicial que así lo disponga.
10. El uso del chaleco anti balas es de carácter obligatorio durante el servicio policial. El uso del chaleco reflectivo será obligatorio de acuerdo a la operación policial y a indicaciones superiores.

11. El personal que cumpla actividades especiales, y de forma excepcional tales como servicios de inteligencia, previa autorización del Director del Cuerpo Policial correspondiente, podrán realizarlo sin el uso de los uniformes aquí descritos.
12. La placa de identificación policial se usará siempre con el uniforme, cuyo diseño será elaborado y avalado por el Director del Cuerpo Policial correspondiente.
13. El Director de cada Cuerpo Policial indicará el uso de cada uno de los uniformes de acuerdo a las actividades a que deben asistir los oficiales bajo su mando.
14. La entrega de uniformes, se hará previo reintegro del avituallamiento en desuso y mal estado y la responsabilidad será de la Unidad Administrativa de cada Dirección Policial, ésta a su vez procederá a la destrucción de aquello que no pueda ser reutilizado en actividades de formación y capacitación, para lo cual levantará un acta dejando constancia de dicho procedimiento.
15. Los Directores de cada Cuerpo Policial y de la Escuela Nacional de Policía tienen la obligación de ejercer control y exigir a los subordinados el uso correcto del uniforme y las disposiciones del presente reglamento. Así mismo aplicar el procedimiento disciplinario correspondiente, para aquellos casos en que así lo amerite.

Artículo 7. Prohibiciones. Se prohíbe al personal policial:

1. Usar los distintivos, nombres y Unidad Policial asignada, con velcro u otros dispositivos que permitan retirarlos del uniforme. Excepto en el uniforme de fatiga o similares en que se encuentre permitido.
2. Hacer modificaciones a los uniformes, accesorios policiales, insignias y distintivos establecidos en este reglamento.
3. Portar el uniforme fuera de su servicio policial así como en vacaciones, incapacidades, suspensiones o durante licencias sin o con goce de salario o en labores no autorizadas por superiores.
4. Usar prendas o accesorios no contemplados en el presente reglamento o no autorizados por autoridad competente.
5. Utilizar insignias, o distintivos no correspondientes a su categoría, grado o unidad policial, o condecoraciones no otorgadas por autoridad competente.
6. Donar, vender, alquilar, dar en calidad de prenda o facilitar en préstamo, uniformes, insignias y distintivos, aun cuando se encuentren en mal estado o en desuso.
7. En el caso de los hombres usar barba, patillas de más de 2 cm de largo, cabello largo, así como tintes en tonalidades que no sean las naturales del cabello; el uso de piercing, tatuajes visibles, aretes, cadenas, collares o pulseras y más de un anillo.
8. En el caso de las mujeres, llevar aretes largos, cadenas y collares visibles, pulseras y más de un anillo, así como tatuajes y piercing.
9. Utilizar accesorios o combinar prendas de un uniforme con otro no regulado en el presente reglamento.
10. El uso del pantalón policial y la camiseta únicamente, salvo casos excepcionales debidamente autorizados por el Director del Cuerpo Policial correspondiente.
11. Portar el uniforme bajo los efectos del licor u otras drogas no autorizadas, además no se podrá fumar durante la jornada laboral en sitios públicos.
12. Durante el servicio no se podrán utilizar lentes de contacto de colores, sólo se permitirá el uso de los transparentes por prescripción médica.
13. El uso del teléfono celular durante la jornada laboral, salvo para aquellos casos en que sea imperativo su uso por cuestiones exclusivamente operativas.

La infracción a los incisos anteriores se considerará falta grave, de conformidad con el Régimen Disciplinario regulado en la Ley General de Policía.

Artículo 8. De la devolución de los uniformes. Concluida la relación laboral entre el Ministerio de Seguridad Pública y el funcionario policial, éste deberá reintegrar los uniformes y demás avaluamiento que se le haya asignado, entregándolo al Jefe de la Unidad Policial en la que prestó servicio, quien levantará un acta de recibido en la cual describirá el estado de todos los objetos. Tanto el acta, uniformes, y demás avaluamiento serán enviados a la Unidad Administrativa de la Dirección Policial o a la Escuela Nacional de Policía según corresponda, la cual procederá a la destrucción de aquello que no pueda ser reutilizado, dejando constancia de ello. Todo jefe inmediato tiene la obligación de denunciar ante la autoridad administrativa y judicial competente a aquellos funcionarios que no cumplen con la devolución antes mencionada.

En el caso, que un funcionario solicite una licencia sin goce de salario o bien se le suspenda por causa disciplinaria abierta en su contra, este deberá de entregar el día antes del inicio de su licencia o al momento de la notificación de suspensión, todos aquellos uniformes y demás avaluamiento que tenga asignado, al Director del Cuerpo Policial al que pertenezca o al funcionario que para tales efectos el Director haya designado, igual proceder corresponde a aquellos casos en que el encausado sea miembro de la Escuela Nacional de Policía. Una vez concluido el plazo de la licencia sin goce de salario o, en caso de que el funcionario haya sido exonerado del proceso disciplinario, le serán retornados a este, todos los uniformes y avaluamiento entregados.

TÍTULO II

Del Uso de Simbolos Patrios y Cortesía Policial

Capítulo I

Del Saludo Policial

Artículo 9. Del Saludo. Esta es la forma en que los miembros de un cuerpo policial saludan mientras están en funciones. Este es un símbolo de cortesía y respeto recíproco, no solo a un superior, sino a sus compañeros, es rendir honor a la profesión policial.

El saludo se brinda en tres tiempos diarios:

1. De las 00.00 hrs a las 12.00 hrs. como buenos días.
2. De las 12.01 hrs a las 18.00 hrs como buenas tardes.
3. De las 18.01 hrs a las 23.59 hrs como buenas noches.

Se saluda únicamente la primera vez que se observe al oficial en cada uno de los tiempos, si el oficial se observa por más de una vez en el tiempo, lo procedente es asumir la posición de firme.

El saludo debe realizarse a una distancia máxima de 3 metros y debe mantenerse hasta que el oficial lo devuelva o gire la voz de descanse.

Artículo 10. Como saludar: La manera correcta de presentar el saludo es:

1. Adoptar la posición de firme.
2. Levantar el brazo derecho en un ángulo de 90°.
3. Doblar el codo en un ángulo de 45°.

4. Juntar los dedos de la mano derecha, el espacio que se forma entre el dedo índice y medio debe colocarse a la altura del borde exterior de la ceja derecha. Si se utilizan anteojos se lleva al borde de la patilla y el aro del lente derecho, si se utiliza cubierta debe llevarse al borde de la visera del lado derecho.
5. La palma de la mano debe colocarse a un ángulo de 45° observando hacia la cara.

Artículo 11. Será obligatorio saludar a:

1. Quien ejerza la Presidencia de la República, el cargo de Ministro y Viceministro de Seguridad Pública.
2. Oficiales de grado superior de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.
3. Oficiales de grado superior o a los y/o las similares más antiguos y dignatarios de otros países.
4. En toda ceremonia en la cual se proceda a izar o arriar la bandera nacional, el personal debe girar hacia el sitio del ceremonial y proceder a saludar.
5. En el funeral de un Presidente o Ex presidente de la República o Benemérito de la Patria, ante la presencia de un féretro durante su paso.
6. Cuando se rinde honores fúnebres, al tocar el silencio o al efectuarse las salvas.

Capítulo II

De la Bandera Nacional, Himno Nacional, Bandera de la Fuerza Pública Y Estandarte de la Fuerza Pública

Artículo 12. De la Bandera Nacional. La bandera nacional deberá obligatoriamente izarse y arriarse todos los días a las 06.00 hrs y 18.00 hrs respectivamente, en todas las instalaciones policiales y de la Escuela Nacional de Policía. Deberá entonarse el Himno Nacional en ambas actividades. El jefe de la unidad policial deberá velar que la bandera se encuentre en buen estado.

Los equipos de trabajo en misión fuera del país, en presentaciones u otras actividades especiales podrán utilizar la bandera para cuerpos policiales la cual tendrá las siguientes dimensiones:

Un cuadrado en tela tipo raso satinado con una medida de noventa centímetros, la franja roja tendrá treinta centímetros, las franjas azules y blancas quince centímetros.

Artículo 13. De la Bandera Nacional en el uniforme. Deberá ubicarse cosida en la manga de la camisa al lado derecho a 3.5 cm de la costura superior. Tendrá el borde tejido en color amarillo, la bandera medirá nueve centímetros de largo por seis centímetros de ancho, la franja roja medirá dos centímetros de ancho y las azules y blancas un centímetro.

Artículo 14. De la Bandera de la Fuerza Pública. La bandera de la Fuerza Pública será de dos metros de largo por un metro veinte centímetros de ancho, estará compuesta por tres franjas, la central en color blanco de 50 centímetros de ancho y dos franjas azul oscuro de 35 centímetros. En la franja blanca tendrá bordado el escudo de la Fuerza Pública.

Artículo 15. Del estandarte de la Fuerza Pública. El estandarte será en seda color blanco con los bordes en color oro y flecos en color oro, al centro bordado el escudo de la Fuerza Pública, tela raso satinado, en la parte superior irá doblado hacia en frente un vuelo formado en cuatro pares iguales a todo lo ancho de la prenda y con ribetes de hilo dorado de 5cm de ancho, a la vez llevará pespunte doble de 0.5cm de ancho a 6 cm de distancia del borde superior y a todo lo ancho para incrustación de soporte del estandarte. En la parte inferior terminará con un pico al

centro con 40 grados de inclinación aproximado. Al centro a la prenda se coloca el Escudo de la Fuerza Pública equidistante de todos los bordes, bordado con hilos y con dimensiones de 55 cm de alto por 45 cm de ancho.

Artículo 16. Del escudo de la Fuerza Pública. Deberá ubicarse cosido en la manga de la camisa al lado izquierdo a 3.5 cm de la costura superior, salvo para los uniformes de fatiga, en los que se ubicará de la misma forma, pero adherido por medio de velcro.

Artículo 17. De los estandartes de otras Direcciones de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública. El Director de cada Cuerpo Policial o en su caso el Director de la Escuela Nacional de Policía, será el responsable de aprobar el diseño del estandarte, el cual deberá contar con el visto bueno del Consejo Superior de Oficiales. Las dimensiones de estos deberán ser iguales a las estipuladas en el artículo 15.

TÍTULO III

DESCRIPCIÓN Y USOS DE LOS UNIFORMES

CAPÍTULO I

UNIFORMES DE LA FUERZA PÚBLICA, ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA Y DE LA RESERVA DE LAS FUERZAS DE POLICÍA

Artículo 18. Del uniforme de diario clase A-1, Manga Corta. Será utilizado por todos los funcionarios policiales de la escala básica, ejecutiva o superior de la Fuerza Pública y la Reserva de las Fuerzas de Policía, así como por los estudiantes de la Escuela Nacional de Policía, el mismo está conformado de la siguiente manera:

A. De la camisa para hombres. Será en color azul oscuro con cuello duro o sport, con porta charreteras que cierran con un botón, la manga será corta con dobladillo de 2.5 centímetros y en la parte frontal tendrá dos bolsas de parche con fuelle central y tapadera con cierre de velcro. Cierra al frente por cinco botones colocados en el lado con ojal descubierto. Toda la botonadura será chica de pasta. En el centro de la manga derecha, tendrá la Bandera de Costa Rica cosida con puntada fina a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. En el centro de la manga izquierda tendrá cosido con puntada fina el escudo de la Fuerza Pública a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. Sobre la bolsa del lado izquierdo tendrá cosido un parche rectangular en tela negra con letras bordadas en hilo color oro con la inscripción "FUERZA PÚBLICA", sobre este en el porta placa, se usará la Placa Policial. En la bolsa derecha tendrá cosido con puntada fina, el escudo de la Unidad Policial a la que esta asignado el funcionario. Sobre la bolsa derecha, un parche negro con letras bordadas en hilo color oro conteniendo en la parte superior el nombre completo del funcionario y bajo este el grado policial correspondiente. En los porta charreteras, se llevará en cada una, una capona confeccionada en tela negra, con la insignia correspondiente a la nomenclatura jerárquica bordada en hilo color oro, llevará una línea bordada en hilo color oro en el borde distal del cuello. Para los oficiales de las escalas ejecutivas y superior, llevarán en las puntas del cuello de la camisa, el pin correspondiente a su escala. El cuerpo de instructores de la Escuela Nacional de Policía utilizará el mismo diseño de la camisa, eliminando las tapaderas de las bolsas, cerrándolas con un botón.

B. De la blusa para mujeres. Será en color azul oscuro con cuello tipo sport, con porta charreteras que cierran con un botón, manga corta con dobladillo de 2.5 centímetros, con cierre de la blusa lado derecho con ojales y botones. Con cuatro o cinco botones (según talla), en la parte frontal dos bolsas truncadas ambas con tapa truncada con cierre de velcro, charretera en punta de lanza, sujeta con ojal y botón, la espalda será tipo aviador, con costadillos que terminan en la manga. En el centro de la manga derecha, tendrá la Bandera de Costa Rica cosida con puntada fina a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. En el centro de la manga izquierda tendrá cosido con puntada fina el escudo de la Fuerza Pública a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. Sobre la bolsa derecha, un parche negro con letras bordadas en hilo color oro conteniendo en la parte superior el nombre completo de la funcionaria y bajo este el grado policial correspondiente. Bordado con puntada fina se llevará, en el bolsillo izquierdo el parche correspondiente a la especialidad o Unidad en que se encuentra destacada la funcionaria. Sobre el bolsillo derecho, un parche negro con letras bordadas en hilo color oro, con la leyenda “FUERZA PÚBLICA”. En los porta charreteras, se llevará en cada una, una capona confeccionada en tela negra, con la insignia correspondiente a la nomenclatura jerárquica bordada en hilo color oro, llevará una línea bordada en hilo color oro en el borde distal del cuello.

Para las oficiales de las escalas ejecutivas y superior, llevarán en las puntas del cuello de la camisa, el pin correspondiente a su escala. El cuerpo de instructoras de la Escuela Nacional de Policía utilizará el mismo diseño de la camisa, eliminando las tapaderas de las bolsas, cerrándolas con un botón.

C. Del pantalón para hombres. Será en color azul oscuro, de corte recto con pretina de siete pasa fajas; cierre por medio de cremallera y un botón de pasta en la pretina; en la parte frontal tendrá dos bolsas ocultas con abertura diagonal y en la parte posterior tendrá dos bolsas que se abrochan con un botón de pasta o velcro. Tendrá bolsas a los lados tipo cargo, que se abrochan con botones o velcro.

El cuerpo de instructores de la Escuela Nacional de Policía utilizará el mismo diseño del pantalón, sin las tapaderas de las bolsas y sin las bolsas tipo cargo.

D. Del pantalón para mujeres. Será en color azul oscuro, el frente del pantalón tendrá 2 bolsas fingidas sesgadas a 3 cms del costado en la parte superior, ambas bolsas llevan atraques como adorno. La cremallera del frente estará en el delantero derecho de 3 cms de ancho, el cierre del pantalón será por medio de cremallera y un botón de pasta en la parte superior, la pretina del pantalón tendrá folder de 4 cms de ancho, además en la pretina tendrá 7 pasadores de 5 a 5.5 cms de largo. La parte trasera tendrá 2 sisas de 7 cms entre pretina y bolsa trasera de 13 cms de ancho con vivo de 1 cms, la bolsa tendrá tapadera, el cierre de la tapa será de velcro, en los costados contará 2 bolsas tipo cargo truncadas en la parte inferior de 18.5 cms x 18.5 cms y ruedo superior de 2.5 cms, con fuelle interno en el centro, ubicadas aproximadamente a 28 cms y 30 cms, de la parte superior de la pretina, la bolsa cuenta con una tapadera no truncada de 6.5 cms por 18.5 cms.

E. De la camiseta. Para ambos sexos, será de color blanco, de cuello redondo, en el frente de la camiseta se leerá la leyenda “Policía” y en su parte trasera la leyenda “Fuerza Pública” en color azul, o en su lugar, se podrá utilizar camiseta completamente blanca o cuando sea autorizado por el Director del respectivo Cuerpo Policial, el color será azul.

F. Del cinturón. Faja de lona en color negro con hebilla plateada para la Escala Básica y Ejecutiva, y color dorado para la Escala Superior, con acabado troquelado en alto relieve el escudo de la Fuerza Pública.

G. Del calzado: Para ambos sexos, serán botas de caña alta de no más de ocho pulgadas de altura con o sin cremallera, con suela antideslizante, debe contar con amarre de cordón y las medias será de color negro.

H. De la Cubierta. Para ambos sexos, gorra estilo beisbolera, color azul oscuro, al frente bordada la palabra “POLICÍA” en relieve en amarillo tono “Caterpillar” , en la visera tendrá bordada la palabra “POLICÍA” en relieve de menor espesor, visto de frente este bordado estará en la parte izquierda de la visera siguiendo su curvatura en el canto del frente de la visera, se ubicará la palabra “POLICÍA” tejida en color amarillo tono “Caterpillar”, la gorra tendrá ojales redondos en los gajos laterales, en la parte posterior tendrá ajuste de faja con velcro negro, en la faja exterior estará bordada la palabra “POLICÍA”, sin rellenar en color amarillo tono “Caterpillar”, en la parte posterior de la gorra tendrá el escudo de la Fuerza Pública en tela sublimada, adherido a la gorra por medio de bordado en color amarillo.

La gorra de los miembros de la Escala de Oficiales Superiores tendrá parras de olivos a ambos lados de la visera en lugar de la palabra “POLICÍA”.

I. De la blusa para mujeres en estado de embarazo. Blusa estilo maternal en color azul oscuro, con cuello tipo sport, con porta charreteras que cierran con un botón, manga corta con dobladillo de 2.5 centímetros, con cierre de la blusa lado derecho con ojales y botones. Con seis botones (según talla), en la parte frontal dos bolsas truncadas ambas con tapa truncada con cierre de velcro, charretera en punta de lanza, sujeta con ojal y botón, La espalda es tipo aviador, con costadillos que terminan en la manga. En el centro de la manga derecha, tendrá la Bandera de Costa Rica cosida con puntada fina a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. En el centro de la manga izquierda tendrá cosido con puntada fina el escudo de la Fuerza Pública a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. Sobre la bolsa derecha, un parche negro con letras bordadas en hilo color oro conteniendo en la parte superior el nombre completo del funcionario y bajo este el grado policial correspondiente. Bordado con puntada fina se llevará, en el bolsillo izquierdo el parche correspondiente a la especialidad o Unidad en que se encuentra destacado el funcionario. En los porta charreteras, se llevará en cada una, una capona confeccionada en tela negra, con la insignia correspondiente a la nomenclatura jerárquica bordada en hilo color oro, llevará una línea bordada en hilo color oro en el borde distal del cuello. Para los oficiales de las escalas ejecutivas y superior, llevarán en las puntas del cuello de la camisa, el pin correspondiente a su escala. El cuerpo de instructores de la Escuela Nacional de Policía utilizará el mismo diseño de la camisa, eliminando las tapaderas de las bolsas, cerrándolas con un botón.

J. Del pantalón para mujeres en estado de embarazo. Será en color azul oscuro, el frente del pantalón tendrá 2 bolsas fingidas sesgadas a 3 cms del costado en la parte superior, ambas bolsas tendrán atraques como adorno. La pretina tendrá elástico cubierto por la tela de algodón del mismo color que permita estirar de acuerdo al crecimiento del vientre.

La parte trasera tendrá 2 sisas de 7 cms entre pretina y bolsa trasera de 13 cms de ancho con vivo de 1 cms y con tapadera, el cierre de la tapa será de velcro, en los costados tendrá 2 bolsas tipo cargo truncadas en la parte inferior de 18.5 cms x 18.5 cms y ruedo superior de 2.5 cms, con fuelle interno en el centro, ubicadas aproximadamente a 28 cms y 30 cms, de la parte superior de la pretina, la bolsa tendrá una tapadera no truncada de 6.5 cms por 18.5 cms.

Artículo 19. Del uniforme de diario clase A-2, Manga Larga. Será utilizado por todos los funcionarios policiales de la escala básica, ejecutiva o superior de la Fuerza Pública y la Reserva de las Fuerzas de Policía, así como por los estudiantes de la Escuela Nacional de Policía, previa autorización del Director de cada Cuerpo Policial o del Director de la Escuela Nacional de Policía, el mismo está conformado de la siguiente manera:

A. Camisa. De manga larga, la cual deberá estar tratada con DuPont, Teflón o materiales de igual o superior calidad que proteja y repela las manchas y líquidos, con 4 bolsas, 2 ocultas con zipper, 2 de 125 mm x 140 mm tapadera con velcro botón falso. Cuello con botones de sujeción uso formal o sport, porta charrateras de 160 mm x 45 mm, cierre de zipper con 5 botones falsos, dos botones superiores con ojal, soporte de placa policial incluida al lado derecho del pecho sobre la bolsa, dos bolsas a la altura del pecho 230 mm x 150 mm cierre con zipper horizontal, soporte para arrollarse las mangas de botón, manga larga con agujeros en la axila para ventilación. En el centro de la manga derecha, tendrá la Bandera de Costa Rica cosida con puntada fina a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. En el centro de la manga izquierda tendrá cosido con puntada fina el escudo de la Fuerza Pública a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. Sobre la bolsa derecha, un parche negro con letras bordadas en hilo color oro conteniendo en la parte superior el nombre completo del funcionario y bajo este el grado policial correspondiente. Bordado con puntada fina se llevará, en el bolsillo izquierdo el parche correspondiente a la especialidad o Unidad en que se encuentra destacado el funcionario. Sobre la bolsa izquierda, un parche negro con letras bordadas en hilo color oro, con la leyenda “FUERZA PÚBLICA”. En los porta charreteras, se llevará en cada una, una capona confeccionada en tela negra, con la insignia correspondiente a la nomenclatura jerárquica bordada en hilo color oro, llevará una línea bordada en hilo color oro en el borde distal del cuello. Para los oficiales de las escalas ejecutivas y superior, llevarán en las puntas del cuello de la camisa, el pin correspondiente a su escala. El cuerpo de instructores de la Escuela Nacional de Policía utilizará el mismo diseño de la camisa, eliminando las tapaderas de las bolsas, cerrándolas con un botón. Para las mujeres, la camisa será adaptada al contorno de la figura femenina.

B. Del Pantalón. Este será para ambos sexos, de tipo “Táctico Trouser Largo”, de color azul oscuro, construido tela tratada con DuPont, Teflón o materiales de igual o superior calidad que proteja y repela las manchas y líquidos, con nueve bolsillos, Parches de refuerzo en las rodillas y la sentadera, doble costura en toda la estructura del pantalón, con aproximadamente 14 puntadas por pulgada, elástico en la cintura para un mayor ajuste de la talla, bolsa lateral izquierda de 8 cms ancho x 14 cms alto cierre de tapadera con velcro, 2 bolsas laterales de 23 mm ancho x 165 mm de alto cierre de tapadera con doble velcro, pasa faja anchos uno frente con argolla para llaves, dos bolsas con refuerzo para portar cuchilla, cierre por botón, broche y cremallera. Para las mujeres, el pantalón será adaptado al contorno de la figura femenina.

C. De la camiseta. Para ambos sexos, será de color blanco, de cuello redondo, en el frente de la camiseta se leerá la leyenda “Policía” y en su parte trasera la leyenda “Fuerza Pública” en color azul, o en su lugar, se podrá utilizar camiseta completamente blanca o cuando sea autorizado por el Director del respectivo Cuerpo Policial, el color de la misma podrá ser azul.

D. Del cinturón. Faja de lona en color negro con hebilla plateada para la Escala Básica y Ejecutiva, y color dorado para la Escala Superior, con acabado troquelado en alto relieve el escudo de la Fuerza Pública.

E. Del calzado: Para ambos sexos, serán botas de caña alta de no más de ocho pulgadas de altura con o sin cremallera, con suela antideslizante, debe contar con amarre de cordón y las medias será de color negro.

F. De la Cubierta. Para ambos sexos, se empleará gorra estilo beisbolera, color azul oscuro, al frente bordada la palabra “POLICÍA” en relieve en amarillo tono “Caterpillar”, en la visera tendrá bordada la palabra “POLICÍA” en relieve de menor espesor, visto de frente este bordado estará en la parte izquierda de la visera siguiendo su curvatura en el canto del frente de la visera, se ubicará la palabra POLICÍA tejida en color amarillo tono “Caterpillar”, la gorra tendrá ojales redondos en los gajos laterales, en la parte posterior tendrá ajuste de faja con velcro negro, en la faja exterior estará bordada la palabra POLICÍA, sin rellenar en color amarillo tono “Caterpillar”, en la parte posterior de la gorra tendrá el escudo de la Fuerza Pública en tela sublimada, adherido a la gorra por medio de bordado en color amarillo.

La gorra de los miembros de la Escala de Oficiales Superiores tendrá parras de olivos a ambos lados de la visera en lugar de la palabra “POLICÍA”.

Artículo 20. Del Uniforme clase A-3. Podrá ser utilizado por la escala básica, ejecutiva o superior. El Director del Cuerpo Policial respectivo o de la Escuela Nacional de Policía, será el que autorizara el uso de este uniforme, el mismo está conformado de la siguiente manera:

A. De la camisa. Para ambos sexos camiseta en algodón tipo polo, color azul oscuro, la cual tendrá al lado superior izquierdo y frente, el escudo de la Fuerza Pública, al lado derecho en una placa plástica de color negro con letras blancas se indicará, en la primera línea, el nombre completo del funcionario y en la segunda línea el grado policial correspondiente.

B. Del pantalón para hombres. Se empleará el mismo pantalón descrito para el Uniforme Clase A-1.

C. Del pantalón para mujeres. Se empleará el mismo pantalón descrito para el Uniforme Clase A-1.

D. Del Calzado: Para ambos sexos se utilizarán botas de caña alta de no más de ocho pulgadas de altura, con o sin cremallera, con suela antideslizante, con amarre de cordón. Se utilizarán medias de algodón en color negro.

E. De la Cubierta. Para ambos sexos, será gorra estilo beisbolera, color azul oscuro, al frente tendrá bordada la palabra “POLICÍA” en relieve en color amarillo tono “Caterpillar”, en la visera tendrá bordada la palabra “POLICÍA” en relieve de menor espesor, visto de frente el bordado estará en la parte izquierda de la visera siguiendo su curvatura en el canto del frente de la visera, tendrá la palabra “POLICÍA” tejida en color amarillo tono “Caterpillar”, la gorra tendrá ojales redondos en los gajos laterales, en la parte posterior tendrá ajuste de faja con velcro negro, en la faja exterior tendrá bordada la palabra “POLICÍA”, sin rellenar en color amarillo tipo “Caterpillar”, en la parte posterior de la gorra tendrá en tela sublimada el escudo de la Fuerza Pública adherido a la gorra por medio de bordado en color amarillo.

La gorra de los oficiales superiores tendrá parras de olivos a ambos lados de la visera en lugar de la palabra “POLICÍA”.

F. Del cinturón. Para ambos sexos, será una faja de lona en color negro con hebilla plateada para la Escala Básica y Ejecutiva, y color dorado para la Escala Superior, con acabado troquelado en alto relieve el escudo de la Fuerza Pública.

Artículo 21. Del Uniforme Clase A-4. Es el uniforme propio de la policía en bicicleta, será en color azul oscuro y consta de:

A. De la camisa. Será camiseta T-Shirt, en tela YIK/UMC o similar, sublimación de frente, espalda, mangas, con degradación en frente y espalda del color azul al color celeste en costados y de color celeste a color azul en mangas, con el escudo Fuerza Pública sublimado y la palabra “POLICLETO” debajo de dicho escudo en el pecho, el cuello será redondo con vivo color celeste en unión con el cuerpo, el ruedo de manga será de 2.50 centímetros, en maquina cover stich, en la manga derecha tendrá la bandera de Costa Rica, sublimada con borde color blanco, en la espalda tendrá la palabra “POLICÍA”, con un tamaño de 5 centímetros de alto por 17.5 centímetros de ancho y en color amarillo sublimado, manga ranglan unida al cuerpo con cover stich, ruedo de camiseta en 2.50 centímetros de ancho.

B. Su parte inferior constará de dos prendas:

B.1. Lycra Policleta con cobertor profesional. Pantalóneta en lycra de color negro ó azul oscuro, cosidas con hilos especiales que no revienten cuando la lycra estira, con cobertor profesional de colchón, tipo Italiano CoolMax anti- bacterial e hypo-alérgico, con el sistema de Spiuk M.P.S/Multi.

B.2. Pantalóneta para Policleta: Pantalóneta con frente sin paletones, con bolsa sesgadas al frente en tela rip stop y bolsas en poketin 65% Poliéster, 35% Algodón, Color: azul oscuro, pretina en maquina empretinadora de 4 centímetros de ancho con botón sujetador al frente en 28 líneas color azul oscuro, la cremallera de frente, con dibujo de 3.50 centímetros de ancho, el largo será según la talla.

C. Del Calzado. Será zapato para ciclismo de color negro, tipo deportivo, caña baja, suela fabricada en hule, antideslizante, sin cremallera, con membrana impermeable y traspirante. Se usarán calcetas en color negro que cubran el tobillo.

D. Del Cinturón. Será una faja de lona en color negro con hebilla plateada para la Escala Básica y Ejecutiva, y color dorado para la Escala Superior, con acabado troquelado en alto relieve el escudo de la Fuerza Pública.

E. De la Cubierta. Gorra estilo beisbolera, color azul oscuro, al frente tendrá bordada la palabra “POLICÍA” en relieve en color amarillo tono “Caterpillar” , en la visera llevará bordada la palabra “POLICÍA”, en relieve de menor espesor visto de frente este bordado se ubicará en la parte izquierda de la visera siguiendo su curvatura en el canto de su frente, tendrá la palabra “POLICÍA” tejida en color amarillo tono “Caterpillar”, la gorra llevará ojales redondos en los gajos laterales, en la parte posterior llevará ajuste de faja con velcro negro, en la faja exterior estará bordada la palabra “POLICÍA”, sin rellenar en color amarillo tono “Caterpillar”, en la parte posterior de la gorra llevará en tela sublimada el escudo de la Fuerza Pública adherido a la gorra por medio de bordado en color amarillo.

Artículo 22. Del uniforme clase A-5. Este será el uniforme de diario de la Policía Montada, el estará constituido de la siguiente forma:

A. De la camisa. Será en color azul oscuro con cuello duro o sport, con porta charreteras que cierran con un botón, la manga será corta con dobladillo de 2.5 centímetros y en la parte frontal tendrá dos bolsas de parche con fuelle central y tapadera con cierre de velcro. Cierra al frente por cinco botones colocados en el lado con ojal descubierto. Toda la botonadura será chica de pasta. En el centro de la manga derecha, tendrá la Bandera de Costa Rica cosida con puntada fina a una

distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. En el centro de la manga izquierda tendrá cosido con puntada fina el escudo de la Fuerza Pública a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. Sobre la bolsa del lado derecho tendrá cosido un parche rectangular en tela negra con letras bordadas en hilo color oro con la inscripción “FUERZA PÚBLICA”, sobre este en el porta placa, se usará la Placa Policial. Sobre la bolsa derecha, un parche negro con letras bordadas en hilo color oro conteniendo en la parte superior el nombre completo del funcionario y bajo este el grado policial correspondiente. Bordado con puntada fina se llevará, en el bolsillo izquierdo el parche correspondiente a la especialidad o Unidad en que se encuentra destacado el funcionario. En los porta charreteras, se llevará en cada una, una capona confeccionada en tela negra, con la insignia correspondiente a la nomenclatura jerárquica bordada en hilo color oro, llevará una línea bordada en hilo color oro en el borde distal del cuello. Para los oficiales de las escalas ejecutivas y superior, llevarán en las puntas del cuello de la camisa, el pin correspondiente a su escala.

B. De la camiseta. Será de color blanco y del tipo deportivo, sin palabras escritas. Las mismas serán usadas bajo la camisa.

C. Del pantalón. Para ambos sexos, este será de color azul oscuro, liso, tipo “breeches”, con cintilla azul claro, de corte amplio en la cadera con pretina simulada de siete trabillas, llevará un parche de refuerzo en el trasero, en la entrepierna y rodilleras. En la parte frontal tendrá dos bolsillos ocultos con abertura diagonal, en la parte posterior dos bolsillos de vivo con cartera con ojalera de dos orificios que se abrochan con dos botones, en la parte interna de cada pierna tiene una rozadera de la misma tela a la altura de la rodilla y en la parte inferior cierra con dos botones a la altura del tobillo. Cierra por medio de tres botones en la ojalera del lado derecho y uno colocado en la pretina del lado derecho. Toda la botonadura es mediana de pasta. El pantalón para mujer, será adaptado al contorno de la figura femenina.

D. Del calzado. Serán botas para montar en piel negra, “tipo tubo” de caña alta, suela lisa “tipo avioneta” de hule antideslizante.

E. Del cinturón. Faja de lona en color negro con hebilla plateada para la Escala Básica y Ejecutiva, y color dorado para la Escala Superior, con acabado troquelado en alto relieve el escudo de la Fuerza Pública.

F. Del cobertor. Será un sombrero policial conocido como “cuatro bollos” de cuero preformado con ala lisa, color negro.

Artículo 23. Del uniforme clase B-1. Será empleado por los miembros de las Unidades Especializadas de la Fuerza Pública.

A. Del kimono. Para ambos sexos, será en tela de nomex o similar resistente al fuego, de color azul, de cuello alto y costuras reforzadas, con refuerzo en los hombros, de manga larga con traba que se ajusta por medio de tela de contacto tipo velcro, en la manga izquierda tendrá una bolsa de parche con cremallera y porta plumas que cierra por medio de una tapadera con velcro. En la parte frontal superior lleva dos bolsas de parche con cierre diagonal; dos bolsas a la altura de la rodilla y dos bolsas laterales en las pantorrillas. Tendrá una bolsa navajera y en la valenciana un cierre al centro para su ajuste; tendrá ajuste de cintura con tela de contacto. La espalda lleva fuelle y cinturón fijo; al frente tendrá un cierre de cremallera de doble corredera. Todas las bolsas tendrán un cierre por medio de cremallera, con excepción de la bolsa navajera, la cual tendrá un cierre de broche.

En la manga derecha tendrá cocida la bandera de Costa Rica a una altura de 3.5 centímetros de la costura del hombro, en la manga izquierda a la misma altura, irá cosido con puntada fina, el escudo de la Fuerza Pública a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. En el bolsillo izquierdo, estará cosido con puntada fina el distintivo de la Unidad Especializada en que se desempeña, mismo que según criterio del Director de Cada Cuerpo Policial será o no obligatorio, sobre la bolsa del lado izquierdo tendrá cosido un parche rectangular en tela negra con letras bordadas en hilo color oro con la inscripción “FUERZA PÚBLICA”; sobre la bolsa derecha, un parche negro con letras bordadas en hilo color oro conteniendo en la parte superior el nombre y apellidos del funcionario y bajo este el grado policial correspondiente.

B. De la camiseta. Para ambos sexos, será de color blanca lisa o negra lisa y de cuello redondo. Se usará bajo el kimono.

C. Del calzado: Para ambos sexos serán botas de color negro de caña alta de no más de ocho pulgadas de alto, de cuero con suela antideslizante, con cuatro costuras, con o sin cremallera y de amarre de cordón. Las medias serán de color negro y de algodón.

D. De la cubierta. Para ambos sexos, gorra estilo beisbolera, color azul oscuro, al frente bordada la palabra “POLICÍA” en relieve en amarillo tono “Caterpillar”, en la visera tendrá bordada la palabra “POLICÍA” en relieve de menor espesor, visto de frente este bordado estará en la parte izquierda de la visera siguiendo su curvatura en el canto del frente de la visera, se ubicará la palabra “POLICÍA” tejida en color amarillo tono “Caterpillar”, la gorra tendrá ojales redondos en los gajos laterales, en la parte posterior tendrá ajuste de faja con velcro negro, en la faja exterior estará bordada la palabra “POLICÍA”, sin rellenar en color amarillo tono “Caterpillar”, en la parte posterior de la gorra tendrá el escudo de la Fuerza Pública en tela sublimada, adherido a la gorra por medio de bordado en color amarillo.

La gorra de los miembros de la Escala de Oficiales Superiores tendrá parras de olivos a ambos lados de la visera en lugar de la palabra “POLICÍA”.

Durante el desarrollo de operaciones de alto riesgo contra el narcotráfico, terrorismo, crimen organizado, se podrá utilizar el cobertor facial de color negro, con aberturas para los ojos.

Artículo 24. Del Uniforme Clase B-2. Este será el Uniforme de Faena para funcionarios de la Dirección General de la Fuerza Pública y Unidades Especializadas, así también será empleado por aquellos funcionarios a quienes se asigne por disposición del Director del Cuerpo Policial correspondiente. Será en color azul oscuro, corte tipo Fatiga, y estará constituido por:

A. GUERRERA: Será de manga larga y partida de arriba hacia abajo en la parte de atrás, con diseño curvado tipo fatiga, tendrá una bolsa en cada manga con fuelle de 3 centímetros de profundidad en las partes de atrás y abajo, tendrá tapa-cartera con 5.5 centímetros de ancho y 13.5 centímetros de largo con velcro de 10 centímetros de ancho cosido sobre la misma y sobre la bolsa cubriendo la totalidad de las mismas, adecuado para la colocación de insignias, tendrá una pieza de nylon de 5 centímetros de largo por una pulgada de ancho con velcro en el extremo inferior, incrustada en la parte de abajo de las tapas carteras para cierre, estas bolsas tendrán un tamaño de 13 centímetros de ancho por 15 centímetros de alto según talla, y estarán colocadas aproximadamente a 4 centímetros de la costura del hombro y cosidas en forma inclinada a 20 grados hacia adelante; y a la altura del codo tendrá un parche confeccionado en la misma tela como refuerzo. Tendrá una pieza de velcro cosida en la parte de arriba internamente de 14 centímetros de largo por 1 pulgada de ancho y centrado en el parche. La manga deberá tener 36 centímetros de contorno y tendrá 7 centímetros de aumento en el largo que irá doblado hacia

adentro, quedando el ruedo de 6 centímetros terminado a pespunte simple. Tendrá una pieza de 6 centímetros de ancho y 19 centímetros de largo de la misma tela sobrepuesta en el puño e insertada en la costura de manga y orientada hacia atrás, con terminación punteada en forma de flecha, la cual llevará una pieza del velcro “macho” de 5 centímetros para cierre; sobre el puño se debe colocar una pieza de velcro “hembra” de 20 centímetros de largo para ajuste del mismo; y tendrá una bolsa para lapicero en la manga izquierda con 15 centímetros de largo por 7 centímetros de ancho, dividida con costuras en 3 compartimientos iguales y cosida a pespunte simple de 1 milímetro al borde, la cual estará colocada en la parte de abajo cerca del puño.

El cuello será tipo chino con 4 ½ centímetros de ancho, el cual será confeccionado con dos piezas de tela sobrecosidas a pespunte simple de un 1 milímetro de ancho, con un traslape para cruce de 8 centímetros de largo, con piezas de velcro cosidas para cierre del mismo.

La espalda estará dividida en dos secciones de arriba hacia abajo empezando en el hombro, aproximadamente a 10 centímetros de distancia de las costuras del costado, estas particiones tendrán aumento para fuelle en la parte de arriba hacia abajo con 35 centímetros de largo aproximadamente y 5 centímetros de profundidad y sobrecosidas a pespunte doble, con puntada de over lock por dentro.

En los frentes tendrá bolsillos de parche con tapa-cartera a la altura del pecho, de 16 centímetros de ancho por 14 centímetros de fondo, la tapa-cartera tendrá 16.5 centímetros de largo por 4 centímetros de ancho, con pieza de velcro del mismo ancho de la tapa-cartera para cierre; tendrá una pieza de velcro “hembra” de 14 centímetros de largo por 1 pulgada de ancho cosida arriba de cada bolsa delantera, pudiendo colocar insignias y el número de código del funcionario respectivamente. Tendrá un aumento de 6 centímetros de ancho en la parte de cierre central para confeccionar la vasta que irá cosida hacia adentro a pespunte simple y haciendo el dibujo de costura arriba hasta el hombro.

El cierre central de la camisa será por medio de una cremallera de aproximadamente de 55 centímetros de largo según talla el cual deberá ir cosido sobre la vasta y además llevará 3 piezas de velcro cosidas paralelas a la cremallera y distribuidas en forma equidistante iniciando la de arriba con 9 centímetros de altura y las otras a 12 centímetros de distancia aproximadamente para mejor cierre, y una pieza de velcro “hembra” cosida en el frente de la vasta por afuera con dimensiones de 4.5 x 4.5 centímetros de lado a 16 centímetros de distancia del cuello.

La camisa en su extremo inferior tendrá un ruedo dobladillado hacia adentro con 2 centímetros de ancho a pespunte simple. Las costuras en mangas, hombros, costados, serán a pespunte doble de 5 milímetros confeccionado con máquina cerradora, aproximadamente 9 puntadas por pulgada y atraques de fusión en la tapa-carteras, en la parte de arriba horizontal ambos lados, en las bolsas de manga en tapa-carteras forma horizontal ambos lados, en parches de manga en forma horizontal, en la parte del velcro en parche de manga ambos lados y en los puños en forma vertical.

La Guerrero tendrá las siguientes insignias:

1. Insignia bordada del escudo de la Fuerza Pública confeccionada en tela. La misma será adherida al velcro de la manga izquierda, propiamente en la bolsa.
2. Insignia o parche bordado de la especialidad en que se desempeña el funcionario confeccionado en tela, el cual será adherido al velcro de la tapa de la bolsa colocada en la manga izquierda.

3. Insignia bordada de la bandera de Costa Rica, la cual tendrá un tamaño de 9 centímetros de largo por 5.5 centímetros de ancho, el borde será de color negro, confeccionada en tela. La misma será adherida con velcro en la manga derecha, propiamente en la tapa de la bolsa.
4. Insignia bordada de la Unidad a la que pertenece el funcionario, misma que será adherida con velcro a la manga derecha propiamente en la bolsa.
5. Sobre la bolsa frontal del lado derecho tendrá adherido con velcro un parche rectangular en tela negra con letras bordadas en hilo color oro con la inscripción “FUERZA PÚBLICA”, sobre este, en el porta placa, se usará la Placa Policial; sobre la bolsa izquierda frontal, un parche negro adherido con velcro, con letras bordadas en hilo color oro conteniendo en la parte superior el nombre y apellidos del funcionario y bajo este el grado policial correspondiente. Ambas bases de tela negra, tendrán un tamaño de 13 centímetros de largo por 3.5 centímetros de ancho.
6. Sobre el pecho tendrá adherido con velcro un parche cuadrado en tela negra con la insignia según la escala de servicio del funcionario bordada en hilo color oro.

B. PANTALÓN: Tendrá 7 pasadores en la cintura, 08 bolsillos, refuerzo en asentaderas cosidos a pespunte simple de un 1 milímetro y rodilleras cosidas a pespunte doble.

Tendrá pretina incorporada o corrida de 4 centímetros de ancho cuyo borde inferior irá doblando hacia el interior, y estará sobrecosida a pespunte simple de un 1 milímetro por la parte externa, tendrá en su interior un cordón plano de 0.75 centímetros de ancho en todo el contorno de cintura para ajuste de la misma, que tendrá entrada y salida por ojetes hechos a máquina o metálicos, la cintura abrochará por medio de ojal y botón tipo fatiga.

Tendrá 7 pasadores de 2.5 centímetros de ancho y de 6,0 centímetros de largo útil. Un pasador estará atrás del pantalón en la costura central y el resto equidistante uno del otro.

En el interior del delantero izquierdo del pantalón, tendrá un marrueco confeccionado en una pieza doble de material base. Dicho marrueco llevará 3 ojales en posición horizontal y con botones tipo fatiga, separados el uno del otro por una costura o atraque de festón ubicados en posición horizontal. El dibujo de jareta debe ser de 5 centímetros de ancho con atraque de fusión abajo 2.5 centímetros antes del final.

Cada uno de los bolsillos delanteros, tendrá una bolsa sesgada tipo sastre cuyo extremo superior se encontrará separado de la costura de costado en 6.0 a 6.5 centímetros de distancia, en el borde del bolsillo llevará un vivo postizo de 0.8 centímetros de ancho cosido a pespunte simple para refuerzo. Abertura de bolsillo para todas las tallas:

Pequeño: 15 centímetros.

Mediano: 16 centímetros.

Largo: 17 centímetros.

X-largo: 18 centímetros.

Los ruedos deberán estar confeccionados de la siguiente forma: El extremo inferior de las piernas del pantalón deberá ir dobladillado hacia adentro con 2 centímetros de ancho y en el interior del mismo se tendrá un cordón plano de 0.75 centímetros de ancho en todo el contorno del ruedo para amarre, con ojetes para entrada y salida del mismo que pueden ser hechos a máquina o metálicos.

C. De la camiseta. Será para ambos sexos en algodón y de color negro liso, aunque podrá tener serigrafiado en la parte delantera la palabra “POLICÍA” y en la parte posterior la leyenda “FUERZA PÚBLICA”.

D. Del Calzado. Para ambos sexos, será botas negras de caña alta de no más de ocho pulgadas de alto, con suela antideslizante para ciudad, con o sin cremallera y amarre de cordón, para montaña la suela deberá tener taco para aumentar la fricción en terrenos malos, podrá ser toda de cuero o media caña con nylon y protector de tobillo, tipo jungla, sin cremallera y amarre de cordón. Se usarán medias negras de algodón.

E. Cubierta: Para ambos sexos, será gorra estilo beisbolera, color azul oscuro, al frente bordada la palabra “POLICÍA” en relieve en amarillo tono “Caterpillar”, en la visera tendrá bordada la palabra “POLICÍA” en relieve de menor espesor, visto de frente este bordado estará en la parte izquierda de la visera siguiendo su curvatura en el canto del frente de la visera, se ubicará la palabra “POLICÍA” tejida en color amarillo tono “Caterpillar”, la gorra tendrá ojales redondos en los gajos laterales, en la parte posterior tendrá ajuste de faja con velcro negro, en la faja exterior estará bordada la palabra “POLICÍA”, sin rellenar en color amarillo tono “Caterpillar”, en la parte posterior de la gorra tendrá el escudo de la Fuerza Pública en tela sublimada, adherido a la gorra por medio de bordado en color amarillo.

La gorra de los miembros de la Escala de Oficiales Superiores tendrá parras de olivos a ambos lados de la visera en lugar de la palabra “POLICÍA”.

Durante el desarrollo de operaciones de alto riesgo contra el narcotráfico, terrorismo, crimen organizado, se podrá utilizar el cobertor facial de color negro, con aberturas para los ojos.

Artículo 25. Del Uniforme clase B-3. Será utilizado por la Policía de Fronteras, personal de la Dirección General de la Fuerza Pública y Unidades Especializadas, así como por aquellos funcionarios a quienes se asigne por disposición del Director del Cuerpo Policial, será en color mimetizado tipo digital Woodland. La Escuela Nacional de Policía para su cuerpo de instructores previa autorización del Director, podrá emplearlo en color beige. El uniforme está constituido por:

A. De la Guerrera: Para ambos sexos, el cierre será por medio de cremallera, el cierre se refuerza con una tira de velcro. Tendrá dos bolsillos en el pecho, mismos que estarán ladeados para facilitar su acceso. Estos bolsillos, puños y los bolsillos para insertar coderas tendrán cierres de velcro. Tendrá un bolsillo porta bolígrafos con tres compartimentos en la manga izquierda a la altura del antebrazo. La camisola tendrá fuelles en la espalda para una mayor comodidad y ajuste. En su parte frontal tendrá zonas con velcro para fijar la cinta de identificación del funcionario y el cuerpo policial a que pertenece. El cuello de la guerrera será estilo “chino” o “mao”.

En los bolsillos superiores de las mangas se colocarán, al lado derecho la Bandera Nacional, al lado izquierdo el escudo del Cuerpo Policial respectivo o en su caso, el de la Escuela Nacional de Policía, así como la especialidad del funcionario, los distintivos de cursos y elementos de reconocimiento, se colocaran al frente al lado izquierdo si son nacionales y al lado derecho si son internacionales, todo parche deberá estar confeccionado en tonos café. Para los funcionarios de la Policía de Fronteras en la tapa de la bolsa de la manga izquierda, se colocara con velcro un parche de tela negra, con forma rectangular semi curvada con la palabra “FRONTERAS” bordada en hilo color café y con un borde de hilo del mismo color.

Sobre la bolsa frontal del lado izquierdo tendrá adherido con velcro un parche rectangular en tela negra con letras bordadas en hilo color café con la inscripción “FUERZA PÚBLICA”, sobre este,

en el porta placa, se usará la Placa Policial; sobre la bolsa derecha, un parche negro adherido con velcro, con letras bordadas en hilo color café conteniendo en la parte superior el nombre y apellidos del funcionario y bajo este el grado policial correspondiente. Ambas bases de tela, tendrán un tamaño de 13 centímetros de largo por 3.5 centímetros de ancho.

La guerrera no debe sobrepasar la parte superior de los bolsillos grandes con solapa del muslo - cargo pockets- pero debe cubrir la totalidad de los bolsillos laterales del pantalón. Las mangas en ningún caso se recogerán.

B. Del pantalón. Para ambos sexos, será de corte amplio con pretina simulada de siete pasa fajas, con parche de refuerzo en la parte trasera y en cada rodilla con cierre en velcro para la colocación de rodilleras. En la parte frontal tendrá dos bolsas ocultas con abertura diagonal, en la parte posterior tendrá dos bolsas con tapadera y ojalera de dos orificios y en cada costado tendrá una bolsa de parche con tapadera que cierran con velcro, tendrán ajuste con cordón elástico, a la altura de la pantorrilla tendrá bolsas de parche lisas con tapadera y cierre de velcro. El pantalón se ajustará a la cintura con cordón y cremallera. Siempre se utilizará faja negra con hebilla negra. Los ruedos se irán dentro de la bota. Para las mujeres el pantalón se ajustará al contorno de la figura femenina.

C. De la camiseta. Será en algodón y el color será acorde al del uniforme B-2 y se usará bajo la Guerrera.

D. Del calzado. Será para ambos sexos de botas negras de caña alta de no más de ocho pulgadas de alto, con suela antideslizante para ciudad, con o sin cremallera y amarre de cordón, para montaña la suela tendrá taco para aumentar la fricción en terrenos malos, podrá ser toda de cuero o media caña con nylon y protector de tobillo tipo jungla, sin cremallera y amarre de cordón. Se usarán medias negras de algodón.

E. De la cubierta. Será un sombrero de tela “tipo chambergo”, de color mimetizado digital Woodland, estilo “americano” con dos respiraderos a ambos costados, con cinta de refuerzo externa y cordón ajustable con barril para sujeción al usuario.

Durante el desarrollo de operaciones de alto riesgo contra el narcotráfico, terrorismo, crimen organizado, se podrá utilizar el cobertor facial de color negro, con aberturas para los ojos, previa autorización del Director del Cuerpo Policial Respectivo.

Artículo 26. Del Uniforme Clase B-5. Será empleado por la Unidad de Intervención Policial, y funcionarios que participen en la atención de incidentes de control de multitudes, será en color negro y consta de:

A. Del kimono. Será en tela nomex o similar resistente al fuego, el cuello alto y costuras reforzadas, con refuerzo en los hombros, la manga será larga con traba que se ajustará por medio de tela de contacto, en la manga izquierda tendrá una bolsa de parche con cremallera y porta plumas que cerrará por medio de una tapadera con tela de contacto. En la parte frontal superior llevará dos bolsas de parche con cierre diagonal; dos a la altura de la rodilla y dos laterales en las pantorrillas. Llevará además una bolsa navajera y en la valenciana tendrá un cierre al centro para su ajuste; tendrá ajuste de cintura con tela de contacto. La espalda llevará fuelle y cinturón fijo; al frente tendrá un cierre por cremallera de doble corredera y todas las bolsas llevarán cierre de cremallera, con excepción del porta navaja que llevará cierre de broche. En la manga derecha tendrá cocida la bandera de Costa Rica a una altura de 3.5 centímetros de la costura del hombro, en la manga izquierda a la misma altura, irá cosido con puntada fina, el escudo de la Fuerza

Pública a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. En el bolsillo izquierdo, estará cosido con puntada fina el distintivo de la Unidad Policial en que se desempeña el funcionario, mismo que según criterio del Director de Cada Cuerpo Policial será o no obligatorio, sobre la bolsa del lado izquierdo tendrá cosido un parche rectangular en tela negra con letras bordadas en hilo color oro con la inscripción “FUERZA PÚBLICA”; sobre la bolsa derecha, un parche negro con letras bordadas en hilo color oro conteniendo en la parte superior el nombre y apellidos del funcionario y bajo este el grado policial correspondiente.

B. De la camiseta. Se utilizará camiseta color negro.

C. Del calzado. Se utilizarán botas negras de caña alta de no más de ocho pulgadas de alto, con suela antideslizante para ciudad, con o sin cremallera y amarre de cordón. Se utilizarán medias negras de algodón.

D. De la cubierta. Será la gorra policial tipo beisbolera, color azul oscuro, bordado al frente la palabra “POLICÍA” en color amarillo tono “Caterpillar”, en la parte izquierda de la visera tendrá la palabra “POLICÍA”, en la parte posterior tendrá un ajuste para el tamaño de la gorra en velcro negro, en la faja exterior estará bordada la palabra “POLICÍA” en color amarillo tono “Caterpillar”, en la parte posterior de la gorra tendrá en tela sublimada, el escudo de la Fuerza Pública adherido a la gorra por medio de bordado en color amarillo. La gorra para oficiales superiores tendrá parras de olivos en color oro

En operaciones de restablecimiento del orden público serán accesorios de este uniforme los siguientes componentes

1. Casco antimotines.
2. Protector corporal.
3. Bastón tipo tonfa color negro.
4. Escudo blindado color negro.
5. Porta tonfa color negro.
6. Máscara anti-gas.
7. Morral de cintura color negro.

Durante el desarrollo de operaciones de alto riesgo contra el narcotráfico, terrorismo, crimen organizado, se podrá utilizar el cobertor facial de color negro, con aberturas para los ojos, previa autorización del Director del Cuerpo Policial Respectivo.

Artículo 27. Del Uniforme Clase C-1. Uniforme Ejecutivo. De uso exclusivo para el escalafón de oficiales superiores y por aquellos funcionarios a quienes se asigne por disposición del Director General de la Fuerza Pública, estará conformado de la siguiente manera:

A. De la camisa para hombres. Color azul oscuro, en casimir de tela ligera con cuello tipo duro, cierre al frente por cinco botones colocados en el lado con ojal descubierto, con porta charreteras una en cada hombro con botón, charreteras con ojal y punta de lanza, con dos bolsas delanteras colocadas una a la derecha y otra a la izquierda; con tapa y botón cada una. En el centro de la manga derecha, tendrá la Bandera de Costa Rica cosida a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. En el centro de la manga izquierda tendrá cosido con puntada fina el escudo de la Fuerza Pública a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. La espalda es

tipo aviador. Sobre la bolsa del lado derecho se usará el pin de la Rama de Servicio, sobre la bolsa izquierda, una placa negra plástica con letras blancas conteniendo en la primera línea el nombre y primer apellido del Oficial, en la segunda línea el grado policial correspondiente. En las solapas de la camisa, se empleará el pin correspondiente a su escala y sobre los porta charreteras el pin metálico correspondiente a la nomenclatura jerárquica dentro de la institución.

B. De la blusa para mujeres. Será en color azul oscuro en casimir de tela ligera, con cuello tipo sport, ajustada al contorno de la figura femenina, con porta charreteras que cierran con un botón, manga corta con dobladillo de 2.5 centímetros, con cierre de la blusa lado derecho con ojales y botones. Con cuatro o cinco botones (según talla), en la parte frontal dos bolsas truncadas ambas con tapa truncada con cierre de botón, charretera en punta de lanza, sujeta con ojal y botón, la espalda es tipo aviador, con costadillos que terminan en la manga. En el centro de la manga derecha, tendrá la Bandera de Costa Rica cosida a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. En el centro de la manga izquierda tendrá el escudo de la Fuerza Pública cosida a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. La espalda es tipo aviador. Sobre la bolsa del lado derecho se usará el pin de la Rama de Servicio, sobre la bolsa izquierda, una placa negra con letras blancas conteniendo en la primera línea el nombre y primer apellido del Oficial, en la segunda línea el grado policial correspondiente. En las solapas de la camisa, se empleara el pin correspondiente a su escala y sobre los porta charreteras el pin metálico correspondiente a la nomenclatura jerárquica dentro de la institución.

C. Del pantalón para hombres. Será en color azul en casimir de tela ligera, de corte recto con pretina de siete pasa fajas; cierra por medio de cremallera y un botón de pasta en la pretina; en la parte frontal tendrá dos bolsas ocultas con abertura diagonal y en la parte posterior tendrá dos bolsas con tapadera de color dorado.

D. Del pantalón para mujeres. Será en color azul en casimir de tela ligera, el frente del pantalón contará con 2 bolsas fingidas sesgadas a 3 cms del costado en la parte superior, ambas bolsas llevarán atraques como adorno. La cremallera del frente estará en el delantero derecho de 3 cms de ancho, el cierre será por medio de cremallera y un botón de pasta en la parte superior, la pretina del pantalón tendrá folder de 4 cms de ancho. La parte trasera tendrá 2 sisas de 7 cms entre pretina y la bolsa trasera de 13 cms de ancho con vivo de 1 cms y con tapadera con cierre de velcro.

E. Del calzado para hombres. Zapatillas lisa de cuero o charol sintético, con amarre de cordón y se usarán con medias lisas de color negro.

F. Del calzado para mujeres. Zapatos de tacón cuña no superior a 5 centímetros de alto y 4 centímetros de ancho de cuero o charol sintético, y se usarán con medias lisas de color negro.

G. Del cinturón. Para ambos sexos, será una faja de lona en color negro con hebilla de color dorado, con acabado troquelado en alto relieve el escudo de la Fuerza Pública.

H. De la Cubierta. Gorrilla o cachucha de color azul oscuro de tela lino peruano con las siguientes características: forro con terminación en cinta interna color negra, en la parte superior tendrá una cuchilla de la misma tela para ajustar al tamaño de la cabeza, en el mismo se colocará el grado policial, la figura será metálica e irá al lado izquierdo en su parte frontal.

Artículo 28. Del Uniforme Clase C-2. Será un uniforme “semi-formal”, de uso exclusivo para el escalafón de oficiales superiores y por aquellos funcionarios a quienes se asigne por disposición del Director del Cuerpo Policial correspondiente. Se utilizará para asistir a actos oficiales,

celebraciones del Ministerio de Seguridad Pública, actividades protocolarias, cursos o seminarios que así lo ameriten, tanto nacionales como internacionales, encuentros con instituciones y cuerpos extranjeros, el uso de este uniforme será comunicado a los funcionarios, de previo a la celebración o evento de que se trate, por el Director del Cuerpo Policial respectivo. Este uniforme está constituido por:

- A. Del abrigo.** Será una chaqueta tipo “Eisenhower”, confeccionada en tela color azul oscuro, el largo será hasta la cintura, con una pretina de siete centímetros de ancho, con un traslado de siete centímetros con corte inclinado y tres ojales, manga larga tipo saco con charretera, con una bolsa de parche de doce y medio por once y medio centímetros, con una tapa de tres picos de cinco centímetros, con una sisa en el delantero de la parte baja de la bolsa hasta la pretina con charretera en el hombro de trece centímetros por catorce y medio centímetros, cuello de saco, solapa corta con un ancho de nueve centímetros, tres botones, con una distancia de nueve centímetros cada uno, forrado. En la espalda tendrá dos fuelles laterales de tres centímetros y una costura al centro. Sobre las charreteras llevará el pin metálico correspondiente a la nomenclatura jerárquica del Oficial. En el centro de la manga derecha, tendrá la Bandera de Costa Rica cosida a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. En el centro de la manga izquierda tendrá el escudo de la Fuerza Pública cosida a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro.
- B. De la camisa.** Será en color blanco de manga larga y tipo aviador, con porta charreteras una en cada hombro con botón, charreteras con ojal y punta de lanza, en la parte frontal dos bolsas truncadas ambas con tapa truncada con cierre de botón. Tendrá la Bandera de Costa Rica cosida con puntada fina, a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. En la manga izquierda tendrá cosido con puntada fina el escudo de la Fuerza Pública a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro, tanto el escudo como la bandera estarán centrados respecto del ancho de cada manga. La espalda es tipo aviador.
- C. De la camiseta.** Será en color blanco y sin ningún tipo de letras.
- D. Del pantalón.** Para el hombre será de color azul oscuro en tela lisa tipo casimir, será corte recto con pretina de siete pasa fajas; en la parte frontal tendrá dos bolsas ocultas con abertura diagonal y en la parte posterior tendrá dos bolsas de vivo con trabilla y un botón pequeño de pasta. Cierra por medio de un cierre y un botón de pasta pequeño. Para la mujer será de corte recto sin bolsas y pretina sin trabillas. Cierra al frente por medio de un cierre y un botón de pasta. Opcionalmente se podrá usar falda, la cual será de corte recto que cubra hasta la rodilla, con medio forro en su interior y cierra en la parte posterior con un cierre y botón de pasta. En caso que se use la falda, se utilizarán panty medias de color piel.
- E. De la corbata.** Será en color negro liso. Las mujeres utilizarán corbatín tipo “sobrecuello” color negro para las funcionarias de la Fuerza Pública.
- F. Del calzado.** Será zapatillas de charol con medias de color negro para los hombres. Para las mujeres será zapatos de tacón en cuña no superior a 5 centímetros de alto y 4 centímetros de ancho.

- G. Del cinturón.** Será una faja de lona en color negro con hebilla plateada para los funcionarios de la Escala Básica y Ejecutiva, y de color dorado para los de la Escala Superior, con acabado troquelado y en alto relieve el escudo de la Fuerza Pública.
- H. De la cubierta.** Será quepis de color azul oscuro y ala negra. Para las mujeres, el quepis será en tela lino casimir color azul oscuro. El mismo será de forma de circunferencia en la parte de arriba y la de abajo será de una sola pieza con un diámetro de 17 centímetros de ancho por 19 centímetros. En su parte interna de la visera tendrá una pieza plástica tipo vinílico y el forro será de tela tafeta lina del mismo color. En la parte de atrás tendrá una pieza de tela doble de 5 centímetros de ancho por 34 centímetros de largo para adorno con terminaciones redondeadas. Tendrá en la parte frontal el Escudo de Costa Rica en una pieza de metal debidamente centrada. Debajo de la pieza de metal tendrá una faja doble dorada de 1.5 centímetros de ancho con refuerzo interno de cartón macizo, la cual será sostenida en ambos extremos con un botón dorado con el Escudo de Costa Rica. Para la Escala Superior de Oficiales, tendrá un Escudo de Costa Rica rodeado de laureles, el ala de la visera tendrá laureles bordados en hilo color oro. Para la Escala Básica y Ejecutiva tendrá un Escudo de Costa Rica, sin los laureles.
- I. De los accesorios.** En el abrigo: Los distintivos de grado policial se utilizarán con pines metálicos sobre las charreteras a 3.5 centímetros del borde externo de la charretera. No se usará distintivos de tela para el grado policial. Para los funcionarios de la Escala Ejecutiva, en ambas solapas del abrigo, a la altura de la división, tendrá un distintivo en metal color oro en forma de carabinas antiguas y sobre ellas al centro la antorcha de la independencia. Los miembros del Consejo Superior de Oficiales utilizarán la insignia del escudo de Costa Rica sobre una estrella en color plata de cinco puntas y rodeado de laureles en color plata y a una distancia de 5 centímetros sobre éstas, un distintivo del mismo color, con las iniciales “CR” en mayúscula. Los miembros del Consejo de Directores de Fuerza Pública utilizarán en la solapa la insignia del escudo de Costa Rica sobre una estrella de color plata de cinco puntas. En la parte frontal al lado derecho, se llevará una placa plástica color negro, en la que irá escrito en letras blancas en la primera línea, el nombre completo del funcionario, y en la segunda el grado policial del mismo. En el lado izquierdo frontal, se llevará para los funcionarios de las Escalas Ejecutiva y Superior el pin de “Rama de Servicio”. En la camisa: En las charreteras se usará una capona confeccionada en tela negra, sobre la cual irá bordado en hilo color oro el distintivo de grado policial según la correspondiente nomenclatura asignada al Oficial, la cual deberá tener una línea bordada en hilo color oro en el borde distal del cuello. Sobre la bolsa del lado izquierdo se usará la Placa Policial, sobre la bolsa derecha, una placa negra con letras blancas conteniendo en la primera línea el nombre y primer apellido del Oficial, en la segunda línea el grado policial correspondiente.

Artículo 29. Del Uniforme Clase D-1. Será el Uniforme Formal o de Gala de la Fuerza Pública, la Escuela Nacional de Policía y la Reserva de las Fuerzas de Policía, se utilizará para asistir a actos oficiales, celebraciones del Ministerio de Seguridad Pública, actividades protocolarias, cursos o seminarios que así lo ameriten, tanto nacionales como internacionales, encuentros con instituciones y cuerpos extranjeros. El uso de este uniforme será comunicado a los funcionarios, de previo a la celebración o evento de que se trate, por el Director del Cuerpo Policial respectivo. Este uniforme está constituido por:

A. Del saco. Para los hombres el saco será color azul en tela lisa tipo casimir con forro y de corte inglés recto de $\frac{3}{4}$ de largo, con cuello y solapa; en los hombros tendrá porta charreteras, la manga será tipo sastre con puño con 3 botones dorados pequeños de metal con el Escudo Nacional. En la parte frontal tendrá dos bolsas superiores de parche y dos inferiores de vivo con cartera; todas las bolsas tendrán sus respectivos botones pequeños de metal con el Escudo Nacional. Cierra al frente por cuatro botones grandes y toda la botonadura es metálica, dorada y con el Escudo Nacional.

Para las mujeres el saco será con forro y de corte francés de $\frac{3}{4}$ de largo, cuello y solapa; en los hombros tendrá porta charreteras, la manga será tipo sastre con puño con 3 botones pequeños. En la parte frontal tendrá dos bolsas inferiores de vivo con cartera con sus respectivos botones pequeños. Cierra al frente por cuatro botones y toda la botonadura es metálica, de color dorado y con el Escudo Nacional.

B. De la camisa. Será en color blanco de manga larga y tipo aviador para los funcionarios de la Fuerza Pública.

C. De la camiseta. Será en color blanco y sin ningún tipo de letras.

D. Del pantalón. Para el hombre será de color azul oscuro en tela lisa tipo casimir, será corte recto con pretina de siete pasa fajas; en la parte frontal tendrá dos bolsas ocultas con abertura diagonal y en la parte posterior tendrá dos bolsas de vivo con trabilla y un botón pequeño de pasta. Cierra por medio de un cierre y un botón de pasta pequeño.

Para la mujer será de corte recto sin bolsas y pretina sin trabillas. Cierra al frente por medio de un cierre y un botón de pasta. Opcionalmente se podrá usar falda, la cual será de corte recto que cubra hasta la rodilla, con medio forro en su interior y cierra en la parte posterior con un cierre y botón de pasta. En caso que se use la falda, se utilizarán panty medias de color piel.

E. De la corbata. Será en color negro liso. Las mujeres utilizarán corbatín tipo “sobre-cuello” color negro para las funcionarias de la Fuerza.

F. Del calzado. Será zapatillas de charol con medias de color negro para los hombres. Para las mujeres será zapatos de tacón en cuña no superior a 5 centímetros de alto y 4 centímetros de ancho.

G. Del cinturón. Será una faja de lona en color negro con hebilla plateada para los funcionarios de la Escala Básica y Ejecutiva, y de color dorado para los de la Escala Superior, con acabado troquelado y en alto relieve el escudo de la Fuerza Pública.

H. De la cubierta. Será quepis de color azul oscuro y ala negra. Para las mujeres, el quepis será en tela lino casimir color azul oscuro. El mismo será de forma de circunferencia en la parte de arriba y la de abajo será de una sola pieza con un diámetro de 17 centímetros de ancho por 19 centímetros.

En su parte interna de la visera tendrá una pieza plástica tipo vinílico y el forro será de tela tafeta lina del mismo color.

En la parte de atrás tendrá una pieza de tela doble de 5 centímetros de ancho por 34 centímetros de largo para adorno con terminaciones redondeadas.

Tendrá en la parte frontal el Escudo de Costa Rica en una pieza de metal debidamente centrada. Debajo de la pieza de metal tendrá una faja doble dorada de 1.5 centímetros de ancho con

refuerzo interno de cartón macizo, la cual será sostenida en ambos extremos con un botón dorado con el Escudo de Costa Rica.

Para la Escala Superior de Oficiales, tendrá un Escudo de Costa Rica rodeado de laureles, el ala de la visera tendrá laureles bordados en hilo color oro. Para la Escala Básica y Ejecutiva tendrá un Escudo de Costa Rica, sin los laureles.

I. De los accesorios. Para los funcionarios de la Escala Ejecutiva, en ambas solapas del saco, a la altura de la división, tendrá un distintivo en metal color oro en forma de carabinas antiguas y sobre ellas al centro la antorcha de la independencia. Los miembros del Consejo Superior de Oficiales utilizarán la insignia del escudo de Costa Rica sobre una estrella en color plata de cinco puntas y rodeado de laureles en color plata y a una distancia de 5 centímetros sobre éstas, un distintivo del mismo color, con las iniciales “CR” en mayúscula. Los miembros del Consejo de Directores de Fuerza Pública utilizarán en la solapa la insignia del escudo de Costa Rica sobre una estrella de color plata de cinco puntas. Sobre el bolsillo superior derecho en una placa plástica color negro, irá escrito en letras blancas el nombre y apellidos, así como el grado policial del funcionario. Sobre el bolsillo superior izquierdo, la Placa Policial para los funcionarios de las Escalas Básica y Ejecutiva y para los miembros de la Escala Superior, el pin correspondiente a la “Rama de Servicio”. Los distintivos y condecoraciones nacionales estarán sobre la bolsa superior izquierda y las internacionales sobre la bolsa superior derecha, los pines de cursos nacionales sobre la tapa de la bolsa superior izquierda y los internacionales sobre la tapa de la bolsa superior derecha.

Los distintivos de grado policial se utilizarán con pines metálicos sobre las charreteras a 3.5 centímetros del borde externo de la charretera. No se usará distintivos de tela para el grado policial.

Artículo 30. Del Uniforme Clase D-2. Será el uniforme Formal o de gala de la Policía Montada y constara de los siguientes elementos:

A. Del Saco: Será de color rojo, su confección será con medio forro (únicamente en espalda y pecho), de corte ingles recto de $\frac{3}{4}$ de largo, con fuelle en la parte posterior, con cuello “tipo mao” con gargantilla color azul oscuro, sujeta por dos botones color dorado con el Escudo Nacional; en los hombros llevará portacharreteras de color azul oscuro, la manga será “tipo sastre”, con puño color rojo y en este tres botones dorados pequeños de metal con el Escudo Nacional. En la parte frontal tendrá dos bolsas inferiores de parche, todas las bolsas tendrán sus respectivos botones pequeños de metal con el Escudo Nacional en color dorado, el saco cerrará al frente mediante cuatro botones grandes de metal dorado con el Escudo Nacional.

B. De la camiseta. Será de color blanco y del tipo deportivo, sin palabras escritas. Las mismas serán usadas bajo la camisa. Las mujeres no usarán camiseta.

C. Del pantalón. Este será de color azul oscuro, liso, tipo “breeches”, con cintilla azul claro, de corte amplio en la cadera con pretina simulada de siete trabillas, llevará un parche de refuerzo en el trasero, en la entepierna y rodilleras. En la parte frontal tendrá dos bolsillos ocultos con abertura diagonal, en la parte posterior dos bolsillos de vivo con cartera con ojalería de dos orificios que se abrochan con dos botones, en la parte interna de cada pierna tiene una rozadera de la misma tela a la altura de la rodilla y en la parte inferior cierra con dos botones a la altura del tobillo. Cierra por medio de tres botones en la ojalería del lado derecho y uno colocado en la pretina del lado derecho. Toda la botonadura es mediana de pasta.

D. Del calzado. Serán botas para montar en piel negra, “tipo tubo” de caña alta, suela lisa “tipo avioneta” de hule antideslizante.

E. Del cinturón. Faja de lona en color negro con hebilla plateada para la Escala Básica y Ejecutiva, y color dorado para la Escala Superior, con acabado troquelado en alto relieve el escudo de la Fuerza Pública.

F. Del cobertor. Será un sombrero policial conocido como “cuatro bollos” de cuero preformado con ala lisa, color negro.

G. De los accesorios. Para los funcionarios de la Escala Ejecutiva, tendrán a ambos lados frontales del cuello un distintivo en metal color oro en forma de carabinas antiguas y sobre ellas al centro la antorcha de la independencia. Los miembros del Consejo Superior de Oficiales utilizarán la insignia del escudo de Costa Rica sobre una estrella en color plata de cinco puntas y rodeado de laureles en color plata y a una distancia de 5 centímetros sobre éstas. Los miembros del Consejo de Directores de Fuerza Pública utilizarán la insignia del escudo de Costa Rica sobre una estrella de color plata de cinco puntas. A la altura del pecho en una placa plástica color negro, irá escrito en letras blancas, en la primera línea, el nombre completo del funcionario, y en la segunda el grado policial del mismo. Al lado derecho del pecho se usará la placa policial para los funcionarios de la Escala Básica y Ejecutiva, los funcionarios de la Escala Superior, el pin correspondiente a la “Rama de Servicio” Los distintivos y condecoraciones nacionales estarán al lado izquierdo del pecho y las internacionales al lado derecho, los pines de cursos nacionales sobre la tapa de la bolsa superior izquierda y los internacionales sobre la tapa de la bolsa superior derecha.

Los distintivos de grado policial se utilizarán con pines metálicos sobre las charreteras a 3.5 centímetros del borde externo de la charretera. No se usará distintivos de tela para el grado policial.

Artículo 31. Del uniforme clase F-1. Será el uniforme que se utilizará para el acondicionamiento físico u otras actividades que lo requieran, el mismo consta de:

A. De la camiseta. Se utilizará camiseta blanca con las leyendas, “Policía” al frente y “Fuerza Pública” en la parte trasera. En su lugar se podrá utilizar camiseta completamente blanca.

B. De la pantaloneta. Será en color azul oscuro en nylon.

C. Del calzado. Serán zapatos deportivos en color blanco con medias en color blanco tipo deportivas.

Cuando se realicen actividades de acondicionamiento físico en la vía pública, al menos dos efectivos utilizarán chalecos reflectantes.

CAPÍTULO II

UNIFORMES DE LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE VIGILANCIA AÉREA

Artículo 32. Del uniforme clase A-6. Será el uniforme de diario de la Policía Aeroportuaria y del Servicio de Vigilancia Aérea, el mismo consta de:

A. De la camisa. Para los hombres y mujeres, en este último caso tendrá un diseño acorde a la figura femenina, será de color celeste, con cuello tipo italiano y con porta charreteras una en cada hombro, con dos bolsas delanteras colocadas una a la derecha y otra a la izquierda; con tapa y

botón cada una. Sobre la bolsa del lado derecho tendrá una placa color azul, de 1.5 centímetros de ancho y 7 centímetros de largo, en la que esta escrito en letras de color blanco, el primer apellido del oficial y sobre la bolsa del lado izquierdo portara la placa insignia de DSVVA, en el mismo lugar los pilotos portaran las alas metálicas en color dorado según horas de vuelo. En el centro de la manga derecha, tendrá la Bandera de Costa Rica cosida a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. En el centro de la manga izquierda tendrá el escudo de la DSVVA cosida a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. Se autoriza la camisa con manga larga exclusivamente para uso de la corbata y con previa autorización del jefe inmediato.

B. De la camiseta. Bajo la camisa, los hombres utilizarán camiseta blanca deportiva, de cuello redondo, sin leyendas; las mujeres no utilizarán camiseta.

C. Del pantalón. De color azul oscuro liso, de corte recto, con pretina de siete pasa fajas, con dos bolsas delanteras ocultas con abertura diagonal, colocadas una a la derecha y otra a la izquierda; dos bolsas ocultas traseras colocadas una a la derecha y otra a la izquierda con botón de pasta pequeño y de color azul oscuro.

El pantalón para las mujeres será de corte recto con diseño acorde a la figura femenina, respetando en lo posible, las características del uniforme de diario antes mencionado.

D. Del calzado. Zapatillas negras con amarre de cordón, siempre se utilizarán calcetines color negro. El personal femenino podrá usar zapatos de tacón en cuña no superior a 5 centímetros de alto y 4 centímetros de ancho.

E. De la corbata. Los hombres utilizarán corbata de color azul liso. Se autoriza su uso solamente en el caso que se use la camisa de manga larga. Las mujeres utilizarán corbatín tipo sobre-cuello color azul.

F. Del cinturón. Será faja negra de lona, con hebilla en color plateado para los oficiales de la Escala Básica, y dorada para los de las Escalas Ejecutiva y Superior.

G. Del cobertor. La cachucha será de color azul con ribete color negro para los oficiales de la Escala Básica y con ribete de color plateado para los de las Escala Ejecutiva y Superior. Al lado izquierdo se colocará la insignia metálica de color dorado correspondiente, según sea el grado policial del oficial.

H. Mujeres en estado de embarazo. Su uniforme de diario será la blusa de color celeste estilo maternal. Podrán usar pantalón maternal u overol maternal, ambos de color azul oscuro, respetando en lo posible, las características del uniforme de uso.

Artículo 33. Del uniforme clase B-5. Será empleado por los pilotos y mecánicos de la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea, y se divide en dos categorías:

A. Uniforme para Pilotos:

1. Del kimono. Será en tela de nomex o similar resistente al fuego, de color verde de cuello alto y costuras reforzadas, con refuerzo en los hombros, de manga larga con traba que se ajusta por medio de tela de contacto, en la manga izquierda tendrá una bolsa de parche con cremallera y porta plumas que cierra por medio de una tapadera con tela de contacto. En la parte frontal superior lleva dos bolsas de parche con cierre diagonal; dos bolsas a la altura de la rodilla y dos bolsas laterales en las pantorrillas. Tendrá una bolsa navajera y en la valenciana un cierre al centro para su ajuste; tendrá ajuste de cintura con tela de contacto. La espalda lleva fuelle y cinturón fijo; al frente tendrá un cierre de cremallera de doble corredera. Todas las bolsas tendrán un cierre por medio de cremallera, con excepción de la bolsa navajera, la cual tendrá un cierre de broche.

A la altura de los hombros y a 5 centímetros de la costura de la manga, tendrá el grado policial bordado en tela verde e hilo en color plateado; en la manga derecha tendrá cocida la bandera de Costa Rica a una altura de 3.5 centímetros de la costura del hombro, en la manga izquierda a la misma altura, irá el distintivo de la especialidad en el área en que se desempeña, mismo que según criterio del Director de Cada Cuerpo Policial será o no obligatorio. En la parte frontal superior, al lado derecho tendrá cocido el escudo de la DSVVA, y al lado izquierdo tendrá impreso en color dorado sobre una base de cuero de color negro con un tamaño de 10 centímetros x 5 centímetros, las alas de DSVVA y bajo estas el apellido del oficial.

2. De la camiseta. Será de color blanca lisa o negra lisa y de cuello redondo. Se usará bajo el kimono.

3. Del calzado: Botas de color negro de caña alta de no más de ocho pulgadas de alto, de cuero con suela antideslizante, con cuatro costuras, con o sin cremallera y de amarre de cordón. Las medias serán de color negras de algodón.

4. De la cubierta. Gorra tipo beisbolera de color azul oscuro con las siglas SVA en la parte frontal y en la visera la palabra “POLICÍA” bordadas en color dorado. En el caso de los miembros la Escala Superior de Oficiales, tendrá parras de olivos a ambos lados de la visera en lugar de la palabra “POLICÍA”.

Durante el desarrollo de operaciones de alto riesgo contra el narcotráfico, terrorismo, crimen organizado, se podrá utilizar el cobertor facial de color negro, con aberturas para los ojos.

B. Del uniforme para mecánicos.

1. De la camisa. Será en color azul oscuro, estilo aviador, con cuello tipo camisero, la manga será corta con dobladillo, en el centro de la manga derecha llevará la Bandera de Costa Rica cosida a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro, en el centro de la manga izquierda se colocará el escudo de la DSVVA cosido a una distancia de 3,5 centímetros de la costura del hombro. En la parte frontal tendrá dos bolsas de parche con fuelle central y cartera para abrochar con un botón o velcro. Cierre al frente por cinco botones colocados en el lado derecho y uno a la altura del cuello con ojal descubierto. Toda la botonadura será pequeña de pasta. En la parte superior de la bolsa derecha irá colocado el apellido del funcionario en tela color azul oscuro y letras blancas; y al lado izquierdo se colocará en tela las alas de mecánico de la DSVVA.

2. Del pantalón. El color será azul oscuro, con dos bolsas sesgadas delanteras ocultas colocadas una a la derecha y otra a la izquierda; dos bolsas ocultas traseras colocadas una a la derecha y otra a la izquierda, con tapas y dos botones ocultos; a la altura de los muslos tendrá dos bolsas laterales de parche con tres pliegues y tapa con dos botones ocultos. A la altura de la rodilla tendrá un refuerzo en forma de parche. El pantalón tendrá tensores de ajuste para la cintura, y se utilizará faja de lona color negro, con hebilla de color plateado.

3. De la camiseta. De color blanco y confeccionada en algodón. Se usará debajo de la camisa.

4. Del Calzado: Botas color negro de caña alta de no más de ocho pulgadas de altura, con suela antideslizante, con o sin cremallera, únicamente con amarre de cordón y con puntera de acero al frente. Las medias serán de color negro y de algodón.

5. De la Cubierta. Gorra azul oscuro tipo beisbolera con la leyenda “SVA” al frente y en la visera la palabra “POLICÍA”, las letras serán bordadas en color dorado.

Artículo 34. Del Uniforme Clase B-6. Este será el Uniforme de Faena del Servicio de Vigilancia Aerea, en color azul oscuro, corte tipo Fatiga.

El uniforme está constituido por:

1. GUERRERA: Será de manga larga y partida de arriba hacia abajo en la parte de atrás, con diseño curvado tipo fatiga, tendrá una bolsa en cada manga con fuelle de 3 centímetros de profundidad en las partes de atrás y abajo, tendrá tapa-cartera con 5.5 centímetros de ancho y 13.5 centímetros de largo con velcro de 10 centímetros de ancho cosido sobre la misma y sobre la bolsa cubriendo la totalidad de las mismas, adecuado para la colocación de insignias, tendrá una pieza de nylon de 5 centímetros de largo por una pulgada de ancho con velcro en el extremo inferior, incrustada en la parte de abajo de las tapas carteras para cierre, estas bolsas tendrán un tamaño de 13 centímetros de ancho por 15 centímetros de alto según talla, y estarán colocadas aproximadamente a 4 centímetros de la costura del hombro y cosidas en forma inclinada a 20 grados hacia adelante; y a la altura del codo tendrá un parche confeccionado en la misma tela como refuerzo. Tendrá una pieza de velcro cosida en la parte de arriba internamente de 14 centímetros de largo por 1 pulgada de ancho y centrado en el parche. La manga deberá tener 36 centímetros de contorno y tendrá 7 centímetros de aumento en el largo que irá doblado hacia adentro, quedando el ruedo de 6 centímetros terminado a pespunte simple. Tendrá una pieza de 6 centímetros de ancho y 19 centímetros de largo de la misma tela sobrepuesta en el puño e insertada en la costura de manga y orientada hacia atrás, con terminación punteada en forma de flecha, la cual llevará una pieza del velcro “macho” de 5 centímetros para cierre; sobre el puño se debe colocar una pieza de velcro “hembra” de 20 centímetros de largo para ajuste del mismo; y tendrá una bolsa para lapicero en la manga izquierda con 15 centímetros de largo por 7 centímetros de ancho, dividida con costuras en 3 compartimientos iguales y cosida a pespunte simple de 1 milímetro al borde, la cual estará colocada en la parte de abajo cerca del puño.

El cuello será tipo chino con 4 ½ centímetros de ancho, el cual será confeccionado con dos piezas de tela sobrecosidas a pespunte simple de un 1 milímetro de ancho, con un traslape para cruce de 8 centímetros de largo, con piezas de velcro cosidas para cierre del mismo.

La espalda estará dividida en dos secciones de arriba hacia abajo empezando en el hombro, aproximadamente a 10 centímetros de distancia de las costuras del costado, estas particiones tendrán aumento para fuelle en la parte de arriba hacia abajo con 35 centímetros de largo aproximadamente y 5 centímetros de profundidad y sobrecosidas a pespunte doble, con puntada de over lock por dentro.

Tendrá en los frentes, bolsillos de parche con tapa-cartera a la altura del pecho, de 16 centímetros de ancho por 14 centímetros de fondo, la tapa-cartera tendrá 16.5 centímetros de largo por 4 centímetros de ancho, con pieza de velcro del mismo ancho de la tapa- cartera para cierre; tendrá una pieza de velcro “hembra” de 14 centímetros de largo por 1 pulgada de ancho cosida arriba de cada bolsa delantera, pudiendo colocar insignias y el número de código del funcionario respectivamente. Tendrá un aumento de 6 centímetros de ancho en la parte de cierre central para confeccionar la vasta que irá cosida hacia adentro a pespunte simple y haciendo el dibujo de costura arriba hasta el hombro.

El cierre central de la camisa será por medio de una cremallera de aproximadamente de 55 centímetros de largo según talla el cual deberá ir cosido sobre la vasta y además llevará 3 piezas de velcro cosidas paralelas a la cremallera y distribuidas en forma equidistante iniciando la de

arriba con 9 centímetros de altura y las otras a 12 centímetros de distancia aproximadamente para mejor cierre, y una pieza de velcro “hembra” cosida en el frente de la vasta por afuera con dimensiones de 4.5 x 4.5 centímetros de lado a 16 centímetros de distancia del cuello.

La camisa en su extremo inferior tendrá un ruedo dobladillo hacia adentro con 2 centímetros de ancho a pespunte simple. Las costuras en mangas, hombros, costados, serán a pespunte doble de 5 milímetros confeccionado con máquina cerradora, aproximadamente 9 puntadas por pulgada y atraques de fusión en la tapa-carteras, en la parte de arriba horizontal ambos lados, en las bolsas de manga en tapa-carteras forma horizontal ambos lados, en parches de manga en forma horizontal, en la parte del velcro en parche de manga ambos lados y en los puños en forma vertical.

La Guerrero tendrá las siguientes insignias:

1. Insignia bordada del escudo de la DSVVA confeccionada en tela. La misma será adherida al velcro en la manga izquierda.
2. Insignia bordada de la bandera de Costa Rica, la cual tendrá un tamaño de 9 centímetros de largo por 5.5 centímetros de ancho, el borde será de color negro, confeccionada en tela. La misma será adherida al velcro en la manga derecha.
3. La palabra “POLICÍA” y las siglas “SVA” estarán a la altura del pecho y al lado izquierdo, al lado derecho se exhibirá el apellido del oficial. Las anteriores palabras y siglas estarán sobre una base de tela, la cual tendrá un tamaño de 13 centímetros de largo por 3.5 centímetros de ancho y el color de dichas letras será de color dorado.

2. PANTALÓN: Tendrá 7 pasadores en la cintura, 08 bolsillos, refuerzo en asentaderas cosidos a pespunte simple de un 1 milímetro y rodilleras cosidas a pespunte doble.

Tendrá pretina incorporada o corrida de 4 centímetros de ancho cuyo borde inferior irá doblando hacia el interior, y estará sobrecosida a pespunte simple de un 1 milímetro por la parte externa, tendrá en su interior un cordón plano de 0.75 centímetros de ancho en todo el contorno de cintura para ajuste de la misma, que tendrá entrada y salida por ojeteros hechos a máquina o metálicos, la cintura abrochará por medio de ojal y botón tipo fatiga.

Tendrá 7 pasadores de 2.5 centímetros de ancho y de 6,0 centímetros de largo útil. Un pasador estará atrás del pantalón en la costura central y el resto equidistante uno del otro.

En el interior del delantero izquierdo del pantalón, tendrá un marrueco confeccionado en una pieza doble de material base. Dicho marrueco llevará 3 ojales en posición horizontal y con botones tipo fatiga, separados el uno del otro por una costura o atraque de festón ubicados en posición horizontal. El dibujo de jareta debe ser de 5 centímetros de ancho con atraque de fusión abajo 2.5 centímetros antes del final.

Cada uno tendrá una bolsa sesgada tipo sastrero cuyo extremo superior se encontrará separado de la costura de costado en 6.0 a 6.5 centímetros de distancia, en el borde del bolsillo llevará un vivo postizo de 0.8 centímetros de ancho cosido a pespunte simple para refuerzo. Abertura de bolsillo para todas las tallas:

Pequeño: 15 centímetros +/- 0,5 centímetros

Mediano: 16 centímetros +/- 0,5 centímetros

Largo: 17 centímetros +/- 0,5 centímetros

X-largo: 18 centímetros +/- 0,5 centímetros

En cuanto a los ruedos en el extremo inferior de las piernas del pantalón deberá ir dobladillado hacia adentro con 2 centímetros de ancho y en el interior del mismo se tendrá un cordón plano de 0.75 centímetros de ancho en todo el contorno del ruedo para amarre, con ojetes para entrada y salida del mismo que pueden ser hechos a máquina o metálicos.

3. De la camiseta. Será en algodón y de color negro.

4. Del calzado. Será botas negras de caña alta de no más de ocho pulgadas de alto, con suela antideslizante para ciudad, con o sin cremallera y amarre de cordón, para montaña la suela deberá tener taco para aumentar la fricción en terrenos malos, podrá ser toda de cuero o media caña con nylon y protector de tobillo, tipo jungla, sin cremallera y amarre de cordón. Se usarán medias negras de algodón.

5. Cubierta: Será gorra tipo beisbolera en color azul oscuro con las siglas “SVA” en letras color dorado al frente y en la visera la palabra “POLICÍA”, en color dorado.

Durante el desarrollo de operaciones de alto riesgo contra el narcotráfico, terrorismo, crimen organizado, podrán utilizar el cobertor facial de color negro, con aberturas para los ojos.

Artículo 35. Del Uniforme Clase D-3. Este será el Uniforme Formal de la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea.

A. Del saco. Para los hombres será de color azul oscuro liso con forro y de corte inglés recto de tres cuartos de largo, con cuello y solapa; en los hombros tendrá porta charreteras, la manga será tipo sastre con puño con tres botones pequeños de metal, mismos que tendrán grabados el Escudo Nacional y de color dorados. En la parte frontal tendrá dos bolsas superiores de parche y dos inferiores de vivo con cartera; todas las bolsas tendrán sus respectivos botones pequeños de metal y grabado el Escudo Nacional. Cierre al frente por cuatro botones metálicos grandes de color dorado y grabado el Escudo Nacional.

Para las mujeres el saco será con forro y de corte francés de tres cuartos de largo, cuello y solapa; en los hombros tendrá porta charreteras, la manga será tipo sastre con puño con tres botones pequeños de metal, mismos que tendrán grabados el Escudo Nacional y de color dorados. En la parte frontal tendrá dos bolsas inferiores de vivo con cartera, con sus respectivos botones pequeños de metal, gravado el Escudo Nacional y de color dorados. Cierre al frente por cuatro botones metálicos grandes de color dorado y grabado el Escudo Nacional.

B. De la camisa. Será en color celeste de manga larga, tipo aviador según artículo 21 del presente Reglamento.

C. De la camiseta. En color blanco sin ningún tipo de letras.

D. Del pantalón. Para los hombres será de color azul oscuro liso, será corte recto con pretina de siete pasa fajas; en la parte frontal llevará dos bolsas ocultas con abertura diagonal y en la parte posterior llevará dos bolsas de vivo con trabilla y un botón de pasta pequeño. El cierre será por medio de cremallera y un botón de pasta pequeño.

El pantalón para las mujeres será de corte recto sin bolsas y pretina sin trabillas. El cierre del frente será por medio de cremallera y un botón de pasta pequeño. Opcionalmente podrán usar falda, la cual será de corte recto a la altura de la rodilla, con medio forro en su interior, de color azul oscuro liso y el cierre será en la parte posterior por medio de cremallera y botón de pasta pequeño. Serán usadas con panty-medias de color azul extra fina.

E. De la corbata. Será en color azul oscuro liso.

F. Del calzado. Para los hombres serán zapatillas de charol o cuero y las utilizarán con medias en color negro. Para las mujeres usarán zapatos negros de tacón y en el caso que utilicen medias, éstas serán en color piel.

G. Del cinturón. Será faja de lona en color negro con hebilla plateada para los oficiales de la Escala Básica y Ejecutiva, y color dorado para los oficiales de la Escala Superior.

H. De la cubierta. Será quepis de color azul oscuro y ala de color negro con el Escudo Nacional rodeado de laureles de color dorado bordados en hilo color oro para oficiales de la Escala Superior. El quepis para las mujeres será un sombrero de tela blanda con el borde rematado alrededor dejando la visera con laureles bordados para oficiales de la Escala Superior.

Para los oficiales de la Escala Básica y Ejecutiva el Escudo Nacional no estará rodeado de laureles.

I. De los accesorios. Un distintivo en metal color plata, en forma de alas para los oficiales de la Escala Superior y para los oficiales de la Escala Básica y Ejecutiva las alas estarán dentro de un círculo quedando como medalla. Estos distintivos se colocarán en ambas solapas del saco, a la altura de la división. Los miembros del Consejo de Directores utilizarán la insignia del Escudo Nacional sobre una estrella de cinco puntas, rodeado de laureles, y a una distancia de 5 centímetros sobre éstas, un distintivo con las iniciales “CR” en mayúscula, todo de color plateado.

Los distintivos de grado policial se utilizarán con pines metálicos sobre las charreteras a 3.5 centímetros del borde externo de la misma. No se usará en ningún momento distintivos de tela para el grado policial.

J. De las alas para piloto. Para los pilotos con menos de 1500 horas vuelo, utilizarán alas metálicas, mismas que llevarán en el centro el Escudo de Costa Rica con los colores de la Bandera Nacional y las siglas SVA que serán en color negro. Para los pilotos que superen las 1500 horas vuelo utilizarán alas metálicas, las que llevarán una estrella de cinco puntas en la parte superior del Escudo Nacional. Para los pilotos con más de 3000 horas vuelo, utilizarán alas metálicas, las que llevarán una estrella de cinco puntas con parras alrededor. Estas insignias serán de color oro y el tamaño será de 8 centímetros de largo por 2,5 centímetros de alto.

CAPÍTULO III

De los Implementos Permitidos

Artículo 36. De la capa contra la lluvia del personal de la Fuerza Pública. Será de color negro o azul, con bandas reflectivas en la espalda y en las mangas, con la leyenda “Fuerza Pública” en la espalda y al frente, al costado derecho la leyenda “Policía”. El cierre será frontal con velcro. Con esta capa los motorizados utilizarán pantalón negro o azul con la leyenda “Policía” en sus piernas.

Artículo 37. Del poncho contra la lluvia del personal de la Fuerza Pública. Será color azul, negro o verde con la leyenda “Fuerza Pública” en la parte trasera, en letras color amarillo. Para operativos en montaña se autoriza el uso del poncho verde o mimetizado, sin leyenda.

Artículo 38. Del chaleco reflectivo del personal de la Fuerza Pública. Será de bandas reflectivas, con la leyenda “Policía” al frente y “Fuerza Pública” en su parte trasera. Será parte del uniforme cuando así se requiera.

Artículo 39. De la jacket del Personal de la Fuerza Pública. La chaqueta en su conjunto externo totalmente impermeable, debe ser confeccionada en dos colores; amarillo fluorescente desde la parte superior hasta donde termina la primera cinta reflectiva y azul oscuro en la parte restante. Un solo modelo adecuado para resistir las condiciones de lluvia, viento y humedad propias de las 6 regiones climáticas de nuestro país. Conformada por los siguientes elementos:

A. Cuello: Debe ser de forma rectangular, elaborado con doble tela. La tela interna deber ser color azul oscuro y la externa color amarillo fluorescente.

B. Parte frontal: Debe llevar cierre con cremallera repelente al agua, color negro y estar cubierta por una aletilla, elaborada con doble tela, ubicada en la parte frontal, montada a la derecha en la chaqueta masculina y a la izquierda para la femenina. Debe ir desde la parte superior del cuello hasta el borde inferior de la chaqueta. La tela externa debe ser color amarillo fluorescente y la interna azul.

C. Cintas reflectivas. La chaqueta debe llevar cintas reflectivas color blanco-plata, cosidas y ubicadas de la siguiente forma:

- 1) Dos ubicadas en sentido horizontal en el contorno de la chaqueta. La primera debe estar ubicada a la altura donde termina la sisa.
- 2) Dos en cada manga ubicadas en forma horizontal, alineando con las cintas reflectivas del cuerpo de la chaqueta.
- 3) Las cintas deben tener 50 milímetros de ancho y la distancia entre el borde inferior de la primera cinta y el borde superior de la segunda debe ser de 120 milímetros para la chaqueta masculina y de 95 milímetros para la femenina.

D. Identificaciones. La ubicación y distribución de las identificaciones deben conservar los principios de simetría y proporcionalidad. Así mismo, deben estar fijados a la prenda de tal forma que no se desprendan fácilmente. Las cintas y textos deben venir cosidos y sus costuras deben ser impermeabilizadas. Su material debe ser reflectivo a excepción del Escudo Policial y la bandera de Costa Rica. La distribución de éstas se debe hacer horizontalmente.

E. Bolsillos. La chaqueta tendrá seis bolsillos, distribuidos y confeccionados de la siguiente forma:

- 1) Un bolsillo externo para portar radio de comunicación ubicado a la altura del lado izquierdo del pecho, entalegado con cierre de cremallera repelente al agua, tirador y presilla de refuerzo en los extremos. En la parte superior del bolsillo debe llevar un pasador para el equipo manos libres color amarillo fluorescente y estar unido en los extremos con doble presilla.
- 2) Uno a cada lado en la parte inferior frontal, respuntado y entalegado con cierre de cremallera y tirador. Debe tener tapa elaborada con doble tela, ribeteada, presillada en los extremos y ser asimétrica quedando la parte más ancha hacia los laterales. Su ajuste se debe hacer mediante dos broches, uno a cada lado de la tapa color negro.
- 3) Un bolsillo ubicado en la parte interna a la altura del lado derecho del pecho, entalegado y respuntado. Debe llevar ribete de color azul.

- 4) Un bolsillo interno “porta comparendera” ubicado en sentido vertical debajo de la aletilla a la altura del pecho (chaqueta masculina) o en la parte inferior debajo de la cinta reflectiva superior (chaqueta femenina), entalegado y respuntado con cierre de cremallera repelente al agua y tirador. Su profundidad debe ser hasta la unión del delantero con la espalda.
- 5) Un bolsillo ubicado en la parte interna de la aletilla, entalegado, con ojal rematado con costura de presilla situado en la parte superior que permita alojar un estilógrafo.

F. Porta Presilla. La chaqueta en cada hombro debe llevar una porta presilla confeccionada con doble tela, terminada en punta y se debe asegurar con broche de color tono a tono con el color del material principal.

G. Aberturas Laterales. Deben ser de color azul, tono a tono con el material principal y cierre con cremallera negra repelente al agua y tirador.

H. Mangas. Deben ser en una sola pieza, forradas y con puño en doble tela. En la parte delantera debe llevar una chapeta terminada en punta y cinta tipo velcro color negro para su ajuste, orientando la punta hacia adentro. En la parte posterior debe terminar con puño resortado asegurado con mínimo tres costuras. Adicionalmente en la parte de la sisa, cada manga debe llevar una abertura para permitir la correcta ventilación la cual debe llevar cierre con cremallera negra repelente al agua y tirador.

I. Contorno Interior. En el interior de la chaqueta en la parte del ruedo y en el contorno de cremalleras laterales y bocamangas, debe llevar una pieza en tela de 60 mm, de color negro de material sintético.

J. Chaquetilla Acolchada Removible. La chaqueta podrá llevar una chaquetilla interna para protección térmica. La chaquetilla debe ser de color negro, el aislante térmico se debe fijar a su forro mediante costuras en rombo u otra configuración que eviten su aglutinamiento y debe llevar aberturas a los costados. La chaquetilla se debe acoplar a la chaqueta por medio de una cremallera color negro y debe llevar una abertura en el lado derecho que permita acceder al bolsillo interno de la chaqueta.

A su vez, debe llevar mangas las cuales deben ser más cortas que la longitud principal de la manga de la chaqueta y debe llevar broche de ajuste color negro para asegurar al cuerpo de la chaqueta del mismo diámetro exterior que los demás broches empleados en la prenda.

K. Capota. La chaqueta podrá llevar una capota color amarillo fluorescente, elaborada con el mismo material principal, ésta debe salir del compartimiento interior del cuello, ser de diseño redondeado y llevar una ligera visera simulada. Debe llevar una pinza ubicada en forma horizontal y costura central en la parte posterior. Debe llevar un dobladillo con fusión en entretela tejida en el contorno de la abertura del mismo y en la costura debe sobresalir un doblez para alojar en su interior un cordón elástico que finalice en la parte posterior central de la capota con el propósito de graduar la capota a la cabeza del usuario por medio de un ajustador. Para permitir el paso del cordón, ésta debe llevar en cada extremo un ojete y otro en la parte posterior. La capota estará unida al cuerpo de la chaqueta con una pieza de tela del mismo material. El cierre debe ser mediante cremallera repelente al agua, color amarillo fluorescente y debe llevar presilla de refuerzo en los extremos. Será completamente impermeable. Con tela en color azul oscuro de alta visibilidad con tela verde limón. Cierre frontal por medio de cremallera impermeable y solapa con cierre hacia el lado izquierdo con

velcro e imanes. Todas las uniones y costuras deben ser cerradas al calor. Las cremalleras deben ser impermeables. El gorro debe ser oculto y cubrir el cuello frontal, cierre de velcro y cordón elástico al contorno del gorro con botoneras, visera de 9cm de ancho.

L. Parte Trasera. En la zona de la clavícula y hasta el inicio del omoplato debe tener un material impermeable resistencia 3X o superior. Deberá llevar un compartimento o bolsa de 33 cm de ancho por 30 de hondo con cremallera o zipper de nylon que cubre a lo ancho de los omoplatos, llevará un cobertor que parte del cuello de 30 cm de largo partiendo de la costura de las mangas. Deberá llevar el 80 por ciento en tela de alta visibilidad con dos rebordes de corte curvado tipo bretel a los lados en azul oscuro en la parte inferior con piezas de 30 cm de largo por 17 de ancho.

Las mangas serán tipo ranglan, llevarán una pieza de tela a la altura de las axilas, para mejor ventilación tipo red, los puños deben permitir un cierre ajustable alrededor de la muñeca con pieza de velcro para ajuste de 12 cm de largo por 5 cm de ancho el cual cubre el ancho del puño el cual llevará elástico incrustado en medio puño, la parte inferior de las mangas deberá llevar una pieza de tela impermeable de mayor resistencia como refuerzo, incrustadas en la costura de manga. Contará con las insignias respectivas a la derecha la bandera de Costa Rica bordada y a la izquierda el escudo de Fuerza Pública cosidos ambos a 23 cm de la costura del cuello.

En la parte frontal deberá llevar tela de alta visibilidad enfocada en los dos tercios superiores de la prenda abarcando un aproximado al 40 por ciento del total de la prenda, Deberá contar con bolsas inclinadas con cierre de zipper de nylon, con un cobertor de 3cm cubre bolsa, a cada lado en su parte frontal.

En el cierre de costados (frente y espalda) deberá llevar un zipper nylon de 28cm de largo partiendo de la parte inferior hacia arriba.

Deberá contar con cintas refractivas de 2 pulgadas de ancho colocadas horizontalmente, tres en su parte trasera, dos en la parte frontal y dos en cada manga.

En la parte inferior de la prenda (ruedo) será de corte recto, con dobladillo de 0.50 cm cosido a pespunte simple. Debe incluir un chaleco interno removible, el cual irá sostenido con zipper de nylon a todo lo alto y en ambos lados.

Artículo 40. Del brazal para el personal de la Fuerza Pública. Se utilizará en el brazo derecho durante operativos en zonas fronterizas. El brazal será de color azul con cierre en velcro, con la Bandera Nacional cosida, Además podrá utilizarse para diferenciar alguna especialidad o actividad que se establezca en la operatividad de la Fuerza Pública, así definido por los Directores de cada Cuerpo Policial.

Artículo 41. Del Chaleco antibalas. Todo el personal policial utilizará chaleco antibalas, este será en color negro con la leyenda "Policía" al frente y espalda del mismo. El diseño será determinado por la administración, este en todo caso, debe ser con un nivel de protección igual o superior al III A.

Artículo 42. Otros accesorios. En caso que el personal deba portar elementos como bolsos, mochilas, etc., deberán ser de color azul oscuro liso o mimetizado, según el uniforme con que se vayan a emplear, sin leyendas ni inscripciones y/o motivos que perjudiquen la imagen que refleja su uso. Queda prohibido el uso de accesorios rotulados con nombres de comercios y/o con inscripciones comerciales.

Artículo 43. Del avituallamiento: La Administración será la encargada de proveer los uniformes de la Fuerza Pública, de los demás cuerpos de Policía adscritos al Ministerio de Seguridad Pública y de la Escuela Nacional de Policía, así como los accesorios que se utilizarán para el buen desempeño de la función policial.

CAPÍTULO IV

Uniformes del Servicio Nacional de Guardacostas.

Artículo 44. Del Uniforme Clase A-7. Este será el Uniforme de Diario del Servicio Nacional de Guardacostas. La camisa será de color azul oscuro, con dos bolsas delanteras colocadas una a la derecha y otra a la izquierda, ambas con tapa.

Sobre la bolsa del lado derecho se colocará el apellido del funcionario; en la bolsa del lado izquierdo se colocará la leyenda “Guardacostas”, ambas en tela color azul marino y letras bordadas en color blanco gris. El escudo de la Fuerza Pública y la Bandera Nacional se colocarán de acuerdo a lo indicado en los artículos 13 y 16 del presente Reglamento, respectivamente.

Se usará camiseta tipo deportiva color azul con la leyenda “Guardacostas” en color amarillo en la espalda y en el pecho al lado izquierdo el emblema del Servicio, y para este uniforme en particular también la camiseta blanca, sin leyendas (preferible blanca, salvo en casos autorizados).

El pantalón será de color azul oscuro, con dos bolsas delanteras colocadas una a la derecha y otra a la izquierda; dos bolsas traseras colocadas una a la derecha y otra a la izquierda, con tapa cada una; dos bolsas laterales con tapa, colocadas a la altura de los muslos, pudiéndose dispensar de estas en el diseño por seguridad personal y por decisión del Director General del Servicio. Los ruedos irán dentro de las botas o fuera de estas de acuerdo a la situación operativa.

Las botas serán de color negro, de caña baja y alta, con cordón de color negro, y se utilizarán medias en color negro, para casos de seguridad de bañistas se podrá utilizar zapatillo tipo surfedor en color azul oscuro.

La gorra del uniforme será de color azul tipo beisbolera, con la leyenda “Guardacostas Costa Rica” al frente. Para los oficiales de la Escala Ejecutiva y Superior se utilizarán grados en la gorra.

Para casos de operaciones fronterizo-fluviales, fluviales, costeros, ambientales, aeronavales y en montaña se podrán utilizar las fatigas: 1) Camuflada (tonos verde), 2) camuflada tonos azules 3) azul oscuro; con cubierta: gorra o sombrero.

En caso de mujeres en estado de gravidez, su uniforme de diario será vestido maternal de color azul oscuro.

El Director General del Servicio Nacional de Guardacostas, el Director de la Academia de Guardacostas, instructores, Jefes y mandos de Departamentos, los Directores y Oficiales de la escala ejecutiva y superior en general y de Estación, Oficiales Jurídicos, Ambientales y Ejecutivos, los Capitanes, y Primeros Oficiales de lanchas patrulleras, y los funcionarios policiales operativos del Centro de Operaciones, podrán utilizar el uniforme de diario camisa de color celeste, con el diseño antes descrito. Las mujeres utilizarán en el cuello corbatín de color azul en casos especiales y Quepis femenino de Guardacostas.

El pantalón será de color azul oscuro liso, con dos bolsas delanteras colocadas una a la derecha y otra a la izquierda, dos bolsas traseras colocadas una a la derecha y otra a la izquierda, con botón oculto. El pantalón para mujer solo tendrá una bolsa al lado derecho, con botón oculto.

Con el pantalón se utilizará faja negra de lona con hebilla de color dorado. Para el caso de las mujeres podrán usar indistintamente enaguas de color azul, con falda al nivel medio de las rodillas.

Sobre la cabeza de cubierta se utilizará la cachucha de color azul, con el grado policial al lado izquierdo ligeramente inclinado, a una distancia de 3,5 centímetros de la línea frontal, y el ancla del servicio al lado derecho. Cuando se use camisa manga larga y corbata se puede utilizar como cubierta el quepis de Guardacostas.

Se utilizarán zapatillas negras, con cordones y medias del mismo color. Para las mujeres el diseño del pantalón es diferenciado, pudiendo utilizar también enaguas a la altura de las rodillas.

Para labores operativas en mar, zonas costeras y fluviales podrán vestir camiseta deportiva de color azul, con el Escudo del Servicio Nacional de Guardacostas, bordado en la parte del frente, al lado izquierdo y en la espalda la leyenda "Guardacostas", pantalón color azul largo o corto.

Artículo 45. Del Uniforme Clase A-8. Este es el uniforme de trabajo diario de los técnicos, mecánicos y maquinistas del Servicio Nacional de Guardacostas, será el traje tipo kimono en color azul oscuro, de una sola pieza y con diseño especial para portar herramientas. Se utilizará gorra de color azul, con la leyenda "Guardacostas" o "POLICÍA" al frente, según corresponda y botas de media caña color negro, con puntera de acero.

Artículo 46. Del Uniforme Clase C-3. Exclusivo del Servicio Nacional de Guardacostas, se empleará para actividades especiales, los oficiales de la Escala Básica, Ejecutiva y Superior podrán utilizar el uniforme constituido por camisa blanca de tipo aviador, manga corta o larga.

El pantalón será de color blanco, con dos bolsas delanteras y dos bolsas traseras, colocadas una a la derecha y otra a la izquierda. El pantalón para la mujer solamente tendrá una bolsa al lado derecho, pudiendo utilizar también la enagua color blanco.

En ambos casos, con el botón oculto. Se utilizará faja blanca de lona, con hebilla de color dorado para la escala ejecutiva y superior, para la escala básica color plata.

Se utilizará quepis con ala de color negro brillante, rodeado por una banda de color azul oscuro, con su parte superior o cubierta en color blanco; al frente se colocará el Escudo Nacional en color dorado. El quepis de los oficiales superiores llevará dos hojas de laurel en hilo de color oro, que saldrán de la base de la visera y rematarán en punta al frente de la misma.

Los hombres utilizarán zapatillas de color negro, con cordones color negro y calcetines blancos. Las mujeres utilizarán zapatillas con tacón liso que no exceda los 5 centímetros de alto y 4 centímetros de ancho.

En el caso de la marinería y de las clases, también usarán el uniforme con cubierta de gorra de marinería color blanco.

Artículo 47. Del Uniforme Clase D-4. Este es el Uniforme Formal o de Gala del Servicio Nacional de Guardacostas. El uniforme de los hombres constará de camisa blanca de manga larga, y bajo ésta, camiseta blanca de cuello redondo, sin leyendas; pantalón azul liso, con dos bolsas colocadas a los lados y dos bolsas traseras, colocadas una a la derecha y otra a la

izquierda, con tapas y botón oculto; faja negra con hebilla dorada para la escala ejecutiva y superior; corbata de color negro; calcetines negros y zapatillas con cordón negro. El saco será del mismo estilo utilizado por la Fuerza Pública, con charreteras. En ambas solapas, a la altura de la división, se colocará un distintivo en metal color oro en forma de ancla y a una distancia de 5 centímetros sobre éstas, un distintivo del mismo color, con las iniciales “CR” en mayúscula. Todos los botones del saco tendrán grabado en relieve el Escudo Nacional, en color oro. Se utilizará el quepis de color azul oscuro o blanco. El apellido se colocará al lado derecho sobre la tapa de la bolsa. El uniforme de las mujeres constará de blusa blanca sin leyendas, de manga larga; pantalón o falda de color azul oscuro liso. La falda será de corte recto a la altura de la rodilla, medias largas color piel, zapatos negros de tacón, corbatín en forma de V inversa, de color negro. El quepis será de color azul oscuro o blanco, con el ala levantada al frente, en el que se colocará el Escudo de Costa Rica, en color dorado.

CAPÍTULO V

Uniformes de la Policía de Control de Drogas

Artículo 48. Del Uniforme de Faena. Clase A-9. Será camisa de fatiga o camiseta de color azul oscuro.

La camisa de fatiga contará con dos bolsas delanteras colocadas una a la derecha y otra a la izquierda, ambas con tapa. La camiseta será tipo deportiva color azul con la leyenda “PCD” en color amarillo en la espalda y en el pecho al lado izquierdo el emblema de la Policía de Control de Drogas.

El pantalón será de fatiga de color azul oscuro, con dos bolsas delanteras colocadas una a la derecha y otra a la izquierda; dos bolsas traseras colocadas una a la derecha y otra a la izquierda, con tapa cada una; dos bolsas laterales con tapa, colocadas a la altura de los muslos, pudiéndose dispensar de estas en el diseño por seguridad personal y por decisión del Director de la Policía de Control de Drogas. Los ruedos irán dentro de las botas o fuera de estas de acuerdo a la situación operativa. Asimismo, se utilizará faja de color negro de lona.

Las botas serán de color negro, de caña baja y alta, con cordón de color negro, y se utilizarán medias en color negro.

La gorra del uniforme será de color azul tipo beisbolera, con la leyenda “PCD” al frente en letras blancas.

TÍTULO IV

DEL USO DE DISTINTIVOS, INSIGNIAS, ESCUDOS Y CONDECORACIONES

CAPÍTULO I

De los distintivos de la escala jerárquica de los Cuerpos de Policía Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública

Artículo 49. Insignias de las escalas jerárquicas. Las escalas jerárquicas establecidas por la Ley General de Policía, según el grado policial que corresponda, contendrán las siguientes insignias:

a) Escala Básica

NOMENCLATURA	ABREVIATURA	INSIGNIA	FUERZA PÚBLICA Y GUARDACOSTAS
Agente	Agt.		Una V invertida de 2,3 c. de ancho y 1,9 cm. De alto, todo en color dorado.
Inspector	Insp.		Dos V invertidas de 2,3 cm. De ancho y 1,9 cm. De alto y una separación entre líneas de 0,135 cm., todo en color dorado
Sargento de Policía	Sgto.		Tres V invertidas de 2,3 cm. De ancho, 2,445 cm. De alto y una separación entre líneas de 0,135 cm., todo en color dorado

b) Escala Oficiales Ejecutivos:

NOMENCLATURA	ABREVIATURA	INSIGNIA	FUERZA PÚBLICA Y GUARDACOSTAS
Subintendente	Sint.		Una barra de 0,53 cm. Por 2,5 cm., todo en color dorado.
Intendente	Int.		Dos barras de 0,53 cm. Por 2,5 cm., unidas por dos puentes con una separación de 0,8 cm., en color dorado.
Capitán de Policía	Cap.		Tres barras de 0,53 cm. Por 2,5 cm., unidas por dos puentes con una separación de 0,8 cm., todo en color dorado.

c) Escala Oficiales Superiores

NOMENCLATURA	ABREVIATURA	INSIGNIA	FUERZA PÚBLICA Y GUARDACOSTAS
Comandante	Cmte.		Una estrella de cinco puntas de 1,84 cm., rodeada por dos líneas de flores de café enlazadas en su base y abiertas en su punto más distal en forma ovalada, con medidas de 0,42 cm., de grosor, 3,42 cm. de largo y 3 cm. de ancho, todo en color dorado
Comisionado	Cmdo.		Dos estrellas de cinco puntas de 1,84 cm., rodeadas por dos líneas de flores de café enlazadas en su base y abiertas en su punto más distal en forma ovalada, con medidas de 0,42 cm. de grosor y 4,55 cm, de largo; el ancho de la insignia es de 2,8 cm., todo en color dorado.
NOMENCLATURA	ABREVIATURA	INSIGNIA	FUERZA PÚBLICA Y GUARDACOSTAS
Comisario	Cmro.		Tres estrellas de cinco puntas de 1,84 cm. Rodeadas por líneas de flores de café enlazadas en su base y abiertas en su punto más distal en forma ovalada, con medidas de 0,42 cm. de grosor y 5,04 cm. de largo; el ancho de la insignia es de 2,8 cm., todo en color dorado.

Para el Servicio Nacional de Guardacostas, las insignias propias marinas serán usadas en aquellos casos de encuentros internacionales, trabajos conjuntos con fuerzas navales, de Guardacostas y similares y visitas de instituciones marítimas internacionales. Para el servicio nacional deberán obligatoriamente portar las insignias estandarizadas para la Fuerza Pública.

CAPÍTULO II

Del Uso De Otras Insignias Por Parte del Personal de los Diferentes Cuerpos de Policía Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública y la Escuela Nacional de Policía

Artículo 50. De las insignias autorizadas por rama de servicio: Las insignias autorizadas para cada miembro de las distintas escalas policiales, serán asignadas de la siguiente forma:

SERVICIO	INSIGNIA	DESCRIPCIÓN
Escala Básica		Placas de Identificación Policial, elaboradas en material bronce, troqueladas, con un baño especial, con dos acabados en dos tonos (fondo mate y relieve brillante) con un cierre de gacilla. En baño de níquel para la escala básica y en baño oro para la escala ejecutiva y oficial, tendrá un grosor de 2,3 mm y con medidas de 6,86 cm de alto x 6 cm de largo, concavas, con cortadoras una para la placa grande y otra para la placa pequeña adicional en la que irá grabada con cuchilla y cubierto el grabado con pintura negra para la numeración.

SERVICIO	INSIGNIA	DESCRIPCIÓN
Escala Ejecutiva y Superior		Placas de Identificación Policial, elaboradas en material bronce, troqueladas, con un baño especial, con dos acabados en dos tonos (fondo mate y relieve brillante) con un cierre de gacilla. En baño de níquel para la escala básica y en baño oro para la escala ejecutiva y oficial, tendrá un grosor de 2,3 mm y con medidas de 6,86 cm de alto x 6 cm de largo, concavas, con cortadoras una para la placa grande y otra para la placa pequeña adicional en la que irá grabada con cuchilla y cubierto el grabado con pintura negra para la numeración.

Oficiales Ejecutivos y Superiores		<p>Dos carabinas antiguas cruzadas, la antorcha de la independencia al centro, todo en color oro, que se colocará en la solapa.</p>
Oficiales Superiores		<p>Rama del Servicio (Exclusiva de la Escala Superior): La antorcha de la independencia al centro en color plateado, rodeado por dos ramas de café enlazadas en su base y abiertas en su punto más distal, en forma ovalada, color dorado con una dimensión de 5,5 cm de ancho por 3,8 cm de alto con una placa centrada con la leyenda Fuerza Pública color plateada con una dimensión de 3,5 por 0,8 cm, que se colocará sobre la bolsa izquierda de la camisa</p>
Oficiales Ejecutivos y Superiores		<p>Las letras CR de 2,3 cm de ancho por 1,3 cm de alto, todo en color oro. (Solo para el traje formal).</p>
Servicio Nacional de Guardacostas		<p>Un ancla con un cabo atado el cual descende envolviendo la misma, de 2,3 cm de ancho por 1,9 cm de alto, todo en color oro.</p>

SERVICIO	INSIGNIA	DESCRIPCIÓN
Servicio de Vigilancia Aerea. Escala Superior		Dos alas abiertas que salen de un escudo con los colores patrios. Su dimensión es de 2,3 cm de ancho por 1,9 cm de alto.
Servicio de Vigilancia Aerea. Escala Básica y Ejecutiva.		Dos alas abiertas que salen de un escudo con los colores patrios, dentro de un círculo quedando como medalla. Su dimensión es de 2,3 cm de ancho por 1,9 cm de alto.
Dirección Policial de Apoyo Legal		Una balanza rodeada por dos líneas de flores de café enlazadas en su base y abiertas en su punto más distal
Consejo Superior de Oficiales (insignia de uso restringido)		Una estrella de cinco puntas de 1,70 cm, sobre la estrella se colocará el Escudo de Costa Rica en color bronce, rodeado por dos ramas de café enlazadas en su base y abiertas en su punto más distal, en forma ovalada, con dimensiones de 0,42 cm de grosor por 2,40 cm de largo; el ancho es de 2,56 cm. todo en color plata a excepción del Escudo, el cual será oro.
Consejo de Directores		Una estrella de cinco puntas de 1,70 cm, sobre la estrella se colocará el Escudo de Costa Rica en color bronce, rodeado por dos ramas de café enlazadas en su base y abiertas en su punto más distal, en forma ovalada, con dimensiones de 0,42 cm de grosor por 2,40 cm de largo; el ancho es de 2,56 cm. todo en color plata a excepción del Escudo, el cual será oro.

CAPÍTULO III

De los Escudos de las Unidades Policiales

Escuela Nacional de Policía

Artículo 51. De los escudos. Todas las Direcciones y Unidades Policiales, podrán tener su propio escudo, el cual será autorizado para su uso de conformidad con las siguientes reglas:

- A. El Jefe de la Dirección o Unidad Policial solicitante, presentará al Director del Cuerpo Policial correspondiente o de la Escuela Nacional de Policía según sea el caso, para su aprobación y autorización de uso, una solicitud motivada por escrito conteniendo una imagen del escudo propuesto y una descripción detallada de cada uno de los elementos que lo componen.
- B. La solicitud deberá realizarse justificando e interpretando los símbolos y colores utilizados bajo principios heráldicos.
- C. Una vez aprobado el diseño del escudo propuesto, cada Director deberá incluir el escudo en el Registro que para tales efectos deberá llevar y remitir copia de los mismos al Consejo Superior de Oficiales, donde se llevará el Registro General de Escudos que se emplean en los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

CAPÍTULO IV

De la entrega de Condecoraciones, Distintivos, Medallas y Reconocimientos a los Miembros de los Cuerpos de Policía Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, Escuela Nacional de Policía y Civiles

Artículo 52. Del otorgamiento de medallas, condecoraciones y reconocimientos. El Consejo Superior de Oficiales, podrá otorgar condecoraciones, distintivos, medallas y reconocimientos, a todos aquellos miembros de los distintos Cuerpos Policiales que integran el Ministerio de Seguridad Pública, así como de la Escuela Nacional de Policía, y que apegados al Principio de Legalidad se han destacado por realizar con eficiencia y eficacia la labor policial profesional en beneficio de la ciudadanía costarricense y la imagen del Ministerio. Cada cuerpo policial destinará los recursos presupuestarios necesarios para la elaboración de las medallas, condecoraciones y reconocimientos a entregar a su respectivo personal.

Artículo 53. Disposiciones Generales. El otorgamiento de reconocimientos, medallas y condecoraciones, se dará previa recomendación del Director de cada Cuerpo Policial, por alguna de las siguientes acciones:

- A. Por acciones meritorias y ejemplares, destacándose por su valor, capacidad y eficacia reiterada en defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, más allá del normal cumplimiento de sus labores policiales.
- B. Por realizar o apoyar estudios profesionales que redunden en el prestigio de la Fuerza Pública o utilidad para el servicio.

La solicitud deberá presentarse por escrito debidamente motivado ante el Consejo Superior de Oficiales y contendrá las calidades del recomendado, un resumen de su historial laboral, justificación de la solicitud, en la que deberá detallarse el hecho o hechos en que se basa la

solicitud y que a criterio del Director del Cuerpo Policial respectivo o del Director de la Escuela Nacional de Policía, hacen merecedor al funcionario de especial reconocimiento, así mismo deberá incorporarse toda aquella información que permita sustentar la propuesta realizada.

Artículo 54. De las Condecoraciones: Las Condecoraciones que se podrán otorgar para reconocer los méritos a los miembros de la Fuerza Pública, será la medalla al Mérito Policial en tres categorías básicas: Por Servicios, Herido en Cumplimiento del Deber, y al Valor. Todos en Calidad de Condecoración se subdividen en:

A. Medalla de Oro por Servicios Excepcionales: Será otorgada a aquellos funcionarios policiales de la escala superior que:

1. Con riesgo de su vida o sacrificio excepcional, ejecuten actos de valor heroico en el mantenimiento del orden público y la seguridad nacional.
2. Participación proactiva en la atención de casos de desastre, calamidad pública, que vayan más allá del cumplimiento del deber.
3. Dirigir o realizar algún servicio de trascendental importancia, que redunde en prestigio de la Fuerza Pública, poniendo de manifiesto excepcionales cualidades de patriotismo, lealtad o abnegación.
4. Tener una actuación ejemplar y extraordinaria, destacando por su valor, capacidad o eficacia reiterada en el cumplimiento de importantes servicios.
5. Realizar, en general, hechos análogos a los expuestos que, sin ajustarse plenamente a las exigencias anteriores merezcan esta recompensa por implicar méritos de carácter extraordinario.

B. Medalla de Plata por Servicios Distinguidos: Será otorgada a aquellos funcionarios policiales que:

1. Mantengan una excelente trayectoria en el campo policial y civil.
2. Por su cooperación tanto en su tiempo laboral como de descanso.
3. Se destaque en las labores realizadas en los cuerpos de policía.
4. Realizar, en circunstancias de peligro para su persona, un hecho abnegado o que ponga de manifiesto un alto valor en el funcionario.
5. Observar una conducta que, sin llenar plenamente las condiciones exigidas para la concesión de la Medalla de Plata por Servicios Distinguidos, merezca especial recompensa, en consideración a hechos distinguidos y extraordinarios.

C. Medalla de Bronce por Servicios Especiales: Será otorgada a aquellos funcionarios policiales:

1. Se destaquen en las labores de seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público.
2. Realizar cualquier hecho que evidencie un alto sentido del patriotismo o de la lealtad.
3. Sobresalir en el cumplimiento de los deberes de su empleo o cargo, o realizar destacados trabajos o estudios profesionales o científicos que redunden en prestigio de la Fuerza Pública o utilidad para el servicio.

D. Cruz Escarlata al Herido en el Cumplimiento del Deber: Se otorgará al personal policial que resultare:

1. Fallecido en acto de servicio o con ocasión de él, sin menoscabo del honor; ni por imprudencia, impericia o accidente.
2. Con mutilaciones o heridas graves de las que quedaren deformidad o inutilidad importante y permanente, concurriendo las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.
3. Herido en un acto de arrojo o heroísmo en cumplimiento del deber policial.

E. Servicios a la Patria en Defensa de la Soberanía Nacional: Esta es otorgada en aquellos servicios a la patria en defensa de la Soberanía Nacional.

F. Cruz de Oro al Valor y Mérito: Esta es otorgada a aquellos funcionarios policiales que:

1. En ejercicio de un cumplimiento al deber donde exponiendo su propia vida, con arrojo y valentía protegiera la seguridad nacional o ciudadana.
2. Realizare acciones sobresalientes en las cuales se logre alcanzar con éxito una misión en la lucha contra el terrorismo y crimen organizado.
3. Haya enfrentado un peligro donde estuviesen comprometidas vidas de civiles y policías y bienes de interés común, teniendo que enfrentar con desventaja la delincuencia.

G. Cruz de Plata al Valor y Mérito: Esta es otorgada a aquellos funcionarios policiales que:

1. Exponiendo su vida lograra alcanzar con éxito una misión en la que se protegiera la seguridad nacional o ciudadana.
2. Presente una lucha decidida contra la delincuencia y desarticulación de grupos delictivos.

H. Cruz de Bronce al Valor y Mérito: Esta es otorgada a aquellos funcionarios policiales que:

1. Demuestren un alto valor, entrega en el cumplimiento de una misión en seguridad ciudadana, lucha contra acciones delincuenciales comunes, atención de desastres naturales o antrópicos.
2. Por el desempeño en las labores tácticas y estratégicas de apoyo a unidades regulares o especializadas en la entrega de información que conlleve la realización de acciones operativas de manera eficiente y eficaz.

Artículo 55. De los Reconocimientos: El Reconocimiento de Mérito Policial, se entregará en las siguientes categorías:

A. Reconocimiento por años en el Servicio: Es otorgada a aquellos funcionarios, que:

1. Alcancen los 10,15, 20, 25 ó 30 años de servicio activo, continuo o en sumatoria.
2. Tener un récord laboral que demuestre una conducta acorde con los principios éticos, morales y de servicio.

Para su uso en el uniforme A-1 se utilizará solamente el último reconocimiento otorgado.

B. Reconocimiento por Excelencia en el Servicio:

1. El oficial debe poseer un expediente intachable y excelente.
2. Las calificaciones anuales de los tres últimos años anteriores a la solicitud debe ser de excelente.
3. Se debe haber demostrado espíritu de servicio y compromiso con la institución.

C. Oficial del año: Es otorgada a aquellos funcionarios policiales:

1. De mandos medios y superiores por acciones destacadas que sobresalen por su excelencia en el desempeño del mando en el campo de la seguridad ciudadana y hechos significativos para la institución.
2. También podrá ser merecedora de este reconocimiento una unidad policial considerada como la más destacada del año.
3. Un mismo oficial puede ser acreedor en su carrera de más de una imposición.

D. Oficial del mes: Otorgada a aquel funcionario de la Escala básica, Escala Ejecutiva y Escala Superior que se haya destacado de los demás funcionarios por su labor excepcional.

Cada Dirección respectiva recomendará a un funcionario merecedor de este reconocimiento ante el Consejo Superior de Oficiales.

Un mismo oficial puede ser acreedor en su carrera de más de una imposición. También podrá ser merecedora una unidad policial considerada como la más destacada del mes.

E. Años de Instrucción: Se otorgará a aquellos funcionarios que de manera continua o sumatoria hayan brindado servicios a la Escuela Nacional de Policía y Academia Nacional de Guardacostas.

Para el efecto deben estar debidamente acreditados ante la Escuela Nacional de Policía, como tales. Los años reconocidos van de los 10 a los 30 años de servicio.

F. Años de Servicio en la Reserva de las Fuerzas de Policía: Se otorgará a aquellos reservistas de alta, certificada por la Dirección de la Reserva de la Fuerza Pública. Los años reconocidos van de los 10 a los 30 años de servicio voluntariado.

G. Servicios Especiales a la Escuela Nacional de Policía: Es otorgada a los funcionarios de planta de la escuela, personal del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, administrativos, civiles y funcionarios de otros países, por servicios por los cuales tanto la Escuela Nacional de Policía y la ciudadanía se hayan beneficiado.

H. Operaciones Conjuntas: Es otorgada a aquellos funcionarios policiales que hayan prestado servicios excepcionales en operaciones que involucren las tres ramas de servicio.

I. Operaciones Combinadas: es otorgada a aquellos funcionarios policiales y de otras instituciones que se desempeñen en acciones operativas interdisciplinarias e interinstitucionales, en las cuales se busque la disminución del accionar delictivo con resultados positivos para la ciudadanía.

J. Servicios Humanitarios: Es otorgada a los funcionarios policiales y civiles que se hayan desempeñado en labores de Búsqueda y Rescate u otras que ayuden a suprimir el dolor humano en caso de desastres naturales o antrópicos, dentro o fuera del Territorio Nacional.

Las anteriores condecoraciones serán autorizadas por el Consejo Superior de Oficiales.

Artículo 56. De los distintivos de la Escuela Nacional de Policía: Corresponde al Consejo Académico de la Escuela Nacional de Policía acordar los distintivos para personal instructor y estudiantil. Las mismas serán otorgadas a las siguientes categorías:

A. Distintivo al mejor instructor (a) del año y mejor táctico (a) del año: Se le conferirá al personal de instrucción de la Escuela Nacional de Policía que por su abnegación, constancia y dedicación haya sobresalido en su labor y servicio y que sobrepase la actividad normal, con hechos sobresalientes que dan a la institución prestigio y distinción.

B. Distintivo al mejor promedio académico del Curso Básico Policial: Se le conferirá al estudiante de cada Curso Básico Policial, en etapa de formación de agente que por su promoción obtenga el mayor promedio académico.

C. Distintivo al mejor estudiante del Curso Básico Policial: Se le conferirá al estudiante de cada Curso Básico Policial, en etapa de formación de agente que por destacarse con un excelente promedio académico, y haya demostrado buena conducta, espíritu de servicio, disciplina y compromiso con la institución.

D. Distintivo al mejor estudiante tirador de polígono en cada Curso Básico Policial: Se le conferirá al estudiante de cada Curso Básico Policial, en etapa de formación de agente que sobresalga en las evaluaciones teóricas y prácticas y en su habilidad para disparar en polígono.

E. Distintivo al mejor conductor(a) vehicular del año: Se le conferirá al personal de conductores, de la Escuela Nacional de Policía, por su prudencia, el respeto a la Ley de Tránsito, respeto a los pasajeros, así como el compromiso institucional.

Artículo 57. Condecoraciones y reconocimientos del Servicio Nacional de Guardacostas: Corresponde al Director General del Servicio Nacional de Guardacostas, el procedimiento y forma de calificación y recomendación ante el Ministro y el Consejo Superior de Oficiales.

Todos los reconocimientos se otorgarán una vez al año en cada aniversario de creación del Servicio.

A. Años de Servicio en Guardacostas: Otorgada a oficiales operativos policiales y de apoyo desde la creación del Servicio Nacional de Guardacostas en mayo del 2000, por los años de servicio. Se otorgará a los ocho, diez, quince, veinte, veinticinco, treinta años de servicio. A aquellos funcionarios que se les haya reconocido años de servicio en Guardacostas no podrán utilizar el pin que le haya otorgado la Fuerza Pública por servicios después del año dos mil. Solamente podrá portar el de una Dirección a la vez.

B. Mención al Mérito (Meritoria de Unidad): Otorgado a aquellos funcionarios del Servicio que hayan destacado por acciones de valor, humanitarios, y que hayan destacado sobre los demás de su unidad, embarcación o del Servicio en general. Los méritos también se reconocerán por sus deseos de superación, preparación, honradez, disciplina y otras que en el caso se estimen meritorias.

C. Servicio Distinguido: Para aquellos funcionarios que por su deseo personal hayan superado el escalafón a grados superiores o inmediatos al de agente o llegado al escalafón de oficiales, demostrando con ello entrega en el servicio y superación personal y liderazgo. Se otorgará a aquellos funcionarios con calificación anual de excelente en los últimos tres años, y con al menos cinco años en el Servicio y que no tengan sanciones o causas en proceso en el Departamento Disciplinario Legal del MSP, o causas judiciales.

D. Pin de Servicio de especialidad: A los oficiales de la Escala Ejecutiva y Superior, con mando sobre Flota, embarcaciones, y tripulaciones de marinería con dotes demostradas de liderazgo y superación personal, el Director General del Servicio le otorgará el pin de oficial navegador que consta de una figura en relieve en color oro con dos bandas en forma de olas marinas, al centro el ancla distintiva del Servicio en color Plata, y sobre ello la leyenda “GUARDACOSTAS” en color oro. También se podrá otorgar a oficiales de servicio similar nacional o extranjeros que por su apoyo a la labor y eficacia del Servicio hayan permitido alcanzar los objetivos profesionales y de desarrollo trazados.

Artículo 58. Condecoraciones y reconocimientos de la Policía de Control de Drogas: Corresponde al Director de la Policía de Control de Drogas, el procedimiento y forma de calificación y recomendación ante el Ministro y el Consejo Superior de Oficiales.

Todos los reconocimientos se otorgarán una vez al año en cada aniversario de creación de la Policía, y estos serán:

A. Años de Servicio: Otorgada a Oficiales Policiales y de Apoyo. Se otorgará a los diez, quince, veinte, veinticinco, treinta años de servicio.

B. Honor al Mérito: Otorgado a aquellos oficiales que se hayan destacado por acciones humanitarias y que hayan destacado sobre los demás de grupo, departamento o de la policía en general. Los méritos también se reconocerán por sus deseos de superación, preparación, honradez, disciplina y otras que en el caso se estimen meritorias.

C. Honor al Valor: Para aquellos funcionarios que se distingan por su valor en el cumplimiento de su deber.

Artículo 59. De la suspensión de entrega de reconocimientos. La existencia de procesos penales y administrativos pendientes por la comisión de un hecho delictivo u otra causa grave, facultará al Consejo Superior de Directores, o al Consejo Superior de Oficiales a suspender el conocimiento de la solicitud hasta la efectiva resolución de los procesos.

Artículo 60. De la aprobación de los reconocimientos. El Consejo Superior de Oficiales deberá conocer y estudiar las propuestas de candidatos a recibir el reconocimiento, así como elaborar y aprobar el dictamen correspondiente.

Artículo 61. De la entrega. La entrega de las medallas, condecoraciones y reconocimientos, a los miembros de la Fuerza Pública, se realizará en acto formal que se realizará al efecto.

Artículo 62. Las Secretarías del Consejo Superior de Oficiales deberá llevar un registro de las personas condecoradas, en el libro autorizado para tal efecto.

Artículo 63. El libro para el registro de condecoraciones y reconocimientos deberá estar debidamente identificado con tomo, folio y asiento. En cada asiento constará el nombre de la persona a condecorar o a reconocer, tipo de condecoración o reconocimiento que se otorga, número y fecha del acuerdo del Consejo Superior de Oficiales según corresponda.

CAPÍTULO V

Del uso y colocación de las insignias de grado y otros distintivos

Artículo 64. Colocación de grados. En los Uniformes de Diario los distintivos de grado se utilizarán sobre las charreteras, en caponas de tela negra bordadas en hilo de color oro y deberán tener una línea bordada en hilo color oro en el borde distal del cuello. En los Uniformes Ejecutivos y Formales los distintivos de grado se utilizarán sobre las charreteras en pines metálicos color oro. En los Uniformes de Fatiga que así se haya dispuesto, los distintivos de grado se usaran bordados con hilo color oro en un parche cuadrado de tela negra, el cual se colocará adherido con velcro al respectivo uniforme en el pecho. La utilización de un grado policial por funcionarios no autorizados será considerada falta grave de conformidad con la Ley General de Policía.

Artículo 65. De los distintivos, especialidades, condecoraciones y reconocimientos. Para los distintos Uniformes de Diario, Ejecutivos y Formales, el escudo del Cuerpo Policial (Fuerza Pública, Servicio de Vigilancia Aerea, Servicio Nacional de Guardacostas o Policía de Control de Drogas) se colocará a 3,5 cm del borde superior en la manga izquierda, y la Bandera Nacional se colocará a 3,5 cm del borde superior en la manga derecha; ambos centrados. Para los distintos Uniformes de Fatiga la Bandera Nacional y el Escudo del Cuerpo Policial, se ubicaran de conformidad con lo estipulado para cada caso.

El distintivo del Consejo Superior de Oficiales solamente podrá ser utilizado por los Oficiales Superiores que integren dicho Consejo, y se utilizará un distintivo en cada solapa del cuello.

Los pines o parches de especialidades serán utilizadas solamente para actividades especiales, con el uniforme formal o con el de diario, de conformidad con lo estipulado para cada caso.

Las condecoraciones, distintivos, medallas y reconocimientos serán utilizados solamente para actividades especiales, con el uniforme formal o con el de diario. Si son otorgados por entes nacionales, se colocarán sobre la tapa y la bolsa izquierda de la camisa; si son otorgados por entes internacionales, se colocará sobre la tapa y la bolsa derecha de la camisa.

Se autorizará el uso de pines por cursos aprobados y avalados por la Escuela Nacional de Policía, para ser utilizados en actividades especiales, con el uniforme formal o con el de diario.

Los pines autorizados a portarse en el uniforme deberán ser aprobados por el Consejo Superior de Oficiales y este podrá designar al Departamento de Planes y Operaciones para la verificación correspondiente de la capacitación recibida por el funcionario y que le faculta para el uso del pin correspondiente. Los pines de entidades o instituciones civiles y que sean obsequiados por visitas o celebraciones y que no corresponden a capacitación, formación o entrenamiento no serán autorizados.

TÍTULO V

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Del régimen disciplinario

Artículo 66. Aplicación. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en La Ley General de Policía “Del Régimen Disciplinario”, normas conexas y concordantes.

Le corresponde a las jefaturas inmediatas velar por su uso y debida acreditación, y a la Inspección General de la Fuerza Pública supervisar que las jefaturas vigilen por el acatamiento, siendo este el responsable solidariamente de hacer respetar este reglamento con las consecuencias disciplinarias por la no ejecución.

Artículo 67. Deberes y sanciones. Los Directores del respectivo Cuerpo Policial podrán de oficio o a solicitud de quién lo requiera autorizar la entrega de los uniformes y demás accesorios para la buena función policial. Los Directores y los Jefes de Unidades Policiales serán los responsables de la distribución de uniformes en forma equitativa, y adoptarán las medidas necesarias que permitan establecer la responsabilidad individual de cada funcionario respecto del uniforme que se le entrega. Para la entrega y solicitud de uniformes, se coordinará en forma directa con la Unidad Administrativa de cada Dirección.

Artículo 68. Sanciones. De conformidad con las estipulaciones contenidas en la Ley General de Policía, las faltas contra el régimen disciplinario podrán ser leves o graves. Las primeras serán aplicadas por el superior inmediato, previa audiencia al servidor, y se sancionarán con apercibimiento oral o escrito. Las segundas serán remitidas al Departamento Disciplinario Legal, para iniciar el proceso disciplinario correspondiente, y se sancionarán con suspensión sin goce de salario, de uno a treinta días o el despido sin responsabilidad patronal.

A. Se considerarán faltas leves, las siguientes:

1. Portar el uniforme incompleto.
2. No guardar las normas de aseo, higiene y buena presentación personal, de conformidad con las normas de urbanidad y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.
3. No portar el nombre y apellido como se indica en la cédula de identidad y número de código correctamente, en aquellos casos en que la institución se lo haya proporcionado.

Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones anteriores, al personal de los cuerpos policiales especializados, quienes por la naturaleza misma de la función que desempeñan en investigaciones, detección y prevención de hechos ilícitos, deben evitar en la medida de lo posible su identificación como miembros de los Cuerpos Policiales, para proteger su integridad física y el resultado de la investigación, previa autorización del superior jerárquico del Cuerpo Policial respectivo.

B. Se considerarán faltas graves las siguientes:

1. No portar el uniforme durante la prestación del servicio.
2. La pérdida de cualquier parte del uniforme policial, sin perjuicio de la acción de resarcimiento por parte de la Administración.
3. La venta debidamente comprobada, de cualquier parte del uniforme, así como donarlo alquilarlo, darlo en calidad de prenda o facilitarlo en préstamo.
4. Ingerir bebidas alcohólicas portando el uniforme policial, o consumir en cualquier momento estupefacientes, sustancias psicotrópicas, o drogas de uso no autorizado.
5. El uso del uniforme policial, insignias y cualquier otra identificación propia de las fuerzas de policía, por personas que se encuentren suspendidas, incapacitadas, de vacaciones, pensionados, o que no se encuentren en servicio activo.

6. El uso de grados policiales, pines, emblemas que no le corresponda y no presente al momento del descargo el certificado, Acuerdo Ejecutivo o despacho presidencial respectivo.

TÍTULO VI

DE LOS TRANSITORIOS, DEROGACIONES Y VIGENCIA

CAPÍTULO ÚNICO:

Transitorio: Unico. Para la dotación de los elementos previstos en el presente Reglamento, las Direcciones dispondrán de un período de transición, el cual no superará los dos años a partir de ingresar en vigencia el presente reglamento, con el fin de permitir la entrega de las existencias actuales en los almacenes y comenzar a distribuir los elementos con las nuevas especificaciones.

Artículo 69. Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N°32342 del dieciocho de febrero del dos mil cinco y sus reformas. (Reglamento de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública).

Artículo 70. Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los ocho días del mes de mayo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

LIC. MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO N° 37189

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N°218 del ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y en los artículos 27 y siguientes de su Reglamento a la Ley de Asociaciones N° 29496-J publicada en La Gaceta N°96 del veintiuno de mayo de dos mil uno.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones número 218 de 08-08-39 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de Utilidad Pública a las Asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.
- II. Que la ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, cédula de Persona Jurídica número 3-002-051753, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público desde el día siete de septiembre de dos mil cuatro, bajo el tomo 1, asiento 47, expediente 1312.
- III. Que los fines que persigue la Asociación, según su acta constitutiva son los que se transcriben: según el artículo segundo de sus Estatutos, son:
 - a) *Velar por la protección de los Ancianos sin hogar, de los que carecen de familiares y de recursos económicos, están en una situación de abandono de que con recursos demanden la atención de un Centro-Hogar*
 - b) *Desarrollar programas y actividades que promuevan en los Ancianos su mejoramiento Social, Cultural y espiritual valorando su experiencia como personas*
- IV. Que tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado Costarricense. **Por tanto,**

DECRETAN

Artículo 1.- Declárese de Utilidad Pública para los intereses del Estado la ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, cédula de Persona Jurídica número 3-002-051753.

Artículo 2.- Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe ante el Ministerio de Justicia y Paz, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3.- Una vez publicado este Decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a las ocho horas del dieciséis de mayo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

**HERNANDO PARIS R.
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**

1 vez.—O. C. N° 14496.—Solicitud N° 42874.—C-25850.—(D37189-IN2012067441).

DECRETO N° 37190-H**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146, de la Constitución Política, y en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio del 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 29643-H de fecha 10 de julio del 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 138 de fecha 18 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

CONSIDERANDO:

1°—Que el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a La Gaceta N° 131 del 9 de julio del 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.

2°—Que el mencionado artículo 9°, crea además un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.

3°—Que el artículo 11 de la supracitada Ley, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4°—Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).

5°—Que en el artículo 6° del Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 29643-H de fecha 10 de julio del 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 138 de fecha 18 de julio del 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

6°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 37048-H de fecha 5 de marzo del 2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 72 de fecha 13 de abril del 2012, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, a partir del 1° de abril del 2012.

7°—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de febrero del 2012 y mayo del 2012, corresponden a 150,547 y 153,611, generándose una variación de dos coma cero cuatro por ciento (2,04%).

8°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la citada ley, en dos coma cero cuatro por ciento (2,04%).

POR TANTO:

DECRETAN:

**ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS
ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y
SOBRE LOS JABONES DE TOCADOR**

Artículo 1°— Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste del dos coma cero cuatro por ciento (2,04%), según se detalla a continuación:

Tipo de bebida	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	16.46
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	12.19
Agua (envases de 18 litros o más)	5.70
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0.207

Artículo 2°— Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 37048-H de fecha 5 de marzo del 2012, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 72 de fecha 13 de abril del 2012, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°— Rige a partir del 1° de julio del 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de junio del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda

**Edgar Ayales
Ministro de Hacienda**

DECRETO No. 37192-C

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 25.1 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 7555, Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica del 4 de octubre de 1995, publicada en La Gaceta N° 199 del 20 de octubre de 1995.

Considerando:

1°—Que al Ministerio de Cultura y Juventud, mediante el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, le compete la investigación, conservación, divulgación y rescate del patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica.

2°—Que el Ministerio de Cultura y Juventud es la máxima autoridad en la conservación del Patrimonio Histórico Arquitectónico.

3°—Que es deber del Estado fomentar la recuperación y salvaguarda del patrimonio cultural.

4°—Que desde 1997, el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, en cumplimiento de su objetivos, instauró el Certamen “Salvemos Nuestro Patrimonio Histórico Arquitectónico”, con el fin de procurar e incentivar la conservación de la arquitectura patrimonio costarricense y lograr la participación de la ciudadanía en la salvaguarda del patrimonio arquitectónico.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—**Creación del Certamen.** Créase el Certamen denominado “**Salvemos Nuestro Patrimonio Histórico Arquitectónico**”, que tiene como fin identificar, investigar, divulgar y restaurar el patrimonio histórico- arquitectónico costarricense.

Artículo 2°—**Órgano encargado.** El Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud, será el encargado de la organización, realización y categorización de este Certamen.

Artículo 3°—**Premiación.** En el Certamen se otorgará un premio en dinero a la propuesta ganadora. La suma de dinero establecida para la premiación, se definirá en el presupuesto anual ordinario del programa 751-Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud.

Artículo 4°—**El Jurado.** El examen de las propuestas y el fallo correspondiente estarán a cargo de un Jurado conformado por 5 personas con amplia experiencia en la materia, quienes trabajarán ad honorem y estará constituido por un representante del Despacho Ministerial, un representante del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural y tres personas

externas al Ministerio, expertas en patrimonio histórico-arquitectónico, nombradas por el titular de la Cartera Ministerial, de propuestas que le presente el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.

Artículo 5°—**Bases de participación.** Corresponderá al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud, la elaboración de las bases del Certamen, las cuales se podrán consultar en forma digital en su página Web o en formato impreso en la sede de dicho Centro. Las bases indicarán los plazos, condiciones específicas, categorías y requisitos del certamen.

Artículo 6°—**Derogatoria.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 34719-C publicado en La Gaceta N° 167 del viernes 29 de agosto del 2008.

Artículo 7° __ Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los ocho días del mes de Marzo del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda

Manuel Obregón López
Ministro de Cultura y Juventud

DECRETO N° 37191-MEP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 140 incisos 8) y 18) de la Constitución Política y 59 de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

1°— Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP del 03 de febrero del dos mil tres, se promulgó el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.

2°- Que las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, son delegaciones de las municipalidades y organismos auxiliares de la Administración Pública que sirven, a la vez, como agencias para asegurar la integración de la comunidad y el centro educativo.

3°- Que de acuerdo con el Artículo 45 de la Ley Fundamental de Educación, se indica que las Juntas de Educación se harán de conformidad con la política educativa.

4°- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el 21° periodo de sesiones, se refiere al derecho a la educación, reafirma que este es un “derecho humano intrínseco”. El Estado debe garantizarlo de conformidad con las obligaciones internacionales; por lo que, es razonable y necesario tomar en cuenta la GLOBALIZACIÓN TECNOLÓGICA en la que nos encontramos y vivimos actualmente”.

5°- Que el Ministerio de Educación Pública realizó un Seminario – Taller el 22 de noviembre del 2011, promovido por el Viceministerio de Planificación y Coordinación Regional, en el tema de “Juntas”, donde participaron: Directores y Jefes de Departamento de Oficinas Centrales, Jefes de Servicios Administrativos y Financieros de las 27 regiones, encargados de Oficinas de Juntas de las 27 Direcciones Regionales de Educación, Directores de centros educativos de diversos lugares del país (Escuelas, Colegios diurnos, Colegios Técnicos, Nocturnos, Telesecundarias, Escuelas Unidocentes, CINDEAS, entre otros), del cual se obtuvieron varios resultados entre ellos promover la eliminación o modificación del artículo 37 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, específicamente por la prohibición que este establece, ya que los presentes consideraron que dicho artículo entorpece la gestión de las Juntas al prohibir la utilización de medios electrónicos en su labor.

6°- Que algunos bancos del país han manifestado que realizaran las gestiones necesarias para que las Juntas de Educación y Juntas Administrativas puedan optar por los medios electrónicos para el manejo de los recursos económicos que administran y que han realizado reuniones con algunas Juntas brindándoles la asesoría respectiva haciendo conciencia acerca de la problemática que tienen ellos (bancos) con el costo operativo y sobre el cobro de comisión, sin embargo la primera respuesta que reciben de las Juntas es que tienen la limitación por parte del MEP para poder adquirirlos, lo que está restringiendo la vinculación en conectividad.

7°- Que el Viceministerio de Planificación Institucional y Coordinación Regional en conjunto con la Dirección Financiera del Ministerio de Educación Pública, han reconocido y promovido la necesidad de realizar un plan de trabajo para que las Juntas de Educación y Juntas Administrativas puedan optar por los medios electrónicos para el manejo de los recursos que administran, buscando así con bancos nacionales capacitaciones y asesoramiento gratuito para los miembros que conforman las “Juntas”.

Por tanto,

Decretan:

**REFORMA AL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO GENERAL DE JUNTAS DE
EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 1º—Modificar el Artículo 37 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP del 03 de febrero del dos mil tres y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 37.- Toda Junta deberá acordar un presupuesto de egresos que, en ningún caso, podrá ser superior a los ingresos, dentro de los términos y con arreglo a las presentes disposiciones. Se hará un presupuesto único que reúna los fondos suministrados por el Ministerio de Educación Pública y los fondos propios de la Junta. Ambos serán administrados en cuentas bancarias independientes, y quedará permitido el uso medios electrónicos para el pago de servicios públicos y depósitos de dineros provenientes del MEP, Municipalidades, donaciones y los recursos obtenidos de los bienes que administran, más todos aquellos que le generan ingresos.”

Transitorio Único. Se otorga un plazo el cual vence el 30 de noviembre del 2012, para que se realicen los ajustes necesarios para la aplicación gradual de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 2º—**RIGE.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciséis días de abril del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

LEONARDO GARNIER RÍMOLO
MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

1 vez.—O. C. N° 13991.—Solicitud N° 33105.—C-45120.—(D37191-IN2012067437).

DECRETO N° 37196-G
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo N° 10, tomado en la Sesión Ordinaria N° 22, celebrada el 29 de mayo del 2012, de la Municipalidad de Acosta.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Acosta de la Provincia de San José, el día 31 de julio del 2012, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

ARTICULO SEGUNDO: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO TERCERO: En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO CUARTO: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO QUINTO: Rige el día 31 de julio de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José a las once horas del 11 de junio del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 001-2012

EL MINISTRO a.i. DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978. Así como lo establecido en la Ley N° 9019 Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, Alcance Digital N° 106 en La Gaceta N° 244 del 20 de diciembre del 2011; la Ley de Formación Profesional y Capacitación del Personal de la Administración Pública, Ley N° 6362 del 3 de setiembre de 1979, y los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Viajes y Transportes para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, Resolución N° R-DC-10- 2012.

CONSIDERANDO:

1°-Que Director General adjunto del Diario Oficial de la Federación de México, Señor Alejandro López González, en virtud de la reforma efectuada a la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales con el fin de otorgar a la edición electrónica de ese órgano carácter oficial y auténtico con el mismo valor de la edición impresa, ha extendido invitación al Director General de la Imprenta Nacional para que los acompañe en la Ceremonia de Presentación de la Edición Electrónica del Diario Oficial de la Federación con Carácter Oficial, como miembro del Presídium y ponente, con el objeto de presentar y compartir con los mexicanos la experiencia costarricense de la transición del diario oficial impreso al electrónico.

2°- Que dicha Ceremonia se celebrará en la cúpula central del Archivo General de la Nación, Eduardo Molina Albañiles s/n colonia Penitenciaria Ampliación, delegación Venustiano Carranza, c.p. 15350, México D.F. el día 06 de julio.

3°- Que Costa Rica ha sido uno de los países pioneros en el aprovechamiento de las nuevas tecnologías de información a través de la utilización de medios electrónicos para la publicación y difusión de las normas jurídicas en el Diario Oficial, como el medio constitucional previsto para dar eficacia, publicidad y autenticidad a las normas, como garantía del derecho de acceso al ordenamiento jurídico y del principio democrático de seguridad jurídica, por lo que su participación en la ceremonia se vuelve obligatoria para exponer la experiencia costarricense en el campo de la digitalización del Diario Oficial.

Por tanto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°- Autorizar al señor Jorge Luis Vargas Espinoza, cédula de identidad número dos-doscientos cincuenta y cinco-doscientos veintisiete, Director General de la Imprenta

Nacional, para que viaje a México y participe como representante del país en la Ceremonia de Presentación de la Edición Electrónica del Diario Oficial de la Federación con Carácter Oficial, como miembro del presidium y ponente que se llevará a cabo el día 06 de julio del 2012.

ARTÍCULO 2°- Los gastos señor Jorge Luis Vargas Espinoza, por concepto tiquetes aéreos serán cubiertos por la subpartida 1.05.03, los de alimentación, hospedaje y tributos o cánones que se deban pagar en las terminales y gastos menores de los días 04 al 06 de julio, serán cubiertos con recursos de la subpartida 1.05.04, del Programa 02, todo sujeto a liquidación y de conformidad con la tabla de viáticos al Exterior publicada en La Gaceta N° 7 del 10 de enero del año 2012.

ARTÍCULO 3°- En virtud de que los costos de los tiquetes aéreos serán asumidos por la Imprenta Nacional, de conformidad con la Circular N° DGABCA-NP-1035-2010, de la Dirección de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, los funcionarios deberán ceder el millaje generado por el viaje a favor del Ministerio de Gobernación y Policía.

ARTÍCULO 4°- Se autoriza la participación del señor Jorge Luis Vargas Espinoza a dicha actividad, saliendo del país el día 04 de julio y regresando el día 06 de julio del año en curso, por lo que en los días indicados devengará el 100% de su salario.

ARTÍCULO 5°- Rige a partir del 04 al 06 de julio del 2012.

San José, veintiséis de junio del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CELSO GAMBOA SÁNCHEZ
MINISTRO a. i. DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

1 vez.—Exento.—(IN2012069150).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO 012-MTSS

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, y el artículo 25, inciso 1) y 28), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

- I- Que el nuevo escenario laboral, caracterizado por grandes transformaciones tecnológicas, conlleva necesariamente al establecimiento de formas de producción complejas y dinámicas, requiriendo que el motor productivo sea impulsado por medio de la formación e intercambio de conocimientos en temas de la ingeniería en seguridad laboral e higiene ambiental del desarrollo y la protección de la población trabajadora.
- II Que la Asociación de Ingenieros en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental (AISLHA), es un ente adscrito al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, y como tal, ha organizado para este año 2012, el III Congreso Internacional de Higiene y Seguridad Laboral, con sede en la ciudad de San José, los días 5 y 6 de setiembre de 2012.
- III- Que la realización de este evento tiene como objetivos: a) Desarrollar lineamientos y contribuciones que permitan mejorar la eficiencia y la calidad de vida de los trabajadores. b) Promover el intercambio de conocimientos y experiencias en la disciplina de la ingeniería en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental, dirigidas a demostrar cómo las herramientas tecnológicas pueden mejorar la productividad y garantizar mayor seguridad en los sectores productivos.
- IV- Que el III Congreso Internacional de Higiene y Seguridad Laboral lidera un escenario que pretende impulsar acciones que estimulen la colaboración intersectorial de instituciones de seguridad social y de empleadores, tanto del sector público, como privado y de las organizaciones de la sociedad, las cuales tienen un papel particular que desempeñar en la formación de políticas públicas para la salud de los trabajadores.
- V- Que esta actividad resulta conveniente a los intereses y objetivos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que se debe declarar de interés público y nacional.

Por tanto,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Se declara de interés público y nacional el III Congreso Internacional de Higiene y Seguridad Laboral, el cual se realizará en la ciudad de San José, Costa Rica, los días 5 y 6 de

setiembre de 2012, actividad que tiene por objetivo el conocimiento compartido en higiene ocupacional para la mejora de la calidad de vida en nuestra sociedad.

Artículo 2°— Las dependencias del sector público, organismos no gubernamentales nacionales e internacionales así como el sector privado, dentro del marco legal respectivo, tendrán la facultad de contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la realización de la actividad indicada.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los veintitrés días del mes de mayo del dos mil doce.

LUIS LIBERMAN GINSBURG

SANDRA PISZK
Ministra

1 vez.—O. C. N° 14459.—Solicitud N° 46566.—C-23500.—(IN2012069153).

DOCUMENTOS VARIOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Ministro de la Presidencia, Dirección General a las nueve horas del día quince de junio del dos mil doce.

Delegación de firma de la Directora General de la Presidencia de la República y Ministerio de la Presidencia señora María Salomé Casorla Cordero, cédula de identidad 2-0368-0194, al señor Carlos Alberto Díaz Meléndez, cédula de identidad 1-0715-0511 en su condición de Director de Despacho de la Dirección General.

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Acuerdo 043-MP del día diecinueve de marzo del dos mil doce, publicado en el Diario Oficial Alcance Digital N° 36 a La Gaceta N° 60 del 23 de marzo del 2012, la señora Presidenta de la República y el señor Ministro de la Presidencia, nombraron como Directora General de la Presidencia de la República y Ministerio de la Presidencia, a la señora María Salomé Casorla Cordero, a partir del diecinueve de marzo del dos mil doce.

II.- Que mediante oficio DG-SCC-0473-12 de fecha 9 de mayo del 2012 de la Dirección General, se nombra a partir del 16 de mayo del 2012, al señor Carlos Alberto Díaz Meléndez como Director de Despacho de la Dirección General.

III.- Que tanto la Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica N° OJ-050-97 de fecha 29 de setiembre de 1997, en el Dictamen C-011-2008 del 17 de enero del 2008, como la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República, en oficio DAGJ-2648-2004 (12436) del once de octubre del dos mil cuatro, han establecido la legalidad y procedencia de la delegación de firma, lo que no implica una transferencia de competencia, en la cual se autoriza al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste el que ha tomado la decisión, respaldada en la Ley General de la Administración Pública, en su numeral 92, que contempla la posibilidad de que los órganos de la Administración deleguen la firma de sus asuntos.

IV- Que resulta necesario agilizar la tramitación de firmas para todos los actos administrativos de la Dirección General, en atención a los principios de eficiencia y eficacia.

POR LO TANTO,

**LA DIRECTORA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

RESUELVE: De conformidad con el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública **delegar la firma** en forma permanente, para todos los documentos de índole administrativo de los programas Administración Superior de la Presidencia de la República y del Ministerio de la

Presidencia , tales como vacaciones, viáticos, solicitudes de materiales y suministros, boletas de transporte, traslado de activos, notas de trámite de acuerdos de viaje y viáticos, la aprobación de las solicitudes del pedido de compras en el respectivo sistema electrónico de compras públicas, la firma de las facturas en propuestas de pago, la aprobación de las necesidades de capacitación gestionadas en la Dirección de Recursos Humanos, en el señor Carlos Alberto Díaz Meléndez, cédula de identidad 1-0715-0511 en su condición de Director de Despacho de la Dirección General. La delegación tendrá efectos incluso durante las ausencias temporales del Director (a) General, si no se hubiere designado algún sustituto en condición de Director (a) General ad interim para esos lapsos.

Rige a partir del quince de junio del dos mil doce.

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta

María Salomé Casorla Cordero
DIRECTORA GENERAL

1 vez.—O. C. N° 14795.—Solicitud N° 080.—C-30080.—(IN2012069156).

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

RESOLUCIÓN 485-RCR-2011
SAN JOSÉ, A LAS 9:55 HORAS DEL 31 DE MAYO DE 2011

EXPEDIENTE OT-18-2011

APERTURA DE PROCEDIMIENTO

INVESTIGADOS

CONDUCTOR: SEÑOR CLEMENTE GUTIERREZ CASTILLO
PROPIETARIO: SEÑOR LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAVES

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en sus artículos 38 y 41, faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurra en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que el 10 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora suscribió un convenio de cooperación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) con el objeto de coordinar las acciones administrativas y policiales para efectos de regular, vigilar y controlar las actividades de transporte remunerado de personas en todas sus modalidades, lo cual incluye las acciones de verificación, seguimiento, aplicación de medidas precautorias y sanción de las personas que, sin autorización del Estado, previa y válidamente obtenida, se dedican a la explotación del transporte de personas; así como la coordinación para el intercambio de información necesaria para un despliegue efectivo y eficaz de los procesos y procedimientos tendientes a lograr ese objetivo.
- III. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora facultó al MOPT para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- IV. Que mediante resolución RRG-8287-2008 del 29 de abril de 2008, publicada en La Gaceta 93 del 15 de mayo de 2008, el Regulador General emitió los lineamientos para la aplicación del dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República C-085-2008 del 26 de marzo de 2008, en los procedimientos ordinarios por prestación

no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi, en cuanto a las responsabilidades del conductor y propietario en la supuesta prestación del servicio público.

- V. Que el 3 de febrero de 2011 se recibió el oficio UTCE-2011-23, emitido ese mismo día por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 2009-322254, confeccionada al señor Clemente Gutiérrez Castillo, cédula de identidad 5-205-464, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta; y (3) constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placas 692130 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi (folios 1 al 5).
- VI. Que según la boleta supra indicada, se removió el vehículo de placa citado, por supuesta violación de lo establecido en el artículo 38, inciso d) de la Ley 7593 (folio 3 y 4).
- VII. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor Luis Antonio Gutiérrez Chaves, cédula de identidad 2-649-373 (folios 6 al 8).
- VIII. Que el 31 de marzo de 2011, se recibió vía fax un escrito mediante el cual se aportó medio para atender notificaciones, sin hacerse indicación expresa a cuál de las partes pertenece (folio 8).
- IX. Que el Regulador General por oficio 160-RG-2011/2198 del 13 de abril de 2011, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011; nombró a los funcionarios Ing. Mario Alberto Freer Valle, Lic. Álvaro Barrantes Chaves y al Lic. Carlos Solano Carranza, como miembros titulares del Comité de Regulación y al Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro como miembro suplente. De igual forma la Junta Directiva prorrogó la vigencia del Comité hasta el 30 de setiembre de 2011. Entre las funciones de dicho comité se encuentra: *“Ordenar la apertura, dictar actos preparatorios y resolver los procedimientos administrativos sancionatorios a que se refieren los artículos 38 y 41 de la Ley 7593 y conocer de los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”*.
- X. Que el Comité de Regulación en su sesión número 113 de las 9:30 horas del 31 de mayo de 2011, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XI. Que para dar inicio a los procedimientos se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en la Ley 6227, según criterio de la Procuraduría General de la República emanado en opinión jurídica OJ-047-2000.
- XII. Que de conformidad con los considerandos indicados y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo para que se determine la verdad real de los hechos denunciados sobre la supuesta prestación no autorizada de servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas al órgano decisor del procedimiento en la Ley General de la Administración Pública.

EL COMITÉ DE REGULACION RESUELVE:

1. Dar inicio al procedimiento administrativo contra el señor Clemente Gutiérrez Castillo, cédula de identidad 5-205-464, en su condición de conductor y el señor Luis Antonio Gutiérrez Chaves, cédula de identidad 2-649-373, en calidad de propietario registral del vehículo involucrado, que se tramitará bajo el expediente número OT-18-2011, con el fin averiguar la verdad real de los hechos sobre la supuesta prestación no autorizada de servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, según la boleta antes citada.
2. Nombrar como órgano director del procedimiento a Selene Quesada Camacho, cédula de identidad número 4-160-034, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad número 1-905-018, funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. No realizar notificaciones al medio señalado a folio 12 del expediente, en razón de que no se indica a cuál de las partes pertenece.
4. Se le previene a los investigados Clemente Gutiérrez Castillo y Luis Antonio Gutiérrez Chaves, que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales, (Ley 8687).
5. Se le hace saber a los investigados que tienen derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a los investigados que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación, podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlo.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.

MARIO FREER VALLE

LUIS FERNANDO CHAVARRIA ALFARO

ALVARO BARRANTES CHAVES

SAA/DBT

1 vez.—O. C. N° 6471-2012.—Solicitud N° 46118.—C-437120.—(IN2012065839).